

CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:

Basilio Aguirre Fernández,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

CONSEJEROS:

Anadel Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil
Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Alberto García Ruiz de Huidobro, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil
José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM
Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LVI • Núm. 96 • DICIEMBRE DE 2021

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

I. NOTICIAS DE INTERÉS

III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

IV. NORMAS

B.O.E

Cortes Generales.

Jefatura del Estado.

Presidencia del Gobierno.

Ministerio de Justicia.

Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Ministerio del Interior.

Banco de España.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tribunal Constitucional.

Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Ministerio de Sanidad.

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Otros Entes.

CC.AA

Andalucía

Aragón

Principado de Asturias

Baleares

Canarias

Cantabria

Castilla-La Mancha

Castilla y León

Cataluña

Extremadura

Galicia

La Rioja

Comunidad de Madrid

Región de Murcia

Comunidad Foral de Navarra

País Vasco

Comunidad Valenciana

Ceuta

V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

2. Publicadas en el D.O.G.C

2.2. Propiedad

3. No publicadas en el B.O.E

3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

3. Sentencias en Juicios Verbales en materia de calificación registral

3.2. Comentarios a las Sentencias en juicios verbales. *(Por Juan Carlos Casas Rojo)*

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

ÍNDICE

I. NOTICIAS DE INTERÉS

MINISTERIO DE JUSTICIA

Encomienda de gestión

Resolución de 25 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica la Adenda de modificación del Acuerdo de encomienda de gestión al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia del periodo 2016-2019.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/01/pdfs/BOE-A-2021-19876.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Días inhábiles

Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/01/pdfs/BOE-A-2021-19799.pdf>

ANDALUCIA

PRESIDENCIA

Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/233/BOJA21-233-00135-19403-01_00251661.pdf

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Destinos

Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles n.º 311, convocado por Resolución de 2 de noviembre de 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/07/pdfs/BOE-A-2021-20198.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

Destinos

Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 311, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 2 de noviembre de 2021, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/07/pdfs/BOE-A-2021-20189.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Procedimientos administrativos. Gestión informatizada

Orden PCM/1382/2021, de 9 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico General en el ámbito de la Administración General del Estado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/11/pdfs/BOE-A-2021-20477.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Convenios

Resolución de 9 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Justicia y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, para el suministro de datos relativos a los procedimientos concursales en España.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/13/pdfs/BOE-A-2021-20561.pdf>

ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

Resolución de 3 de diciembre de 2021, de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da publicidad al convenio entre la Agencia Tributaria de Andalucía y los Registradores de la Propiedad por el que se determinan las condiciones de delegación de determinadas funciones y competencias en materia de aplicación de los tributos y

revisión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como las condiciones de asistencia a la cumplimentación de trámites necesarios para el pago de deudas tributarias y otras deudas de derecho público de la Junta de Andalucía.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/238/BOJA21-238-00033-19612-01_00251875.pdf

EXTREMADURA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Nombramientos.- Orden de 9 de diciembre de 2021 por la que se nombra Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles para la provisión de plaza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/2390o/21050205.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Régimen jurídico de los animales

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/16/pdfs/BOE-A-2021-20727.pdf>

Cataluña

Departamento de la Presidencia

DECRETO LEY 27/2021, de 14 de diciembre, de incorporación de las directivas (UE) 2019/770 y 2019/771, relativas a los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales y a los contratos de compraventa de bienes, en el libro sexto del Código civil de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8564/1882741.pdf>

GALICIA

Vicepresidencia primera y Consellería de Presidencia, Justicia y Turismo

ORDEN de 9 de diciembre de 2021 por la que se otorgan nombramientos a los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles para registros vacantes.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20211216/AnuncioG0595-101221-0003_es.pdf

ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resolución de 10 de diciembre de 2021, de la Secretaría General para la Justicia, por la que se nombran Registradores y Registradoras de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, para ocupar plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/241/BOJA21-241-00002-19985-01_00252251.pdf

Nombramiento de registradores

Canarias

ORDEN de 7 de diciembre de 2021, por la que se nombra Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles.

<http://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2021-259-5268.pdf>

Castilla León

ORDEN PRE/1544/2021, de 13 de diciembre, por la que se nombran Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles para su destino en la Comunidad de Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/12/21/pdf/BOCYL-D-21122021-11.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Impuestos

Orden HFP/1430/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 237 "Gravamen especial sobre beneficios no distribuidos por sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario. Impuesto sobre Sociedades. Autoliquidación" y se determina forma y procedimiento para su presentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/23/pdfs/BOE-A-2021-21217.pdf>

Cataluña: modificación del Libro V del Código Civil

Departamento de la Presidencia

DECRETO LEY 28/2021, de 21 de diciembre, de modificación del libro quinto del Código civil de Cataluña, con el fin de incorporar la regulación de las instalaciones para la mejora de la eficiencia energética o hídrica y de los sistemas de energías renovables en los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal, y de modificación del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al

impacto sanitario, económico y social de la COVID-19, en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado sujetos a las disposiciones del derecho civil catalán.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8569/1883649.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 30/2021, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/23/pdfs/BOE-A-2021-21307.pdf>

Islas Baleares

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA E IGUALDAD

Resolución de la consejera de Presidencia, Función Pública e Igualdad por la que se nombra al registrador del Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca III

<https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2021/176/1102955>

Castilla La Mancha

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Nombramientos. Acuerdo de 20/12/2021, del Consejo de Gobierno, por el que se nombran registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles para plazas radicadas en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. [NID 2021/13424]

https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/12/27/pdf/2021_13424.pdf&tipo=rutaDocm

MINISTERIO DE JUSTICIA

Notarías

Resolución de 15 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se modifica el programa de las oposiciones al título de Notario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/28/pdfs/BOE-A-2021-21559.pdf>

Aragón

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

ORDEN PRI/1772/2021, de 14 de diciembre, por la que se nombran Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de Resolución de adjudicación de Registros Vacantes.

<https://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1199644840000&type=pdf>

Cataluña

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/3786/2021, de 21 de diciembre, de nombramiento de registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8572/1884559.pdf>

País Vasco

DEPARTAMENTO DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES

ORDEN de 15 de diciembre de 2021, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, por la que se procede al nombramiento de Registrador de la Propiedad en resolución de concurso ordinario de vacante existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

<https://www.euskadi.eus/γ22-bopv/es/bopv2/datos/2021/12/2106407a.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Pensiones

Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21652.pdf>

Presupuestos Generales del Estado

Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21653.pdf>

Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y se fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a métodos y regímenes especiales de tributación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21654.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/30/pdfs/BOE-A-2021-21788.pdf>

COMUNIDAD VALENCIANA

Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

DECRETO 202/2021, de 17 de diciembre, del Consell, de provisión de registros de la propiedad vacantes en la Comunitat Valenciana. [2021/13039]

https://dogv.gva.es/datos/2021/12/31/pdf/2021_13039.pdf

III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

HERENCIA. COMUNIDAD DE BIENES: EXTINCIÓN. "TÓTUM REVOLÚTUM".

Una finca pertenece en dos terceras partes a una persona que fallece y en la tercera parte restante a otras cuatro personas que la habían adquirido por una herencia anterior y que son las herederas del fallecido dueño de las dos terceras partes.

Ahora se presenta una escritura de protocolización de un cuaderno particional en la que, interviniendo todos, mezclan en las adjudicaciones la partición de la herencia con la disolución de comunidad respecto a la tercera parte que ya les pertenecía en pro indiviso, de tal modo, que no llega a conocerse qué parte se adquiere como consecuencia de la herencia y qué parte como consecuencia del negocio inter vivos de disolución de comunidad.

VINCULACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL.

En una división horizontal de las cincuenta plazas existentes en el edificio veinticuatro deben estar vinculadas con veinticuatro pisos por imponerle la normativa urbanística según resulta de la licencia de obras. Las plazas están descritas en el edificio. En la división horizontal no se dice nada de la vinculación. ¿Hay defecto?

PODER GENERAL PARA DONAR.

Se plantea la validez de un poder general para hacer y recibir donaciones salvando la autocontratación, a fin de auto donarse el donatario y su hermano 34 fincas que parecen configurar el total patrimonio de la donante, sin que se diga que éste se reserva bienes suficientes para subsistir. Se acompaña sentencia del Tribunal Supremo de 6 noviembre 2013, cuestionando la validez de estos poderes generales. Se duda al existir juicio de suficiencia notarial.

TÍTULO FORMAL. DERECHO DE OPCIÓN. CONDENA A EMITIR UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN EJERCICIO DEL MISMO.

Una juez plantea a un compañero la posibilidad de la inscripción de una compraventa en ejercicio de una opción de compra mediante mandamiento en el que el secretario constate la emisión de tal declaración de voluntad con las circunstancias necesarias para la inscripción conforme al art. 708 LEC.

El registrador competente, a la vista del mandamiento lo había suspendido por falta de constancia de circunstancias personales del demandante, falta de acreditación de la plusvalía y nota de presentación de impuestos. Se plantea si aún con todo no faltaría la declaración de voluntad del optante.

PROHIBICIÓN DE DISPONER POR SUBVENCIÓN. CANCELACIÓN DE SU NOTA MARGINAL.

Posibilidades de cancelación de las notas marginales practicadas al amparo del llamado "cheque vivienda". La nota marginal dice así: "La Dirección General de Arquitectura y Vivienda, Conserjería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de la Comunidad de Madrid, en ejercicio de la competencias que tiene atribuidas por los Decretos 84/95 de 1 de Julio, 178/95 de 14 de Julio, 270/95 de 19 de Octubre, ha reconocido el derecho a la subvención para la adquisición de vivienda libre sita en la Calle., formulada por doña... al amparo de lo dispuesto en el decreto 12/2001 de 25 de Enero, en la orden de 2 de Febrero de 2001, con fecha de entrada veinticinco de marzo de dos mil dos, por importe de 4507,59 euros, equivalente al cinco por ciento del precio de la vivienda. Advirtiéndose del hecho de que el adquirente no podrá transmitir la vivienda por actos inter vivos ni ceder su uso por ningún título,

durante el plazo de cinco años, desde la concesión de la subvención, sin recabar autorización de venta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, previo reintegro de la subvención recibida con los intereses legales desde el momento de su percepción. Así resulta del expediente 1897/02, firmado el tres de noviembre de dos mil cuatro, por la Directora General de Arquitectura y Vivienda, doña Nieves Montero Arranz que se presentó... Alorcón trece de mayo de 2005.

La registradora que plantea el caso sostiene que podría cancelar la nota marginal aplicando el art. 177 RH al haber pasado cinco años del plazo de duración de la prohibición de disponer, esto es, diez años desde la fecha de la concesión de la subvención. El problema surge si se presenta después una escritura otorgada dentro del plazo de prohibición, porque si ha cancelado la nota, ello es a todos los efectos, y por tanto esa venta sería inscribible a pesar de su ilegalidad. En el caso en concreto, la venta ilegal fue presentada y suspendida por existir la nota. Ahora el asiento ha caducado y solicita su cancelación por tal motivo el adquirente. En definitiva la única cuestión es decidir si se puede cancelar por caducidad la citada nota marginal (5+5 años), y si una vez cancelada se puede despachar la venta realizada vulnerando la prohibición.

TÍTULO FORMAL. INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA PARA CANCELAR ASIENTO COMPRAVENTA.

Se plantea la inscribibilidad de una sentencia del TS por la que se anula una compraventa porque el administrador de la sociedad vendedora no tenía el cargo vigente. ¿Es necesario mandamiento?

HIPOTECA. EJECUCIÓN. CONTRA DEUDOR FALLECIDO. ADMINISTRADOR JUDICIAL.

Se plantea la cuestión de que en el momento en el que la entidad de crédito presenta la demanda de ejecución de la hipoteca, se ha producido el fallecimiento del único titular registral (deudor e hipotecante). La entidad de crédito presenta la demanda contra la herencia yacente o los ignorados herederos del titular registral.

Por el Juzgado todavía no se ha procedido a realizar el preceptivo requerimiento de pago. Antes de que el Secretario ordene el requerimiento de pago, el Juzgado ha tratado de averiguar quiénes son los herederos, y ha localizado a los hermanos del fallecido, quienes advertidos de que se va a proceder a ejecutar la hipoteca, han presentado al Juzgado un documento de renuncia a la herencia.

¿Puede proseguirse en el Juzgado el procedimiento? ¿Contra quién? ¿Es necesario el nombramiento de un administrador judicial? ¿Debe darse alguna protección a aquellos herederos del titular registral que no han querido proceder a la partición de la herencia y hacer constar en el Registro de la Propiedad la titularidad de su derecho? ¿Qué requisitos deberá de reunir el Decreto de adjudicación que en su día se dicte, para que sea inscribible en el Registro de la Propiedad?



IV. NORMAS

B.O.E

Cortes Generales.

Medidas urgentes

Resolución de 25 de noviembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20003.pdf>

Nombramientos

Resolución de 24 de noviembre de 2021, de las Presidencias del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se nombra funcionaria del Cuerpo Técnico-Administrativo de las Cortes Generales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20006.pdf>

Medidas urgentes

Resolución de 2 de diciembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/11/pdfs/BOE-A-2021-20471.pdf>

Seguridad social. Medidas fiscales

Resolución de 2 de diciembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del

Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 25/2021, de 8 de noviembre, de medidas en materia de Seguridad Social y otras medidas fiscales de apoyo social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/11/pdfs/BOE-A-2021-20472.pdf>

Haciendas Locales

Resolución de 2 de diciembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/11/pdfs/BOE-A-2021-20473.pdf>

Medidas económicas

Resolución de 16 de diciembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/24/pdfs/BOE-A-2021-21308.pdf>

Jefatura del Estado.

Poder Judicial

Ley Orgánica 10/2021, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para reconocer el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela (Alicante/Alacant) y Pueblos de su Marco y al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/15/pdfs/BOE-A-2021-20629.pdf>

Cadena alimentaria

Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/15/pdfs/BOE-A-2021-20630.pdf>

Régimen jurídico de los animales

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/16/pdfs/BOE-A-2021-20727.pdf>

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 28/2021, de 17 de diciembre, por el que se adoptan medidas complementarias de carácter urgente para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/18/pdfs/BOE-A-2021-20877.pdf>

Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/21/pdfs/BOE-A-2021-21006.pdf>

Ingreso mínimo vital

Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/21/pdfs/BOE-A-2021-21007.pdf>

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21096.pdf>

Tratados internacionales

Instrumento de ratificación del Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21097.pdf>

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 30/2021, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/23/pdfs/BOE-A-2021-21307.pdf>

Dopaje

Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21650.pdf>

Empleo público

Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21651.pdf>

Pensiones

Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21652.pdf>

Presupuestos Generales del Estado

Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21653.pdf>

Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y se fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a métodos y regímenes especiales de tributación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21654.pdf>

Régimen jurídico de los animales

Corrección de errores de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/30/pdfs/BOE-A-2021-21787.pdf>

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/30/pdfs/BOE-A-2021-21788.pdf>

Presidencia del Gobierno.

Seguridad nacional

Real Decreto 1150/2021, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/31/pdfs/BOE-A-2021-21884.pdf>

Ministerio de Justicia.

Demarcación y planta judicial

Real Decreto 1052/2021, de 30 de noviembre, de creación de cincuenta y seis unidades judiciales correspondientes a la programación de 2021 y de cuatro plazas de Juez de Adscripción Territorial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/01/pdfs/BOE-A-2021-19797.pdf>

Encomienda de gestión

Resolución de 25 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica la Adenda de modificación del Acuerdo de encomienda de gestión al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia del periodo 2016-2019.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/01/pdfs/BOE-A-2021-19876.pdf>

Resolución de 15 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Archena, por la que se deniega la inscripción de una solicitud de cancelación de inscripción formulada en instancia privada.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20032.pdf>

Resolución de 15 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de ampliación y novación de préstamo hipotecario.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20033.pdf>

Resolución de 15 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Coria, por la que se suspende la inscripción de un expediente notarial de reanudación de tracto sucesivo interrumpido.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20034.pdf>

Resolución de 15 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Badajoz, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20035.pdf>

Resolución de 16 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Adeje a inscribir una escritura de ampliación de obra.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20036.pdf>

Resolución de 16 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Adeje a inscribir una escritura de préstamo con constitución de hipoteca.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20037.pdf>

Resolución de 16 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Vélez-Málaga n.º 3, por la que se deniega la inscripción de una escritura de compraventa de participaciones indivisas de una finca rústica.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20038.pdf>

Resolución de 16 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de A Coruña, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una compañía, en relación con la retribución de los administradores.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20039.pdf>

Resolución de 17 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Adeje a inscribir una escritura de préstamo con constitución de hipoteca.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20040.pdf>

Resolución de 17 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Villajoyosa n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación hereditaria de una finca.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20041.pdf>

Resolución de 17 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 2, por la que se deniega la inscripción de un mandamiento judicial.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20042.pdf>

Resolución de 17 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, por la que se rechaza la inscripción de determinada actividad como integrante del objeto social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20043.pdf>

Resolución de 18 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra las notas de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles de Huelva, por las que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20044.pdf>

Recursos

Resolución de 22 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Vitoria n.º 3 a inscribir una escritura de aportación a la sociedad de gananciales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20344.pdf>

Resolución de 22 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 3, por la que se deniega la expedición de certificación de cargas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20345.pdf>

Resolución de 22 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Fregenal de la Sierra, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20346.pdf>

Resolución de 23 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de A Coruña n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20347.pdf>

Resolución de 23 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20348.pdf>

Resolución de 23 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Málaga n.º 1 a inscribir el testimonio de una sentencia dictada en rebeldía de la parte demandada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20349.pdf>

Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Málaga n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de agrupación de fincas urbanas y modificación de uso a vivienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20350.pdf>

Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 3, por la que se suspende la práctica de una cancelación de hipoteca, por faltar la previa inscripción de la indicada hipoteca a favor de la entidad que otorga la cancelación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20351.pdf>

Resolución de 25 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 2, por la que se suspende la calificación de una instancia en la que se solicita la cancelación por caducidad del embargo que grava unas fincas radicantes en la demarcación de dicho registro.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20352.pdf>

Bienes muebles. Financiación

Resolución de 23 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identificación R-SCI-1, y sus anexos, para ser utilizado por Schmitz Cargobull Ibérica, SAU.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/04/pdfs/BOE-A-2021-20088.pdf>

Destinos

Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 311, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 2 de noviembre de 2021, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/07/pdfs/BOE-A-2021-20189.pdf>

Situaciones

Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Talavera de la Reina don Julio Gómez-Amat Fernández.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/07/pdfs/BOE-A-2021-20190.pdf>

Situaciones

Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación de don Miguel María Molina Castiella, registrador del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/15/pdfs/BOE-A-2021-20646.pdf>

Recursos

Resolución de 29 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 8, por la que se suspende la inscripción de una sentencia por la que se modifica el derecho de uso referente a una vivienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/17/pdfs/BOE-A-2021-20860.pdf>

Resolución de 29 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra las notas de calificación del registrador de la propiedad de Guadix, por las que se deniega la rectificación de la descripción e incorporación de su representación gráfica de finca y la tramitación de un expediente de doble inmatriculación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/17/pdfs/BOE-A-2021-20861.pdf>

Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Vélez-Rubio, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia y disolución de comunidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/17/pdfs/BOE-A-2021-20862.pdf>

Recursos

Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Oropesa del Mar n.º 1 a inscribir una escritura de reconocimiento de dominio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/20/pdfs/BOE-A-2021-20979.pdf>

Situaciones

Resolución de 3 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación voluntaria del notario de Valencia don Alfonso Mulet Signes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/20/pdfs/BOE-A-2021-20922.pdf>

Situaciones

Resolución de 3 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación voluntaria del notario de Bilbao don Juan Ramón Manzano Malax-Echevarría.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/21/pdfs/BOE-A-2021-21011.pdf>

Resolución de 7 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación voluntaria de la notaria de Eivissa doña María de las Nieves Torres Clapes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/21/pdfs/BOE-A-2021-21012.pdf>

Resolución de 13 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación voluntaria de la notaria de Segovia doña María Antonia Santero de la Fuente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/21/pdfs/BOE-A-2021-21013.pdf>

Recursos

Resolución de 1 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Chiclana de la Frontera n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de «ampliación de normas estatutarias» de una comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21178.pdf>

Resolución de 1 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Oliva, por la que se suspende la inscripción de la segregación de una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21179.pdf>

Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Aspe a practicar la inscripción de las representaciones gráficas de varias fincas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21180.pdf>

Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XIV de Barcelona a inscribir la escritura de liquidación de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21181.pdf>

Resolución de 3 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21182.pdf>

Resolución de 3 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra las notas de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid a propósito de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21183.pdf>

Resolución de 7 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se resuelve no practicar un depósito de cuentas anuales solicitado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21184.pdf>

Nombramientos

Orden JUS/1453/2021, de 18 de diciembre, por la que se nombra para el Registro de la Propiedad de Ceuta y Mercantil y de Bienes Muebles de Ceuta a don Jorge Alonso Zugasti.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/27/pdfs/BOE-A-2021-21403.pdf>

Resolución de 14 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se nombra Notaria Archivera de Protocolos del Distrito Notarial de Valverde del Camino, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a la notaria de dicha localidad, doña Blanca Fernández-Arroyo Yáñez.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/27/pdfs/BOE-A-2021-21404.pdf>

Destinos

Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes, convocado por Resolución de 18 de noviembre de 2021, y se dispone su publicación y comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/27/pdfs/BOE-A-2021-21405.pdf>

Situaciones

Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Lugo don José Antonio Caneda Goyanes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/27/pdfs/BOE-A-2021-21406.pdf>

Notarías

Resolución de 15 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se modifica el programa de las oposiciones al título de Notario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/28/pdfs/BOE-A-2021-21559.pdf>

Recursos

Resolución de 13 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Pamplona n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/28/pdfs/BOE-A-2021-21581.pdf>

Resolución de 14 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Benidorm n.º 3, por la que se suspende la inscripción de un exceso de cabida.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/28/pdfs/BOE-A-2021-21582.pdf>

Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Viver, por la que se suspende la inscripción de una escritura pública de declaración de obra nueva por antigüedad y división horizontal de una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/28/pdfs/BOE-A-2021-21583.pdf>

Recursos

Resolución de 13 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Ubrique, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se deniega la inscripción de la rectificación superficial y descriptiva y de la georreferenciación pretendida.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21742.pdf>

Resolución de 13 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 15, por la que se suspende la inscripción de la adjudicación hereditaria de una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21743.pdf>

Resolución de 13 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil accidental XV de Madrid, a propósito de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una compañía.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21744.pdf>

Resolución de 14 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Baza, por la que se deniega la anotación de un embargo preventivo sobre bienes gananciales por no haber sido notificado el cónyuge del deudor.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21745.pdf>

Resolución de 14 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación parcial de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21746.pdf>

Resolución de 14 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XIX de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21747.pdf>

Resolución de 15 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una escritura de donación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21748.pdf>

Resolución de 15 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Cieza n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21749.pdf>

Resolución de 15 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Getafe n.º 2 a inscribir una escritura de novación de un préstamo con garantía hipotecaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21750.pdf>

Resolución de 15 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Elche n.º 3, por la que se deniega la inscripción de una escritura de segregación y compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21751.pdf>

Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 6, por la que se deniega la inscripción de una escritura de disolución de comunidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21752.pdf>

Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada en cuanto a determinados aspectos del objeto social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21753.pdf>

Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Días inhábiles

Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/01/pdfs/BOE-A-2021-19799.pdf>

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido

Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2022 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/02/pdfs/BOE-A-2021-19904.pdf>

Impuestos. Información tributaria

Orden HFP/1351/2021, de 1 de diciembre, por la que se modifican la Orden de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban los modelos 180, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos; la Orden HAC/3580/2003, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 156 de declaración informativa anual de las cotizaciones de afiliados y mutualistas a efectos de la deducción por maternidad; la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios; la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta"; la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas; la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva; y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20004.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 2 de diciembre de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/10/pdfs/BOE-A-2021-20424.pdf>

Impuestos. Información tributaria

Orden HFP/1395/2021, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Orden EHA/3851/2007, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 576 de autoliquidación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, y el modelo 06 de declaración del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo, la Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de Declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones,

declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria, y la Orden HAC/171/2021, de 25 de febrero, por la que se aprueba el modelo 05, "Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Solicitud de no sujeción, exención y reducción de la base imponible", y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/14/pdfs/BOE-A-2021-20577.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 14 de diciembre de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/17/pdfs/BOE-A-2021-20864.pdf>

Impuestos

Orden HFP/1430/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 237 "Gravamen especial sobre beneficios no distribuidos por sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario. Impuesto sobre Sociedades. Autoliquidación" y se determina forma y procedimiento para su presentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/23/pdfs/BOE-A-2021-21217.pdf>

Impuestos

Orden HFP/1442/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/24/pdfs/BOE-A-2021-21310.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 21 de diciembre de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/27/pdfs/BOE-A-2021-21479.pdf>

Resolución de 21 de diciembre de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/27/pdfs/BOE-A-2021-21480.pdf>

Seguridad Social. Organización

Real Decreto 1152/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social; el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social; el Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina; y el Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21657.pdf>

Ministerio del Interior.

Fronteras

Orden INT/1372/2021, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/08/pdfs/BOE-A-2021-20255.pdf>

Fronteras

Orden INT/1472/2021, de 28 de diciembre, por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21659.pdf>

Banco de España.

Entidades de crédito

Circular 4/2021, de 25 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito y otras entidades supervisadas, sobre modelos de estados reservados en materia de conducta de mercado, transparencia y protección de la clientela, y sobre el registro de reclamaciones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/01/pdfs/BOE-A-2021-19805.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 1 de diciembre de 2021, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/02/pdfs/BOE-A-2021-19998.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 2 de diciembre de 2021, del Banco de España, por la que se publica el tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años por su consideración como uno de los tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario de acuerdo con la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20069.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 1 de diciembre de 2021, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/10/pdfs/BOE-A-2021-20470.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 17 de diciembre de 2021, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/18/pdfs/BOE-A-2021-20909.pdf>

Entidades de crédito

Circular 5/2021, de 22 de septiembre, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 2/2016, de 2 de febrero, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/23/pdfs/BOE-A-2021-21220.pdf>

Entidades de crédito

Circular 6/2021, de 22 de diciembre, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, y la Circular 4/2019, de 26 de noviembre, a establecimientos financieros de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21666.pdf>

Entidades de crédito

Corrección de errores de la Circular 5/2021, de 22 de diciembre, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 2/2016, de 2 de febrero, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/30/pdfs/BOE-A-2021-21796.pdf>

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Ayudas

Real Decreto 1156/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1075/2014, 1076/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21661.pdf>

Tribunal Constitucional.

Recursos de inconstitucionalidad

Recurso de inconstitucionalidad n.º 5390-2021, contra el artículo 4 del Decreto-ley de la Generalidad de Cataluña 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de viviendas con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/23/pdfs/BOE-A-2021-21213.pdf>

Recurso de inconstitucionalidad n.º 5935-2021, contra disposición final tercera del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/23/pdfs/BOE-A-2021-21214.pdf>

Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Resolución de 29 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 2021, por el que se aprueba el Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2021-2023.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20005.pdf>

Empleo

Real Decreto 1069/2021, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2021-2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/07/pdfs/BOE-A-2021-20185.pdf>

Política de empleo

Resolución de 9 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2021, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/15/pdfs/BOE-A-2021-20632.pdf>

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Medidas excepcionales

Orden PCM/1324/2021, de 30 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por la COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre determinados países del sur de África y los aeropuertos españoles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/01/pdfs/BOE-A-2021-19801.pdf>

Seguridad Social

Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/04/pdfs/BOE-A-2021-20075.pdf>

Procedimientos administrativos. Gestión informatizada

Orden PCM/1382/2021, de 9 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico General en el ámbito de la Administración General del Estado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/11/pdfs/BOE-A-2021-20477.pdf>

Personas en situación de dependencia

Real Decreto 1057/2021, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/14/pdfs/BOE-A-2021-20578.pdf>

Convenios

Resolución de 9 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Justicia y el Colegio de Registradores de la

Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, para el suministro de datos relativos a los procedimientos concursales en España.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/13/pdfs/BOE-A-2021-20561.pdf>

Medidas excepcionales

Orden PCM/1400/2021, de 14 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2021, por el que se modifica y se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por la COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre determinados países del sur de África y los aeropuertos españoles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/15/pdfs/BOE-A-2021-20637.pdf>

Seguridad Social. Contabilidad

Real Decreto 1077/2021, de 7 de diciembre, por el que se regulan los principios generales y la organización del sistema de información contable de la Seguridad Social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/24/pdfs/BOE-A-2021-21311.pdf>

Unión Europea

Orden PCM/1482/2021, de 28 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 2021, por el que se prorrogan las medidas contenidas en los artículos 11 y 15 del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado Tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/30/pdfs/BOE-A-2021-21792.pdf>

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Planificación hidrológica

Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21664.pdf>

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Avales

Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2021, por el que se adaptan las condiciones y se extienden los plazos de solicitud de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, y se modifica el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada previsto en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/01/pdfs/BOE-A-2021-19802.pdf>

Ministerio de Sanidad.

Subvenciones

Real Decreto 1070/2021, de 4 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Federación Española de Municipios y Provincias para reforzar la promoción de estilos de vida saludable a través de la creación o rehabilitación de entornos saludables, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/07/pdfs/BOE-A-2021-20186.pdf>

Medidas sanitarias

Orden SND/1376/2021, de 9 de diciembre, por la que se modifica y se prorroga la Orden SND/1309/2021, de 26 de noviembre, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de alto riesgo a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/10/pdfs/BOE-A-2021-20372.pdf>

Fronteras. Control sanitario

Resolución de 28 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21665.pdf>

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Organización

Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/15/pdfs/BOE-A-2021-20639.pdf>

Otros Entes.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Salud pública

Ley 2/2021, de 8 de noviembre, por la que se modifican la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de salud pública de las Illes Balears, y el Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/01/pdfs/BOE-A-2021-19806.pdf>

Vivienda

Ley 3/2021, de 10 de noviembre, para impulsar y agilizar la tramitación de ayudas y otras actuaciones en materia de vivienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/01/pdfs/BOE-A-2021-19807.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Sanidad

Decreto-ley 6/2021, de 15 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, para la suspensión de fiestas, verbenas y otros eventos populares durante el mes de octubre de 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/15/pdfs/BOE-A-2021-20640.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Función pública

Ley 7/2021, de 11 de noviembre, de los cuerpos y de las escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/16/pdfs/BOE-A-2021-20732.pdf>

Universidades privadas

Ley 8/2021, de 11 de noviembre, de reconocimiento de Euneiz como universidad privada de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/16/pdfs/BOE-A-2021-20733.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Patrimonio natural

Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/20/pdfs/BOE-A-2021-20914.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Alojamientos turísticos

Ley 6/2021, de 15 de noviembre, de medidas para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/20/pdfs/BOE-A-2021-20915.pdf>

Sostenibilidad del territorio

Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/20/pdfs/BOE-A-2021-20916.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Energías renovables

Decreto-ley 24/2021, de 26 de octubre, de aceleración del despliegue de las energías renovables distribuidas y participadas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21113.pdf>

Medidas organizativas

Decreto-ley 25/2021, de 2 de noviembre, por el que se establecen medidas organizativas en el ámbito de la atención sociosanitaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21114.pdf>

COMUNITAT VALENCIANA

Financiación. Entes locales

Ley 5/2021, de 5 de noviembre, reguladora del Fondo de Cooperación Municipal de los Municipios y Entidades Locales Menores de la Comunitat Valenciana.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21668.pdf>

Palmeral de Elche

Ley 6/2021, de 12 de noviembre, de protección y promoción del palmeral de Elche.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21669.pdf>

CC.AA

Andalucía

PRESIDENCIA

Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/233/BOJA21-233-00135-19403-01_00251661.pdf

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 7 de diciembre de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a la Orden de 3 de diciembre de 2021, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se establece la medida preventiva de salud pública relativa al certificado Covid-19 o prueba diagnóstica para el acceso a centros sanitarios con internamiento y centros sociosanitarios de carácter residencial.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/590/BOJA21-590-00006-19692-01_00251957.pdf

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

Resolución de 3 de diciembre de 2021, de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da publicidad al convenio entre la Agencia Tributaria de Andalucía y los Registradores de la Propiedad por el que se determinan las condiciones de delegación de determinadas funciones y competencias en materia de aplicación de los tributos y revisión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como las condiciones de asistencia a la cumplimentación de trámites necesarios para el pago de deudas tributarias y otras deudas de derecho público de la Junta de Andalucía.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/238/BOJA21-238-00033-19612-01_00251875.pdf

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resolución de 10 de diciembre de 2021, de la Secretaría General para la Justicia, por la que se nombran Registradores y Registradoras de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, para ocupar plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/241/BOJA21-241-00002-19985-01_00252251.pdf

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Corrección de errores del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía (BOJA núm. 241, de 17.12.2021).

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/592/BOJA21-592-00009-20267-01_00252541.pdf

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Orden de 17 de diciembre de 2021, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en Andalucía, en relación con los niveles de alerta sanitaria 1 y 2.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/592/BOJA21-592-00004-20266-01_00252540.pdf

Resolución de 17 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se establecen en la provincia de Córdoba los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/592/BOJA21-592-00005-20265-01_00252539.pdf

Resolución de 17 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Huelva.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/592/BOJA21-592-00005-20260-01_00252534.pdf

Resolución de 17 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/592/BOJA21-592-00005-20257-01_00252530.pdf

Resolución de 17 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/592/BOJA21-592-00006-20261-01_00252535.pdf

Resolución de 17 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/592/BOJA21-592-00006-20258-01_00252531.pdf

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 28 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Almería.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/594/BOJA21-594-00006-20841-01_00253106.pdf

Resolución de 28 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Cádiz.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/594/BOJA21-594-00005-20843-01_00253108.pdf

Resolución de 28 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se establecen en la provincia de Córdoba los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/594/BOJA21-594-00005-20845-01_00253112.pdf

Resolución de 28 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/594/BOJA21-594-00007-20842-01_00253107.pdf

Resolución de 28 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Huelva.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/594/BOJA21-594-00005-20837-01_00253103.pdf

Resolución de 28 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/594/BOJA21-594-00005-20851-01_00253120.pdf

Resolución de 28 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/594/BOJA21-594-00005-20840-01_00253105.pdf

Resolución de 28 de diciembre de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/594/BOJA21-594-00006-20849-01_00253119.pdf

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

Orden de 22 de diciembre de 2021, por la que se aprueba el modelo 601 del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, autoliquidación para adquisiciones continuadas de bienes muebles.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/250/BOJA21-250-00005-20630-01_00252884.pdf

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

Resolución de 23 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, por la que se publican los municipios andaluces con problemas de despoblación en el año 2022, a los efectos de la aplicación de la deducción por nacimiento, adopción de hijos o acogimiento familiar de menores en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los tipos reducidos para promover una política social de vivienda del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/251/BOJA21-251-00010-20733-01_00252997.pdf

Aragón

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/1665/2021, de 10 de diciembre, por la que se adoptan medidas específicas para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1196964002323&type=pdf>

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

AUTO de 17 de diciembre de 2021, de la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictado en procedimiento de Derechos Fundamentales número 864/2021, Pieza de Medidas Cautelares-01.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1198155002828&type=pdf>

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

LEY 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1199028623737&type=pdf>

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

ORDEN PRI/1772/2021, de 14 de diciembre, por la que se nombran Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de Resolución de adjudicación de Registros Vacantes.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1199644840000&type=pdf>

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/1180/2021, de 28 de diciembre, de modulación de las restricciones del nivel de alerta sanitaria 2 aplicables en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1199982801818&type=pdf>

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

LEY 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1200781820707&type=pdf>

Principado de Asturias

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes. [Cód. 2021-10561]

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/12/03/2021-10561.pdf>

Consejería de Salud

Acuerdo de 10 de diciembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el territorio del Principado de Asturias.

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/12/10/20211210Su1.pdf>

Consejería de Salud

Acuerdo de 10 de diciembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el territorio del Principado de Asturias.

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/12/10/20211210Su1.pdf>

Consejería de Salud

Acuerdo de 24 de diciembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la medida urgente de requerimiento de certificado COVID-19, de carácter extraordinario y temporal de prevención, contención y coordinación, necesaria para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/12/27/20211227Su1.pdf>

Acuerdo de 24 de diciembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en el territorio del Principado de Asturias.

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/12/27/20211227Su2.pdf>

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley del Principado de Asturias 5/2021, de 23 de diciembre, de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas. [Cód. 2021-11235]

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/12/30/2021-11235.pdf>

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley del Principado de Asturias 6/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2022. [Cód. 2021-11414]

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/12/31/2021-11414.pdf>

Baleares

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de diciembre de 2021 por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria a aplicar en cada una de las islas y se modifica puntualmente el Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2021

<https://intranet.caib.es/eboibfront/es/2021/11489/655967/acuerdo-del-consejo-de-gobierno-de-3-de-diciembre->

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 52/2021 de 20 de diciembre por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2022 a efectos del cómputo administrativo

<https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2021/174/1102562>

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de diciembre de 2021 por el cual se establecen los niveles de alerta sanitaria que se tienen que aplicar en cada una de las islas y se modifica puntualmente el Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2021

<https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2021/177/1103073>

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA E IGUALDAD

Resolución de la consejera de Presidencia, Función Pública e Igualdad por la que se nombra al registrador del Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca III

<https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2021/176/1102955>

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de diciembre de 2021 por el cual se establecen los niveles de alerta sanitaria que se tienen que aplicar en cada una de las islas y se modifica puntualmente el Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2021

<https://www.caib.es/eoibfront/pdf/es/2021/176/1103053>

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de diciembre de 2021 por el que se modifican las medidas temporales y excepcionales en el ámbito de la actividad de determinados establecimientos en función del nivel de alerta sanitaria de la isla en la que estén radicados como medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, aprobadas por Acuerdo de 29 de noviembre de 2021

<https://www.caib.es/eoibfront/pdf/es/2021/179/1103336>

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

Ley 5/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2022

<https://intranet.caib.es/eoibfront/es/2021/11500/656756/ley-5-2021-de-28-de-diciembre-de-presupuestos-gene>

Canarias

Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos

5217 ORDEN de 1 de diciembre de 2021, por la que se prorroga para el año 2022 la aplicación de la Orden de 23 de diciembre de 2019, que fija los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2020, se establecen reducciones y ajustes para la determinación del importe en el año 2021 de las cuotas devengadas por operaciones corrientes, se modifican las cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengada el día 1 de octubre de 2021, y se efectúan otras modificaciones de naturaleza tributaria.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/256/001.html>

Presidencia del Gobierno

5221 Secretaría General.- Resolución de 16 de diciembre de 2021, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se establece la fecha de efectividad del establecimiento del nivel 3 de alerta sanitaria en las islas de Gran Canaria y Tenerife.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/256/005.html>

Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos

Secretaría General Técnica.- Resolución de 2 de diciembre de 2021, por la que se dispone la publicación de la prórroga del Convenio para el acceso a la información sobre actos sociales inscritos y denominaciones del Registro Mercantil Central (RMC).

<http://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2021-258-5257.pdf>

Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad

ORDEN de 7 de diciembre de 2021, por la que se nombra Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles.

<http://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2021-259-5268.pdf>

Presidencia del Gobierno

DECRETO ley 17/2021, de 23 de diciembre, por el que se amplía el plazo de aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, y se unifica su regulación.

<http://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2021-263-5326.pdf>

Consejería de Sanidad

ORDEN de 22 de diciembre de 2021, por la que se establecen medidas excepcionales de control de la situación sanitaria de las personas que accedan a determinados establecimientos, instalaciones o actividades considerados de riesgo para la transmisión de la COVID-19, para frenar su propagación.

<http://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2021-264-5347.pdf>

ORDEN de 24 de diciembre de 2021, por la que se declara la pérdida de efectos de la Orden de 29 de noviembre de 2021, que autoriza la ampliación de aforos, número de personas por grupo y horarios de cierre previstos para cada actividad y espacio en los distintos niveles de alerta sanitaria por COVID-19, en aquellos ámbitos subjetivos y territoriales afectados por la Orden de 22 de diciembre de 2021, por la que se establecen medidas excepcionales de control de la situación sanitaria de las personas que accedan a determinados establecimientos, instalaciones o actividades considerados de riesgo para la transmisión de la COVID-19, para frenar su propagación.

<http://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2021-264-5348.pdf>

Presidencia del Gobierno

LEY 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

<http://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2021-265-5349.pdf>

Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo

ORDEN de 22 de diciembre de 2021, por la que se determinan las fiestas locales propias de cada municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2022.

<http://sede.gobiernodecanarias.org/boc/boc-a-2021-267-5402.pdf>

Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos

5434 ORDEN de 23 de diciembre de 2021, por la que se modifican los plazos de presentación de determinadas autoliquidaciones por parte de obligados tributarios con domicilio fiscal o establecimiento permanente principal en La Palma.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/268/002.html>

Presidencia de Gobierno

5481 LEY 6/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2022.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/269/001.html>

Cantabria

Consejería de Sanidad

Resolución de 3 de diciembre de 2021 por la que se aprueba la vigesimosexta modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=367587>

Consejería de Sanidad

Resolución de 21 de diciembre de 2021 por la que se aprueba la trigésima modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=368016>

Consejería de Sanidad

Resolución de 27 de diciembre de 2021, por la que se aprueba la trigésima primera modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=368170>

Dirección General de Trabajo

Corrección de errores a la Orden EPS/32/2021, de 29 de julio, por la que se establece el calendario de fiestas laborales para el año 2022, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=368012>

Parlamento de Cantabria

Ley de Cantabria 10/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2022.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=368154>

Ley de Cantabria 11/2020, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=368300>

Castilla-La Mancha

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Tributos. Corrección de errores de la Resolución de 27/10/2021, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se modifican las tablas número 1 y número 2 del anexo I de la Orden de 16/04/2015, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los modelos 600, 610, 620 y 630 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. [NID 2021/12770]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/12/03/pdf/2021_12770.pdf&tipo=rutaDocm

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Nombramientos. Acuerdo de 20/12/2021, del Consejo de Gobierno, por el que se nombran registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles para plazas radicadas en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. [NID 2021/13424]

https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/12/27/pdf/2021_13424.pdf&tipo=rutaDocm

Presidencia de la Junta

Presupuestos Generales. Ley 8/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2022 [NID 2021/13691]

https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/12/29/pdf/2021_13691.pdf&tipo=rutaDocm

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Tributos. Orden 195/2021, de 21 de diciembre, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de modificación de la Orden 9/2018, de 10 de enero, por la que se desarrolla en el ámbito de la administración tributaria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la estructura y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas y se dictan otras normas en materia tributaria. [NID 2021/13500]

https://docm.jccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=2021/12/30/pdf/2021_13500.pdf&tipo=rutaDocm

Castilla y León

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN PRE/1544/2021, de 13 de diciembre, por la que se nombran Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles para su destino en la Comunidad de Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/12/21/pdf/BOCYL-D-21122021-11.pdf>

Cataluña

Departamento de la Presidencia

DECRETO LEY 26/2021, de 30 de noviembre, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña en relación con la violencia vicaria.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8556/1881047.pdf>

Departamento de Salud

RESOLUCIÓN SLT/3590/2021, de 1 de diciembre, por la que se modifica la Resolución SLT/3512/2021, de 25 de noviembre, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña y se levanta la suspensión de la eficacia de determinados de sus apartados.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8556/1881171.pdf>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/3587/2021, de 30 de noviembre, por la que se resuelve el concurso para la provisión de registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles número 311 convocado por la Resolución JUS/3273/2021, de 2 de noviembre.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8558/1881551.pdf>

Departamento de Empresa y Trabajo

ORDEN EMT/226/2021, de 3 de diciembre, por la que se establece el calendario de fiestas locales en Cataluña para el año 2022.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8559/1881786.pdf>

Departamento de salud

RESOLUCIÓN SLT/3652/2021, de 7 de diciembre, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

<https://dogc.gencat.cat/es/document-del-dogc/?documentId=915920>

Departamento de la Presidencia

DECRETO LEY 27/2021, de 14 de diciembre, de incorporación de las directivas (UE) 2019/770 y 2019/771, relativas a los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales y a los contratos de compraventa de bienes, en el libro sexto del Código civil de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8564/1882741.pdf>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/3651/2021, de 4 de diciembre, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por J-E. M. B., en representación de la sociedad Aznarepse, SL, contra la calificación del registrador de la propiedad titular del Registro de la Propiedad núm. 2 de Badalona.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8564/1882757.pdf>

Cataluña

Tribunal Constitucional

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD núm. 5390-2021, contra el artículo 4 del Decreto-ley de la Generalidad de Cataluña 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de viviendas con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8569/1883691.pdf>

Departamento de la Presidencia

DECRETO LEY 28/2021, de 21 de diciembre, de modificación del libro quinto del Código civil de Cataluña, con el fin de incorporar la regulación de las instalaciones para la mejora de la eficiencia energética o hídrica y de los sistemas de energías renovables en los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal, y de modificación del Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19, en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado sujetos a las disposiciones del derecho civil catalán.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8569/1883649.pdf>

Departamento de Empresa y Trabajo

CORRECCIÓN DE ERRATAS en la Orden EMT/226/2021, de 3 de diciembre, por la que se establece el calendario de fiestas locales en Cataluña para el año 2022 (DOGC núm. 8559, de 9.12.2021).

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?versionId=1884122&type=01>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/3766/2021, de 20 de diciembre, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?versionId=1884142&type=01>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/3759/2021, de 16 de diciembre, por la que se admite la competencia y se resuelve el recurso interpuesto por la registradora de la propiedad titular del Registro de la Propiedad de Barcelona número 12 contra la nota de denegación del registrador de la propiedad titular del Registro de la Propiedad de Barcelona número 11 que deniega la expedición del certificado del historial de una finca a los efectos de su traslado.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8572/1884467.pdf>

RESOLUCIÓN JUS/3786/2021, de 21 de diciembre, de nombramiento de registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8572/1884559.pdf>

Parlament de Catalunya

RESOLUCIÓN 195/XIV del Parlament de Catalunya, de convalidación del Decreto ley 26/2021, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña en relación con la violencia vicaria.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8573/1884728.pdf>

Departamento de la Presidencia

LEY 1/2021, de 29 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2022.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8575/1885252.pdf>

LEY 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8575/1885254.pdf>

Extremadura

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Junta de Extremadura. Reestructuración.- Decreto del Presidente 41/2021, de 2 de diciembre, por el que se modifica la denominación y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/2330o/21030044.pdf>

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Valoraciones fiscales.- Orden de 1 de diciembre de 2021 por la que se aprueban los precios medios en el mercado para estimar el valor de determinados vehículos usados, a efectos de la liquidación de los hechos imposables de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, que se devenguen en el año 2022 y que no figuren en las tablas de precios medios de venta aprobados por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

<http://doe.juntaex.es/ultimosdoe/mostrardoe.php?fecha=20211213&t=o>

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Nombramientos.- Orden de 9 de diciembre de 2021 por la que se nombra Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles para la provisión de plaza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/2390o/21050205.pdf>

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Días inhábiles.- Decreto 135/2021, de 15 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2022 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/2430o/21040172.pdf>

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO

Urbanismo.- Decreto 143/2021, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/2480o/21040179.pdf>

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Presupuestos.- Ley 3/2021, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2022.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/2510o/21010004.pdf>

Galicia

Agencia Tributaria de Galicia

RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2021 por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Orden de 21 de junio de 2006 por la que se regulan los procedimientos de gestión recaudatoria y la actuación de las entidades colaboradoras.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20211203/AnuncioG0248-261121-0001_es.pdf

Consellería de Sanidad

ORDEN de 1 de diciembre de 2021 por la que se prorroga y se modifica la Orden de 16 de noviembre de 2021 por la que se aprueba la exigencia de determinadas medidas de prevención específicas a consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia en lo que se refiere a los centros hospitalarios.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/excepcional/2021/20211203/2834/AnuncioC3K1-011221-7_es.pdf

Vicepresidencia primera y Consellería de Presidencia, Justicia y Turismo

ORDEN de 9 de diciembre de 2021 por la que se otorgan nombramientos a los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles para registros vacantes.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20211216/AnuncioG0595-101221-0003_es.pdf

Consellería de Sanidad

ORDEN de 15 de diciembre de 2021 por la que se prorroga y se modifica la Orden de 22 de octubre de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, y se modifica la Orden de 14 de septiembre de 2021 por la que se aprueba el nuevo Plan de hostelería segura de la Comunidad Autónoma de Galicia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/excepcional/2021/20211216/2842/AnuncioC3K1-151221-4_es.pdf

Consellería de Empleo e Igualdad

CORRECCIÓN DE ERRORES. Resolución de 10 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se da publicidad de las fiestas laborales de carácter local para el año 2022, correspondientes a los ayuntamientos de las cuatro provincias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20211222/AnuncioG0599-161221-0002_es.pdf

Consellería de Hacienda y Administración Pública

ORDEN de 16 de diciembre de 2021 por la que se modifican diversas normas tributarias.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20211223/AnuncioG0597-161221-0006_es.pdf

Consellería de Hacienda y Administración Pública

ORDEN de 20 de diciembre de 2021 por la que se regula el medio de comprobación del valor de los bienes inmuebles, dictamen de peritos de la Administración, previsto en el artículo 57.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en el ámbito de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, así como la normativa técnica general.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20211230/AnuncioG0597-201221-0001_es.pdf

Presidencia de la Xunta de Galicia

LEY 17/2021, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2022.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20211231/AnuncioC3B0-271221-0001_es.pdf

LEY 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2021/20211231/AnuncioC3B0-271221-0002_es.pdf

La Rioja

CONSEJERÍA DE SALUD

Resolución 59/2021, de 1 de diciembre, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de diciembre de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 1 en la Comunidad Autónoma de La Rioja de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=18775944-1-PDF-542772

CONSEJERÍA DE SALUD

Resolución 60/2021, de 3 de diciembre, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se

dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de diciembre de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la prevención de la COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletinvisor_Servlet?referencia=18809643-1-PDF-542850

CONSEJERÍA DE SALUD

Resolución 61/2021, de 15 de diciembre, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de diciembre de 2021, por el que se adoptan medidas sanitarias preventivas complementarias a las vigentes para la prevención de la COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletinvisor_Servlet?referencia=18925588-1-PDF-542991

Comunidad de Madrid

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO

Fiestas laborales

Resolución de 9 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se declaran las fiestas laborales de ámbito local en la Comunidad de Madrid para el año 2022

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/12/20/BOCM-20211220-20.PDF

PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD

Ley 2/2021, de 15 de diciembre, de Reducción de la Escala de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/12/21/BOCM-20211221-1.PDF

PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD

Ley 3/2021, de 22 de diciembre, de Supresión de impuestos propios de la Comunidad de Madrid y del recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/12/28/BOCM-20211228-1.PDF

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Medidas salud pública prevención COVID-19

Orden 1718/2021, de 27 de diciembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 1244/2021, de 1 de octubre, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-1

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/12/28/BOCM-20211228-3.PDF

PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD

Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/12/29/BOCM-20211229-1.PDF

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

Calendario días inhábiles

–Acuerdo de 29 de diciembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se fija el calendario para el año 2022 de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos en la Comunidad de Madrid

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/12/30/BOCM-20211230-5.PDF

Región de Murcia

CONSEJERÍA DE SALUD

7262

Orden de 30 de noviembre de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/7262/pdf?id=798269>

CONSEJERÍA DE SALUD

7408

Orden de 8 de diciembre de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/7408/pdf?id=798469>

CONSEJERÍA DE SALUD

7466

Orden de 14 de diciembre de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/7466/pdf?id=798527>

CONSEJERÍA DE SALUD

Orden de 21 de diciembre de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/7605/pdf?id=798676>

Presupuestos

Ley 1/2021, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/24/pdfs/BOE-A-2021-21313.pdf>

Conciertos sociales

Ley 5/2021, de 22 de noviembre, de incremento del importe de las plazas en los conciertos sociales del sector de personas con discapacidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/24/pdfs/BOE-A-2021-21317.pdf>

CONSEJERÍA DE SALUD

Orden de 28 de diciembre de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios y se establecen medidas restrictivas y recomendaciones adicionales aplicables.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/7783/pdf?id=798865>

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL

7867

Orden de 27 de diciembre de 2021 la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos radicados en la Región de Murcia para 2022.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/7867/pdf?id=798949>

Comunidad Foral de Navarra

Órdenes Forales

ORDEN FORAL 125/2021, de 24 de noviembre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 179 “Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos”.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/276/0>

Comunidad Foral de Navarra

RESOLUCIÓN 1155/2021, de 16 de diciembre, del director general de Salud, por la que se dictan recomendaciones preventivas de carácter sanitario para la Comunidad Foral de Navarra, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/283/0>

Órdenes Forales

ORDEN FORAL 146 /2021, de 17 de diciembre, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 194 “Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos del capital mobiliario y rentas derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, e informativo anual de reembolsos y transmisiones de aportaciones a cooperativas”.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/289/0>

Otros

RESOLUCIÓN 648/2021, de 30 de noviembre, de la directora general de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo por la que se determinan las fiestas locales para el año 2022 con carácter retribuido y no recuperable, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/289/7>

Decretos Forales

DECRETO FORAL 104/2021, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita Aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/291/0>

1. 1.3. Órdenes Forales

ORDEN FORAL 63/2021, de 27 de diciembre, de la consejera de Salud, por la que se establecen medidas sanitarias preventivas específicas de carácter extraordinario como consecuencia de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 y se modifica la Orden Foral 60/2021, de 24 de noviembre, de la consejera de Salud.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/292/0>

1. 1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 6/2021, de 15 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/293/0>

1. Disposiciones General

1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

LEY FORAL 18/2021, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2022

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/294/0>

LEY FORAL 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/294/1>

LEY FORAL 20/2021, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/294/2>

1. 1.2. Decretos Forales

DECRETO FORAL 121/2021, de 29 de diciembre, por el que se declaran los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de cómputo de plazos para el año 2022.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/294/3>

1. 1.3. Órdenes Forales

ORDEN FORAL 142/2021, de 15 de diciembre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se modifican los modelos informativos 180, 182, 184, 187, 189, 190, 198, 289 y 296.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/294/4>

País Vasco

LEHENDAKARITZA

DECRETO 44/2021, de 2 diciembre, del Lehendakari, por el que se declara la situación de emergencia sanitaria en Euskadi, derivada de la pandemia de COVID-19.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/12/2106101a.shtml>

LEHENDAKARITZA

LEY 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/12/2106152a.shtml>

LEHENDAKARITZA

DECRETO 47/2021, de 14 de diciembre, del Lehendakari, por el que se amplían los establecimientos, eventos, actividades y lugares para cuyo acceso es preceptiva la exigencia del Certificado Covid Digital de la Unión Europea (QR), establecidos por Orden de 17 de noviembre de 2021, de la Consejera de Salud.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/12/2106203a.shtml>

JUNTAS GENERALES DE GIPUZKOA

RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2021, del Presidente de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 7/2021, de 16 de noviembre, de adaptación de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/12/2106304a.shtml>

DEPARTAMENTO DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES

ORDEN de 15 de diciembre de 2021, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, por la que se procede al nombramiento de Registrador de la Propiedad en resolución de concurso ordinario de vacante existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/12/2106407a.pdf>

LEHENDAKARITZA

LEY 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2022.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/12/2106445a.shtml>

LEHENDAKARITZA

LEY 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/12/2106466a.shtml>

Comunidad Valenciana

Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

DECRETO LEY 16/2021, de 3 de diciembre, de modificación del Decreto ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19. [2021/12368]

https://dogv.gva.es/datos/2021/12/03/pdf/2021_12368.pdf

Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

DECRETO LEY 18/2021, de 17 de diciembre, de modificación del Decreto ley 12/2020, de 7 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención frente a la covid-19 en los servicios sociales valencianos.

https://dogv.gva.es/datos/2021/12/21/pdf/2021_12732.pdf

Presidencia de la Generalitat

LEY 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022. [2021/13105]

https://dogv.gva.es/datos/2021/12/30/pdf/2021_13105.pdf

Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

DECRETO 202/2021, de 17 de diciembre, del Consell, de provisión de registros de la propiedad vacantes en la Comunitat Valenciana. [2021/13039]

https://dogv.gva.es/datos/2021/12/31/pdf/2021_13039.pdf

Ceuta

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

Decreto del Consejero de Sanidad, Consumo y Gobernación de la Ciudad de Ceuta, de 10 de diciembre de 2021, por el que se aprueban las nuevas medidas sanitarias preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ratificado por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede Sevilla), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, en Procedimiento Ordinario núm. 886/2021.

Decreto del Consejero de Sanidad, Consumo y Gobernación de la Ciudad de Ceuta, de 15 de diciembre de 2021, por el que se subsana error material de transcripción del Decreto nº 12989, de 10 de diciembre de 2021, por el que se establecen medidas sanitarias preventivas de COVID-19

<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1865-diciembre/21082-bocce-extra94-15-12-2021?Itemid=534>

V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

R. 15.11.2021. R. P. Archena.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO. CANCELACIÓN: NO PUEDE PRACTICARSE POR MERO CONSENTIMIENTO FORMAL DEL TITULAR REGISTRAL.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones («los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los tribunales y producen todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud (art. 1.3 LH)»). En este caso, el titular registral solicita «la cancelación de una inscripción de representación gráfica georreferenciada de finca tras la tramitación del procedimiento previsto en el art. 199 LH, en la que se ha hecho constar la situación urbanística de la finca (que según certificado municipal incorporado al expediente expresa ‘podría ser objeto de futuras expropiaciones o cesiones obligatorias’) y que el terreno sobre el que se ubica la misma es no inundable, según consulta al servicio cartográfico de la Confederación Hidrográfica competente». Pero, al solicitar la cancelación el titular registral, también podría plantearse si, conforme al art. 82.1 LH, resultaría admisible «el mero consentimiento cancelatorio sin necesidad de causa que lo sustente»; pero dice la Dirección que «la admisión del consentimiento formal para la cancelación no se conviene con las exigencias de nuestro sistema registral, las cuales responden, a su vez, a nuestro sistema civil causalista» (arts. 79 y 80 LH y 193 RH): «El mero acuerdo del titular registral no puede provocar la cancelación registral solicitada sin una causa con trascendencia jurídica que la sustente y la rectificación de los asientos requerirá ajustarse al procedimiento previsto para ello, en el que se precisará la conformidad del registrador y, en caso contrario, resolución judicial (cfr. arts. 217 y 218 LH y 329 RH)». Sobre concreción del recurso gubernativo a la nota de suspensión o denegación y la imposibilidad de recurrir contra asientos practicados pueden verse múltiples resoluciones; ver, por ejemplo, R. 19.07.2010 y su comentario. Sobre inadmisión del consentimiento formal cancelatorio ver R. 09.01.2019 y su comentario. R. 15.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Archena) (BOE 03.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20032.pdf>

R. 15.11.2021. R. P. Cartagena nº 3.- **HIPOTECA: PACTOS POSTERIORES: LA MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN FUNCIONAN FRENTE A TERCEROS COMO UNA NUEVA HIPOTECA. HIPOTECA: PACTOS POSTERIORES: POSIBILIDAD DE CONFIGURAR LA AMPLIACIÓN COMO TAL O COMO NUEVA HIPOTECA. HIPOTECA: PACTOS POSTERIORES: POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN CON RECARGA DE LA HIPOTECA.**-

Se debate sobre «la cifra de responsabilidad hipotecaria por los conceptos correspondientes a intereses remuneratorios, intereses de demora y costas y gastos en una escritura de novación de préstamo hipotecario»; concretamente, «se fija la responsabilidad por intereses ordinarios y de demora con referencia a la cantidad ampliada, por unos tipos máximos distintos a los de la hipoteca inicial, y a continuación se suman estas nuevas responsabilidades a las iniciales ya garantizadas, siendo que sus parámetros de cálculo son diferentes». La Dirección explica, en la línea de las R. 14.03.2009 y R. 12.05.2011, que la ampliación de hipoteca ha de asimilarse a efectos prácticos a la constitución de una nueva, los efectos son los mismos que si hubiera dos hipotecas, cada una con su rango; salvo el caso de «recarga» de la hipoteca, «entendida como la facultad de compensar las cantidades amortizadas del principal con los nuevos importes concedidos como medio de flexibilización de la accesividad de la misma», introducida por la L. 41/07.12.2007, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas..., y salvo también el caso de inexistencia de cargas o titularidades intermedias entre la constitución inicial o la ampliación, como se trató en R. 19.09.2017; pero la posibilidad de ese régimen único implicará también la necesidad de garantizar respecto del capital inicial y del capital ampliado los mismos conceptos, sin que respecto del antiguo principal se garanticen unos conceptos, y respecto el nuevo capital se garanticen otros. Por eso, en el caso concreto «se impone una aclaración de la escritura por parte del acreedor en el sentido de indicar si quiere que la inscripción se practique solo como ampliación de la hipoteca, es decir como una sola hipoteca sumada a la anterior, en cuyo caso debe recalcularse de forma uniforme la responsabilidad hipotecaria total por intereses ordinarios y moratorios, aplicando el mismo régimen de plazo y tipos máximos al antiguo y al nuevo principal; o si, por el contrario, consiente en que se inscriba la operación como una segunda hipoteca con distinto rango». Ver resoluciones citadas y sus comentarios. R. 15.11.2021 (Notario César-Carlos Pascual de la Parte contra Registro de la Propiedad de Cartagena-3) (BOE 03.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20033.pdf>

R. 15.11.2021. R. P. Coria.- **REANUDACIÓN DEL TRACTO: NO PROCEDE EL EXPEDIENTE CUANDO EXISTE LA TITULACIÓN INTERMEDIA.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 01.06.2017 y R. 03.06.2020: «No existe una verdadera interrupción del tracto, ya que consta la formalización pública

de los sucesivos documentos de adquisición desde el titular registral. La circunstancia de que algunos de estos títulos adolezcan de defectos, como señala el registrador, o que hayan sido objeto de anteriores calificaciones negativas, no justifica la utilización del procedimiento excepcional para la reanudación del tracto, siendo lo procedente presentar los títulos para su calificación e inscripción y, en su caso, tratar de subsanar tales defectos. No pueden estimarse las alegaciones del recurrente relativas a la extraordinaria dificultad para la subsanación del defecto; no puede equipararse la extraordinaria dificultad para lograr la formalización pública de un documento con el supuesto que motiva el presente expediente, en el que el documento público ya está otorgado, si bien es defectuoso». R. 15.11.2021 (Notario Andrés Diego Pacheco contra Registro de la Propiedad de Coria) (BOE 03.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20034.pdf>

R. 16.11.2021. R. P. Adeje.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: LA AMPLIACIÓN DE UN ELEMENTO PRIVATIVO REQUIERE ACUERDO DE LA JUNTA.**- Se trata de una escritura en la que se declara la «ampliación de obra nueva finalizada por prescripción urbanística» de una finca incluida en un régimen de propiedad horizontal. La Dirección observa que se pretende un incremento de la superficie privativa a costa de los elementos comunes de la división horizontal, y una modificación como esa en la descripción de un elemento privativo, «en cuanto excede de ese ámbito de actuación individual que se reconoce por la ley a su propietario, no puede llevarse a cabo sin que se acredite el acuerdo unánime de la junta de propietarios (vid. arts. 5 y 17, aps. 6 y 8, LPH)»; aunque «distinto sería el caso de tratarse de un complejo urbanístico o incluso de una propiedad horizontal tumbada...». R. 16.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Adeje) (BOE 03.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20036.pdf>

R. 16.11.2021 y 17.11.2021. R. P. Adeje.- **REPRESENTACIÓN: EL JUICIO NOTARIAL DE SUFICIENCIA REQUIERE REFERENCIA A LA EXHIBICIÓN DE COPIA AUTÉNTICA DEL PODER. REPRESENTACIÓN: JUICIO NOTARIAL DE SUFICIENCIA EN PODERES EXTRANJEROS SIN DISTINCIÓN DE COPIA Y MATRIZ.**- En principio, reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 22.07.2021, del mismo Registro y notario recurrente, con una variante ahora para el caso de determinados poderes extranjeros:

-Se trata de casos en que el notario autorizante de las escrituras, al reseñar la representación y emitir el juicio de suficiencia conforme al art. 98 L. 24/27.12.2001 y 166 RN expresa que ha «tenido a la vista el título legítimo de representación formalizado en escritura de poder singular». Dice la Dirección que «con expresiones genéricas, imprecisas o ambiguas no puede entenderse que en la escritura se hayan cumplido íntegramente los requisitos que respecto de la forma de acreditar la representación exige el art. 98 L. 24/27.12.2001 y el propio Reglamento Notarial para que dicho instrumento público produzca, por sí solo, los efectos que le son propios como título inscribible»; se exige una referencia a «la exhibición de documentación auténtica, esto es, de la copia autorizada de la escritura (o directamente de la matriz si obrara en su protocolo), sin que basten referencias imprecisas como las relativas a ‘copia’ de escritura o simplemente ‘escritura’, que pudieran incluir medios insuficientes de acreditación como la copia simple o los testimonios».

-Pero la doctrina anterior es aplicable a poderes otorgados ante notarios españoles, y así se hace en la primera de estas resoluciones y así se expresó en R. 22.07.2021. Pero en la segunda de las que aquí se reseñan se trata de un poder australiano, y «no puede llegarse a la misma conclusión, [...] toda vez que circula el documento original con la firma de los otorgantes, y no copia auténtica; el notario afirma que ha tenido a la vista no sólo el ‘título legítimo de representación’ sino también el ‘documento público de poder singular’; y da fe de la regularidad formal del documento después de haber emitido juicio de equivalencia respecto de la función de los notarios australianos». Ver resolución citada y su comentario. R. 16.11.2021 (Notario Francisco-Javier Martínez del Moral contra Registro de la Propiedad de Adeje) (BOE 03.12.2021) y R. 17.11.2021 (Notario Francisco-Javier Martínez del Moral contra Registro de la Propiedad de Adeje) (BOE 03.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20037.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20040.pdf>

R. 16.11.2021. R. P. Vélez-Málaga nº 3.- **URBANISMO: LA VENTA DE PARTES INDIVISAS POR SÍ SOLA NO EVIDENCIA PARCELACIÓN URBANÍSTICA, SALVO ESTIMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 15.09.2021). Se trata de una escritura en la que el titular del 50 % de una finca rústica vende el 0,50 % al otro cotitular y el 49,5 % a un tercero, sin ningún pacto de asignación de usos individualizados de partes de la finca. El registrador lo comunica a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca (art. 80 RD. 1093/1997) y recibe resolución administrativa que declara que «la división planteada es nula por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 L. 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias» (división o segregación que dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo). La Dirección había señalado (por ejemplo, R. 15.09.2021) que «la simple transmisión de una cuota indivisa de propiedad, sin que en el título traslativo se consigne derecho alguno de uso exclusivo actual o futuro sobre parte determinada de la finca, constituiría, en principio, un acto neutro desde el punto de vista urbanístico y amparado por un principio general de libertad de contratación; solo si hechos posteriores pudieran poner de relieve la existencia de una parcelación física cabría enjuiciar negativamente la utilización abusiva o torticera de aquella libertad contractual»; pero eso debe entenderse en los términos señalados por la R. 10.10.2005, o sea, «sin perjuicio de que la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal»; como señaló también la R. 13.02.2019, «corresponde a la Administración agraria apreciar la posible concurrencia de las excepciones reguladas en el actual art. 25 L. 19/1995, [...] sin perjuicio de que por el interesado se ejerciten los recursos o actuaciones correspondientes ante dicha autoridad administrativa o incluso judicial para instar la rectificación de la resolución dictada». R. 16.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga-3) (BOE 03.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20038.pdf>

R. 17.11.2021. R. P. Villajoyosa nº 1.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH SE ENTIENDE SOLICITADO CUANDO SE RECTIFICA LA DESCRIPCIÓN.**- Se trata de una escritura de adjudicación de herencia, en la que se modifica el número en la calle de situación y se hace constar la superficie de la edificación. El registrador señala dos defectos:

—«No se incorpora, ni se aporta, certificación administrativa municipal alguna acreditativa de que dicho número se corresponde con el antiguo número en el que se encuentra situada la finca, según el Registro (art. 437 RH)». La Dirección revoca este defecto, toda vez que «la certificación catastral es un documento hábil para acreditar circunstancias tales como el cambio de nombre o de número de la calle, siempre que no existan dudas de la identidad de la finca y sobre la base de lo dispuesto en los arts. 437 RH y 3, 11 y 45 RDLeg. 1/05.03.2004, Ley del Catastro Inmobiliario (cfr. R. 16.05.2012 y R. 19.02.2015); en la calificación recurrida no resulta manifestada ninguna duda de identidad de la finca catastral con la finca registral».

—«No consta el consentimiento expreso de los interesados solicitando el procedimiento del art. 199 LH para rectificar la descripción registral». La Dirección reitera que «la inscripción de la superficie de una finca que hasta ese momento no la tenía consignada en su historial registral, sin ser en sentido técnico una inmatriculación, tiene cierta entidad inmatriculadora, por lo que ha de estar dotada de las debidas garantías» (ver, por ejemplo, R. 02.06.2020); pero, «según el criterio del ap. 2.ª Res. Circ. DGRN 03.11.2015, se entiende solicitado el inicio del procedimiento [del art. 199 LH] cuando en el título presentado se rectifique la descripción literaria de la finca para adaptarla a la resultante de la representación geográfica georreferenciada que se incorpore, lo que sucede en el caso que nos ocupa, ya que en la escritura se protocoliza, además de la certificación registral, el anexo de la referencia catastral que incorpora la georreferenciación del inmueble». R. 17.11.2021 (Notario Francisco-Pascual Peral Ribelle contra Registro de la Propiedad de Villajoyosa-1) (BOE 03.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20041.pdf>

R. 17.11.2021. R. P. San Lorenzo de El Escorial nº 2.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO. DOCUMENTO JUDICIAL: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA RESOLUCIÓN IMPUESTA A PERSONA DISTINTA DEL TITULAR REGISTRAL. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA EN PROCEDIMIENTO CONTRA PERSONA DISTINTA DEL TITULAR REGISTRAL. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NO PUEDE APRECIARSE EN EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL EL LEVANTAMIENTO DEL VELO DE TITULARES REGISTRALES.**- En el Registro se canceló una hipoteca por mandamiento judicial (erróneo); posteriormente declarada de oficio la nulidad de actuaciones, se ordena dejar sin efecto la cancelación; el registrador lo hace así, pero expresando en nota marginal que no quedarán afectados (por la cancelación de la cancelación) los titulares de derechos posteriores a la primera cancelación. El titular de la hipoteca solicita la cancelación de esa nota y, ante la negativa del registrador, hace la misma solicitud al Juzgado, que lo acuerda así y expide nuevo mandamiento en ese sentido. El registrador vuelve a denegar la cancelación de la nota. La Dirección reitera la doctrina de muchas otras resoluciones en los varios sentidos indicados:

—«El recurso no es el medio adecuado para la revocación de una inscripción ya practicada»; en este caso, la nota marginal que hacía la advertencia.

—«Las exigencias del principio de tracto sucesivo han de confirmar la nota recurrida, toda vez que las fincas se encuentran inscritas a nombre de terceros titulares que no han sido parte en el procedimiento, terceros que de manera indubitada quedarían afectados por la operación registral solicitada».

—«No cabe en el seno del procedimiento registral apreciar si procede o no aplicar la doctrina del levantamiento del velo, ni tampoco procede, dentro del ámbito de la calificación registral, apreciar la concurrencia o no de buena fe en el titular registral». Sobre concreción del recurso gubernativo a la nota de suspensión o denegación y la imposibilidad de recurrir contra asientos practicados pueden verse múltiples resoluciones; ver, por ejemplo, R. 19.07.2010 y su comentario. La aplicación del principio de tracto sucesivo a los documentos judiciales tiene una larga trayectoria en la doctrina de la Dirección General; ver, por ejemplo, R. 17.07.2007 y su comentario. Y en cuanto al levantamiento del velo puede verse en el mismo sentido la R. 24.09.2018, que cita la Dirección. R. 17.11.2021 (Alguer Inversiones DAC», contra Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial - 2) (BOE 03.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20042.pdf>

R. 22.11.2021. R. P. Vitoria nº 3.- **PAREJA DE HECHO: NO PUEDE PACTARSE EL CARÁCTER GANANCIAL DE UNA FINCA.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 07.02.2013. Se trata ahora de una escritura en la que uno de los integrantes de una pareja de hecho (inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con la indicación de «pacto regulador: bienes gananciales») aporta una finca a la sociedad de gananciales. Aunque la R. 07.02.2013 se refería a una pareja de hecho inscrita como tal en Andalucía, la Dirección considera aplicable la misma doctrina, porque la L. 2/07.05.2003, reguladora de las parejas de hecho, del País Vasco, en este punto es prácticamente idéntica a la L. 5/16.12.2002, de parejas de hecho, de Andalucía. Ver también R. 11.06.2018 y su comentario. R. 22.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Vitoria-3) (BOE 09.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20344.pdf>

R. 22.11.2021. R. P. Córdoba nº 3.- **RECURSO GUBERNATIVO: NO PUEDEN CONSIDERARSE DOCUMENTOS NO APORTADOS EN TIEMPO Y FORMA.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones. En este caso, la registradora deniega la expedición de certificación de cargas en procedimiento de ejecución hipotecaria por estar dirigido contra quien no figura en el Registro como titular registral. El recurrente presenta en el recurso una documentación acreditativa de que el procedimiento se dirige

contra quien compró al titular registral. La Dirección resuelve que «procede desestimar el recurso [art. 326 LH], sin perjuicio de la posibilidad de presentar en el Registro la documentación ahora aportada, que será objeto de nueva calificación». Sobre el fondo del recurso pueden verse las R. 19.03.2013, R. 08.07.2013 y R. 05.05.2014, en el sentido de que en la ejecución judicial la certificación de cargas puede expedirse aunque la hipoteca no esté inscrita a favor de la ejecutante, «sin perjuicio de que el registrador advierta de esta circunstancia en la certificación al expedirla, con la finalidad de que el solicitante conozca la necesidad de practicar la inscripción a su nombre, previa o simultáneamente, a la inscripción del decreto de adjudicación»; mientras que, como señaló la R. 25.10.2021, en la ejecución extrajudicial no puede expedirse certificación de cargas si la hipoteca no está inscrita a favor de la ejecutante. R.22.11.2021 (Promontoria Holding 236, B.V., contra Registro de la Propiedad de Córdoba-3) (BOE 09.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20345.pdf>

R. 22.11.2021. R. P. Fregenal de la Sierra.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- «Es objeto de este expediente decidir si es inscribible la representación gráfica catastral correspondiente a una finca registral y consiguiente rectificación de su descripción. El registrador deniega la inscripción solicitada, una vez tramitado el expediente previsto en el art. 199 LH, oponiendo que se han presentado alegaciones por un colindante afectado a las que se acompaña informe técnico». La Dirección estima fundadas las dudas de identidad de la finca, valorando especialmente que la oposición del colindante está «debidamente sustentada con plano elaborado por técnico»; si bien, «podrá acudir al deslinde de fincas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo correspondiente (cfr. art. 198 LH)». R. 22.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Fregenal de la Sierra) (BOE 09.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20346.pdf>

R. 23.11.2021. R. P. A Coruña nº 6.- **HIPOTECA: CONSTITUCIÓN: ES NECESARIA EL ACTA PREVIA DE LA L. 5/2019 PARA EL HIPOTECANTE NO DEUDOR. HIPOTECA: CONSTITUCIÓN: FIJACIÓN DEL DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES EN «LA FINCA QUE SE HIPOTECA».**- Respecto a la primera cuestión reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 28.10.2021. En cuanto a la segunda, se determinaba como domicilio del deudor para la práctica de requerimientos, notificaciones y citaciones en caso de ejecución «la finca que se hipoteca en esta escritura». Y el registrador entendía que «no se determina claramente cuál de las dos fincas hipotecadas es el domicilio fijado para realizar las notificaciones y requerimientos...». Dice la Dirección que «debe entenderse que el domicilio fijado es el de la respectiva finca hipotecada que sea objeto del citado procedimiento de ejecución directa o de la venta extrajudicial a que se refiere el art. 129 LH». R. 23.11.2021 (Notario Enrique-Santiago Rajoy Feijoo contra Registro de la Propiedad de A Coruña - 6) (BOE 09.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20347.pdf>

R. 23.11.2021. R. P. Madrid nº 29.- **ASIENTO DE PRESENTACIÓN: PRESENTACIÓN DE COPIA ELECTRÓNICA Y DE COPIA EN PAPEL CON DILIGENCIAS AÑADIDAS. DERECHO NOTARIAL: PRESENTACIÓN DE COPIA ELECTRÓNICA Y DE COPIA EN PAPEL CON DILIGENCIAS AÑADIDAS.**- Se trata de una escritura de compraventa que se había presentado electrónicamente el mismo día de su otorgamiento; con posterioridad se autorizó una diligencia para incorporar documentos acreditativos de las transferencias realizadas como medio de pago. «El registrador señala como defecto que difiere la copia autorizada electrónica de la copia en papel aportada, sin que de esta última resulte rectificación alguna». La Dirección estima el recurso, porque «la cuestión se resuelve con un análisis del tracto temporal de las actuaciones, que aclaran cualquier duda: [...]; no hay lugar a dudas respecto al contenido del documento, en el cual no ha habido rectificación alguna que haya que justificar». En efecto, el notario no podía actuar de otro modo al expedir y presentar una y otra copia, ambas coincidentes con la matriz en sus respectivos momentos (y las copias llevan fecha de su expedición). Otra cosa sería si las diligencias añadidas a la escritura según la copia en papel afectasen al contenido del asiento de presentación practicado según la copia electrónica, por ejemplo, nueva comparecencia de las partes para cambiar el precio, añadir una condición resolutoria, cambiar la descripción de la finca o el carácter privativo o ganancial de la adquisición, etc. R. 23.11.2021 (Notario Luis Núñez Boluda contra Registro de la Propiedad de Madrid-29) (BOE 09.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20348.pdf>

R. 23.11.2021. R. P. Málaga nº 1.- **DOCUMENTO JUDICIAL: ES ANOTABLE, NO INSCRIBIBLE, LA SENTENCIA DICTADA EN REBELDÍA.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones; ver, por ejemplo, R. 12.05.2016 y R. 29.06.2021 (art. 524.4 LEC). E insiste en que «cuando una sentencia se hubiera dictado en rebeldía es preciso que, además de ser firme, haya transcurrido el plazo del recurso de audiencia al rebelde; no cabe pues la inscripción, ni siquiera haciendo constar la posibilidad de rescisión». R. 23.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Málaga-1) (BOE 09.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20349.pdf>

R. 24.11.2021. R. P. Málaga nº 4.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: LA AGRUPACIÓN DE ELEMENTOS PRIVATIVOS Y CAMBIO DE USO REQUIEREN ACUERDO DE LA JUNTA (3/5).**- Se trata de una escritura de agrupación de tres locales de una propiedad horizontal y cambio de uso a vivienda. Dice la Dirección que «con la actual redacción del art. 10.3.b LPH, y conforme al criterio sostenido por el Tribunal Supremo y por esta Dirección General, para llevar a cabo la agrupación de departamentos independientes será imprescindible contar con la previa aprobación por las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, o bien, que presten su consentimiento interviniendo en la escritura, además del propietario de los elementos agrupados, los propietarios de los restantes elementos del edificio, a menos que figure recogida en los estatutos de la propiedad horizontal una cláusula que autorice al propietario de dicho departamento para realizar esta operación sin el referido acuerdo de la comunidad». Y, frente a las alegaciones del

recurrente, afirma que la operación «no puede basarse en un consentimiento tácito de la comunidad de propietarios, como se pretende, siendo preciso que conste de modo indubitado el consentimiento de la junta de propietarios en la forma prevista en la Ley sobre propiedad horizontal», y cita la R. 15.07.2015. R. 24.11.2021 (MTM Obras y Montajes, S.L., contra Registro de la Propiedad de Málaga-4) (BOE 09.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20350.pdf>

R. 24.11.2021. R. P. Cartagena nº 3.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN: JUSTIFICACIÓN DE QUE CANCELA LA SUCESORA DE LA TITULAR REGISTRAL.**- Se trata de una escritura de cancelación de hipoteca otorgada por la entidad que resulta ser sucesora en la personalidad jurídica de la entidad acreedora. La Dirección reitera que «de acuerdo con las exigencias del tracto sucesivo del art. 20 LH, es necesario que la sucesión en la titularidad de la hipoteca se haga constar en el Registro, aunque sea por el mecanismo del tracto abreviado»; pero para ello basta que esa circunstancia «consten en otras inscripciones del propio Registro de la Propiedad en el que ha de practicarse la cancelación o de la consulta al Registro Mercantil», como es el caso. La Dirección cuida de señalar que este procedimiento es aplicable solo cuando ha habido una propia sucesión universal, pero no cuando se trate inscribir cesiones parciales de activos, por muy numerosos que éstos sean. En ese sentido puede contrastarse esta resolución con la R. 30.10.2017. R. 24.11.2021 (Notario César-Carlos Pascual de la Parte contra Registro de la Propiedad de Cartagena-3) (BOE 09.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20351.pdf>

R. 24.11.2021. R. P. Cáceres nº 2.- **IMPUESTOS: LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LOS DEVENGADOS SUSPENDE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL. CALIFICACIÓN REGISTRAL: DEBE SUSPENDERSE POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS DEVENGADOS.**- Solicitada la cancelación de un embargo por caducidad, la registradora suspende la calificación «por no acreditarse el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados»; pero añade la advertencia de que la prórroga de plazos provocada por la crisis sanitaria del covid-19 implicaría que la anotación estaría aún vigente, «sin que implique calificación definitiva y a expensas de lo que pueda resultar de la misma». La Dirección confirma que no es posible el recurso contra esa advertencia, ya que «el art. 254 LH impone un veto a cualquier actuación relativa al fondo de la calificación si no se han cumplido previamente las obligaciones fiscales», y en este caso, se ha producido tal suspensión de la calificación, sin que la advertencia sobre la prórroga de plazos pueda considerarse una calificación definitiva contra la que quepa recurrir. R. 25.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Cáceres-2) (BOE 09.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/09/pdfs/BOE-A-2021-20352.pdf>

R. 29.11.2021. R. P. Madrid nº 8.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: DEBEN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA HIJA ADJUDICATARIA DE VIVIENDA FAMILIAR. SEPARACIÓN Y DIVORCIO: INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA QUE MODIFICA OTRA ANTERIOR NO INSCRITA.**- Se trata de una vivienda que estuvo inscrita a nombre de los excónyuges con carácter ganancial; en virtud de auto de medidas provisionales seguido en el Juzgado de Primera Instancia se inscribió la atribución de uso a favor de la exesposa; después se inscribió la propiedad en favor de los dos por mitades indivisas en virtud de sentencia de liquidación de gananciales; se presenta ahora una sentencia que modifica otra anterior que no se inscribió, en el sentido de atribuir el derecho de uso de la vivienda familiar a una hija. La registradora alegaba dos defectos:

-El primero, la falta de circunstancias personales de la hija adjudicataria, se confirma (arts. 9 LH y 51.9.a RH).

-El segundo se refería a que no constaba inscrita la sentencia modificada y en cambio sí lo estaba la atribución del uso a la exesposa, sin que constara que esa atribución hubiera quedado sin efecto. La Dirección se extiende sobre la naturaleza del derecho de uso regulado en el art. 96 C.c. y sobre la «posibilidad de que el juez, si estima que es lo más adecuado al interés más necesitado de protección en la situación de crisis familiar planteada y que no es dañosa para los hijos ni gravemente perjudicial para uno de los cónyuges (cfr. art. 90.2 C.c.), apruebe la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores acordada por los padres»; se señala que está admitida por la propia Dirección (R. 11.04.2012 y R. 08.05.2012) y por el Tribunal Supremo (S. 14.01.2010 y S. 06.02.2018). Y revoca la calificación negativa, toda vez que la atribución del uso a la exesposa se acordó en auto de medidas provisionales que fueron sustituidas por las dictadas en la primera sentencia, que, si bien no tuvo acceso al Registro, resultó modificada a su vez por la sentencia presentada, que dejaba sin efecto las medidas anteriormente adoptadas. R. 29.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-8) (BOE 17.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/17/pdfs/BOE-A-2021-20860.pdf>

R. 29.11.2021. R. P. Guadix.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH. DOBLE INMATRICULACIÓN: DUDAS FUNDADAS SOBRE LA INEXISTENCIA DE DOBLE INMATRICULACIÓN.**- «Es objeto de este expediente decidir si es inscribible la representación gráfica catastral correspondiente a una finca registral y consiguiente rectificación de su descripción. El registrador deniega la inscripción solicitada, una vez tramitado el expediente previsto en el art. 199 LH, oponiendo que se han presentado alegaciones por diferentes colindantes afectados, de las que resulta una georreferenciación distinta y controvertida, aportando informes técnicos con medición topográfica». La Dirección estima fundadas las dudas de identidad de la finca, valorando especialmente que la oposición está «acompañada de georreferenciación contradictoria e informe técnico, contradictorios a los presentados por el recurrente, lo que revela un conflicto entre colindantes sobre la delimitación gráfica de las fincas».

«Procede, en segundo lugar, resolver sobre la denegación del inicio del expediente de doble inmatriculación, respecto del cual la calificación del registrador debe ser mantenida, pues, como declaró este Centro Directivo en la R. 10.10.2019, el primer requisito para iniciar la tramitación del expediente del art. 209 LH es que el registrador aprecie la existencia de doble inmatriculación. Si tras las investigaciones pertinentes, concluye que, a su juicio, no

hay indicios de doble inmatriculación, deberá rechazar la continuidad de la tramitación, sin perjuicio de la facultad de los interesados para acudir al procedimiento correspondiente. Dicha calificación del registrador deberá ser motivada suficientemente»; lo que ocurre en el caso concreto, en el que la apreciación del registrador se basa en la descripción que consta en el historial registral de las fincas. R. 29.11.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Guadix) (BOE 17.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/17/pdfs/BOE-A-2021-20861.pdf>

R. 30.11.2021. R. P. Vélez-Rubio.- **HERENCIA: ES NECESARIO EL AUTO DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS O SU TRANSCRIPCIÓN O TESTIMONIO.**- Se trata de una escritura de herencia a la que la registradora objeta que «no se acompañan los títulos complementarios, es decir, declaración de herederos ab intestato del Juzgado de Primera Instancia» (art. 14 LH). La Dirección confirma el defecto, ya que «no se acompaña el auto de declaración de herederos, ni el notario autorizante de la escritura de herencia hace transcripción, total o parcial, ni tampoco hace un testimonio en relación del auto, al no expresarse que lo haya tenido a la vista, de forma que traslade los particulares necesarios para que en la calificación la registradora pueda analizar todos los extremos que en la actualidad prevé el art. 22.2 L. 15/02.07.2015, de Jurisdicción Voluntaria: la competencia del juez –en aquel caso era ante el Juzgado–, y la congruencia del resultado del acta con el expediente (especifica los hijos y cónyuge como grupo de parientes declarados herederos y su proporción en el llamamiento)»; en realidad, la escritura ya advertía que la declaración de herederos se acreditaría «mediante la presentación del correspondiente auto, que se acompañará a las copias...». R. 30.11.2021 (Notaria María-Pilar Baraza Domene contra Registro de la Propiedad de Vélez-Rubio) (BOE 17.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/17/pdfs/BOE-A-2021-20862.pdf>

R. 30.11.2021. R. P. Oropesa del Mar nº 1.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: RECTIFICACIÓN DE UNA TITULARIDAD ANTIGUA POR RECONOCIMIENTO DE REPRESENTACIÓN INDIRECTA. REPRESENTACIÓN: RECTIFICACIÓN DE UNA TITULARIDAD ANTIGUA POR RECONOCIMIENTO DE REPRESENTACIÓN INDIRECTA.**- Se trata de una escritura en la que «la titular registral de determinada finca manifestó la existencia de un pacto fiduciario, hasta ahora no revelado, en cuya virtud reconocía determinados porcentajes del dominio a favor de sus hermanos y su cuñada. La registradora suspende la inscripción porque, a su juicio, la manifestación de que existiría una relación de representación, que hasta ahora había permanecido reservada, no es suficiente para entender acreditada la causa de la transmisión (arts. 1276 C.c. y 18 LH)». La Dirección reitera el criterio de las R. 13.06.2018 y R. 20.07.2018, basado en otras dos R. 06.07.2006 y en las S. 30.05.2016 y S. 10.06.2016 (transcritas también en la R. 19.02.2020) y admite la confesión de la fiducia como título inscribible: «La escritura calificada no es la rectificación o modificación de ningún título previo (pues la relación contractual establecida no se modifica), sino que se trata de la simple adecuación de una titularidad formal a la realidad; [...] esa representación indirecta subyacente (y que ahora aflora), no precisa ser acreditada de otra forma que no sea por el reconocimiento del pacto fiduciario en los términos que constan en la escritura calificada, pues, como ya ha afirmado este Centro Directivo en otras ocasiones, ‘a la hora de restablecer la correspondencia entre la realidad y el Registro, no sería razonable que los mismos interesados hubieren de litigar para obtener por sentencia lo mismo que voluntariamente ya han otorgado en escritura de reconocimiento (R. 20.07.2018 y R. 19.02.2020)». Ver especialmente la R. 13.06.2018 y su comentario. La doctrina de la Dirección, que rectificaba la de R. 06.07.2006, fue entonces acogida con cierto recelo, por falta de prueba del contenido del contrato primitivo, por el hecho de prescindir de la voluntad del primitivo vendedor (que quizá no hubiese querido vender a las personas a las que ahora se dice que vendió sin saberlo) y por el fraude fiscal que podría suponer la ocultación de transmisiones intermedias. Pero hoy parecen definitivos los argumentos de que no se puede obligar a los interesados a litigar sobre una cuestión en la que están de acuerdo, y de que la sentencia, en su caso, tampoco restauraría las posibles ocultaciones fiscales; la persecución de estas es competencia de Hacienda, e incluso podría ocurrir que esas ocultaciones hallaran cumplida penitencia en los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio. R. 30.11.2021 (Notario Luis-Alberto Lorente Villar contra Registro de la Propiedad de Oropesa del Mar - 1) (BOE 20.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/20/pdfs/BOE-A-2021-20979.pdf>

R. 01.12.2021. R. P. Chiclana de la Frontera nº 2.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: EL CUÓRUM PARA LAS LIMITACIONES AL ALQUILER TURÍSTICO NO PUEDE EXTENDERSE A OTROS USOS DE LAS VIVIENDAS.**- Se trata de una cláusula estatutaria de una propiedad horizontal en la que se establece un aumento de la contribución a los gastos comunes de aquellas viviendas que se destinen a alquiler turístico, «y además se disponen otras prohibiciones y obligaciones impuestas a los propietarios de todas las viviendas (entre otras, la obligación de contratar un seguro de cobertura de daños impuesta a todo propietario que desee formalizar cualquier contrato de alquiler; prohibición de utilizar elementos comunes de la comunidad que se impone a todo propietario que alquile su inmueble mientras esté arrendado este; etc.)»; consta en la escritura que «el acuerdo fue aprobado por todos los propietarios asistentes que suponen el 76,138% del total de las cuotas de participación» y que se adoptaron conforme al art. 17.12 LPH. «El registrador fundamenta su negativa a la práctica de la inscripción solicitada en que, según el art. 17.6 LPH, es necesaria la unanimidad del total de los propietarios que, a su vez, representen el total de las cuotas de participación». La Dirección confirma que el art. 17.12 LPH reduce la mayoría necesaria para las limitaciones al alquiler turístico, «pero no permite que esa excepción a la norma general de la unanimidad alcance a otros acuerdos relativos a otros usos de la vivienda, como es cualquier alquiler en régimen distinto al específico derivado de la normativa sectorial turística». R. 01.12.2021 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Chiclana de la Frontera - 2) (BOE 22.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21178.pdf>

R. 01.12.2021. R. P. Oliva.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS NO FUNDADAS DEL**

REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH. DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: EN FINCAS INFERIORES A LA UNIDAD MÍNIMA DE CULTIVO DEBE TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 80 RD. 1093/1997.- «Es objeto de este expediente decidir si es inscribible la segregación de parte de finca registral para su posterior venta y agrupación a otra colindante. Tramitado el expediente regulado en el art. 199 LH para la rectificación de la descripción, se califica negativamente por la oposición de un colindante notificado, sin aportar prueba de su derecho sobre la porción segregada; también se califica negativamente por la infracción de la normativa agraria que prohíbe que cualquier acto de fraccionamiento de fincas rústicas pueda dar lugar a parcelas de extensión inferior a las de la unidad mínima de cultivo».

-En cuanto a la oposición del colindante, se reitera la doctrina de la R. 23.12.2020, en aplicación del art. 199.1.4 LH, en el sentido de que «no es motivo suficiente para rechazar la inscripción de la representación gráfica georreferenciada el hecho de que el colindante se limite a alegar una eventual invasión de su finca, sin aportar documento alguno que fundamente tal alegación», o alegando, como es el caso, un documento privado «no inscrito en el Registro, que no puede proteger, salvo el caso del dominio público, a quien no invoca su protección».

-Y en cuanto a la normativa sobre unidad mínima de cultivo, no se ha tramitado el procedimiento previsto en el art. 80 RD. 1093/1997 (con remisión de la documentación por el registrador a la autoridad agraria competente y actuación en consecuencia), «por lo que este defecto debe ser revocado en los términos en los que ha sido redactado». R. 01.12.2021 (Notario Víctor-Manuel Noguera Marí, contra Registro de la Propiedad de Oliva) (BOE 22.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21179.pdf>

R. 02.12.2021. R. P. Aspe.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- La Dirección estima fundadas las dudas de identidad de la finca en la tramitación del expediente del art. 199 LH, «basadas en la oposición del colindante, a las que se suman las apreciaciones de la registradora según la superposición de representaciones gráficas; resulta destacable que la oposición del colindante se encuentra debidamente sustentada con diversos documentos como informe técnico de medición, fotografías e incluso atestado policial de diligencia de inicio por denuncia de infracción penal». La doctrina consolidada de la Dirección sobre el expediente del art. 199 LH aparece resumida en comentario a la R. 19.07.2018. Ver también la síntesis de la doctrina sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa en comentario a la R. 03.01.2020. R. 02.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Aspe) (BOE 22.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21180.pdf>

R. 13.12.2021. R. P. Pamplona nº 4.- **HIPOTECA: CONSTITUCIÓN: EXCEPCIÓN A LAS NORMAS L. 5/2019 CUANDO EL PRESTATARIO ES EMPLEADO DEL PRESTAMISTA.**- Se trata de un préstamo concedido por una entidad bancaria a un matrimonio, y garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual, en condiciones especiales y privilegiadas que no se ofrecen al público en general, y con Tasa Anual Equivalente inferior a la del mercado, todo ello con motivo de la relación laboral que une a los dos cónyuges prestatarios con la prestamista y según el acuerdo laboral vigente. «El registrador suspende la inscripción solicitada porque no se incorpora a la escritura la oferta vinculante a los efectos de verificar por este registrador el cumplimiento del requisito de transparencia material en la contratación del mismo». Pero la Dirección reitera la doctrina de R. 20.12.2019, en el sentido de que «el art. 2.4.a L. 5/15.03.2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, dispone que la misma no será de aplicación, entre otros, a los contratos de préstamo (...) concedidos por un empleador a sus empleados, a título accesorio y sin intereses o cuya Tasa Anual Equivalente sea inferior a la del mercado, y que no se ofrezcan al público en general» (trasunto del art. 3.2.b Dir.UE 2014/17), y repite el detalle de la excepción legal de empleados (ver resolución citada y su comentario). Tras esa exclusión, estima el recurso porque «no existe precepto legal ni reglamentario que obligue al notario a incorporar a la escritura la oferta vinculante; y, si no es obligatoria la incorporación de esa oferta precontractual (concretamente la denominada 'Ficha Europea de Información Normalizada' -FEIN-) a las escrituras que formalizan los préstamos plenamente sujetos al ámbito de aplicación de la referida L. 5/2019, menos aún puede serlo en los que, como es el caso, quedan fuera de su ámbito de aplicación». Ver resolución citada y su comentario. R. 13.12.2021 (Notario Matías Ruiz Echeverría contra Registro de la Propiedad de Pamplona-4) (BOE 28.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/28/pdfs/BOE-A-2021-21581.pdf>

R. 14.12.2021. R. P. Benidorm nº 3.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- Se estiman justificadas las dudas del registrador sobre la identidad de la finca en un expediente del art. 199 LH y posible invasión de una finca colindante, puesto que la finca se describe como parte de la parcela catastral cuya certificación descriptiva y gráfica se aporta, pero sin embargo se le asigna la totalidad de su superficie gráfica; así como por la oposición formulada por el colindante en el seno del mismo expediente. R. 14.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Benidorm-3) (BOE 28.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/28/pdfs/BOE-A-2021-21582.pdf>

R. 16.12.2021. R. P. Viver.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: CALIFICACIÓN UNITARIA Y POSIBILIDAD DE SEGUNDA CALIFICACIÓN. PROPIEDAD HORIZONTAL: SU FORMALIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD REQUIERE ACREDITAR ESTA Y LA CONFIGURACIÓN INDEPENDIENTE. PROPIEDAD HORIZONTAL: LA DIVISIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL DE UN EDIFICIO ORDINARIO REQUIERE LICENCIA MUNICIPAL.**- Se trata de una escritura pública de declaración de obra nueva por antigüedad y división horizontal de una finca.

-Como cuestión previa se plantea que, aunque la calificación registral ha de ser global y unitaria, la Dirección también ha declarado reiteradamente (ver R. 13.09.2017 o R. 27.02.2020), que ello exige distinguir según que las

sucesivas calificaciones se produzcan o no dentro de la misma presentación del documento: en la misma presentación, el registrador, «subsana el defecto que apreció en su primera calificación, no podría, en aras de la seguridad jurídica, apreciar nuevos defectos; pero, esta regla debe ceder ante el superior principio de legalidad, que obliga al registrador a impedir el acceso al Registro de un título defectuoso; por ello, el registrador debe objetar el nuevo defecto que haya apreciado, sin perjuicio de una posible responsabilidad». Pero, al caducar el asiento de presentación, el documento puede ser objeto de nueva presentación, conforme al art. 108 RH, y se produce una nueva calificación en la que el registrador solo estaría vinculado por la posible resolución recaída en recurso contra la calificación anterior.

–En cuanto al fondo del asunto, se pretende la inscripción de una obra nueva por antigüedad (art. 28.4 RDLeg. 7/30.10.2015, Ley de Suelo...) y su constitución en régimen de propiedad horizontal, con formación de cinco elementos independientes, sobre los que se extinguía la comunidad existente (al parecer, ya había inscrita una finca con dos viviendas). La Dirección confirma la denegación de la inscripción, conforme al art. 53.a RD. 1093/1997, toda vez que se forman elementos independientes que no constaban en la obra nueva y no se acredita que se permita un mayor número; y, si bien, «como se dijo en la R. 03.06.2019, cabe aplicar, analógicamente, aunque con matizaciones, a la división horizontal el régimen del art. 28.4 RDLeg. 7/2015 citado, para no exigir la licencia prevista en el art. 53.a RD. 1093/1997 a propiedades horizontales, si se acredita su antigüedad, de modo que puedan computarse el transcurso de los plazos previstos en la legislación urbanística aplicable para el restablecimiento de la legalidad urbanística infringida», lo cierto es que este caso se produce «sin que en la certificación del técnico en la que se describe la obra nueva y se data su antigüedad en el año 1970 se haga referencia a los elementos privativos de la propiedad horizontal a inscribir». R. 16.12.2021 (Notario Eduardo José Delgado Terrón contra Registro de la Propiedad de Viver) (BOE 28.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/28/pdfs/BOE-A-2021-21583.pdf>

R. 13.12.2021. R. P. Ubrique.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- Se estiman justificadas las dudas del registrador sobre la identidad de la finca en un expediente del art. 199 LH, por posible invasión de una finca colindante. Se trata de una finca que consta inscrita como totalmente edificada y ahora, en la instancia presentada, se pretende añadirle un patio que catastralmente forma parte de otra finca colindante; y los tres colindantes notificados aportan informes técnicos y documentación gráfica de la que resulta que el patio no es propiedad exclusiva del promotor, sino compartido o mancomunado con los colindantes. R. 13.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Ubrique) (BOE 29.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21742.pdf>

R. 13.12.2021. R. P. Barcelona nº 15.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: INCORRECTA DESCRIPCIÓN DE UNA PARTICIPACIÓN INDIVISA.**- Se trata de una escritura de herencia en la que se adjudica una participación indivisa de 0,196 % del coeficiente 4,928 % de un departamento destinado a garaje; del Registro resulta que el causante era titular de una participación de 3,986 % del departamento, con derecho a las plazas de aparcamiento 15 y 16. La Dirección confirma que «las descripciones contenidas en la escritura y en el Registro son completamente discordantes, por lo que el defecto debe ser confirmado». «El recurrente señala que se refiere al mismo elemento independiente, la única diferencia es que la participación que consta en el Registro es sobre la totalidad de la finca y lo descrito en la escritura de herencia se refiere a 0,196% de la planta sótano 3 del edificio, titularidad del causante». Eso es cierto (aunque no exactamente, faltarían algunos decimales), pero crearía confusión en contraste con la uniforme descripción registral de las restantes cuotas y plazas de garaje. R. 13.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Barcelona-15) (BOE 29.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21743.pdf>

R. 14.12.2021. R. P. Baza.- **BIENES GANANCIALES: EL EMBARGO PREVENTIVO NO NECESITA DEMANDA O NOTIFICACIÓN AL CÓNYUGE DEL TITULAR. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EL PREVENTIVO DE GANANCIALES NO NECESITA DEMANDA O NOTIFICACIÓN AL CÓNYUGE DEL TITULAR.**- El registrador deniega una anotación de embargo preventivo sobre bienes gananciales, dictado con carácter cautelar, por no haber sido demandado o notificado el cónyuge del deudor conforme al art. 144.1 RH, que no distingue entre embargo cautelar o ejecutivo. La Dirección revoca esta calificación por varias razones, principalmente porque «el art. 144 RH se refiere al embargo, no al embargo preventivo» y porque «el carácter cautelar y los requisitos exigidos para solicitar estas medidas son cuestiones cuya apreciación corresponde exclusivamente a la autoridad judicial que la decreta y excede de la calificación registral de conformidad con el art. 100 LH»; y entiende que «será en el momento de su conversión en ejecutivo cuando se exigirá [por el registrador] dicha notificación, evitando así la indefensión procesal, pudiendo el cónyuge proceder de conformidad con los arts. 1373 C.c. y 541 LEC». Según esta doctrina, quizá cuando el registrador conozca la conversión del embargo sea cuando llegue la adjudicación, y entonces el perjuicio a los interesados puede ser mayor que la denegación en un principio. En el caso concreto el marido se había opuesto por falta de litisconsorcio pasivo y exigido que se demandara a su esposa, y la magistrada había denegado la petición. Quizá el respeto a esta decisión judicial es lo que ha llevado a la Dirección a abandonar por esta vez su apreciado principio de que el género comprende todas sus especies (y el embargo del art. 144 RH, todas las suyas). R. 14.12.2021 (Jugueteres Falomir, S.A., contra Registro de la Propiedad de Baza) (BOE 29.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21745.pdf>

R. 14.12.2021. R. P. Vigo nº 3.- **HERENCIA: LA OTORGADA POR LA TUTORA SIN BENEFICIO DE INVENTARIO REQUIERE AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN JUDICIAL. MENORES E INCAPACITADOS: LA HERENCIA OTORGADA POR LA TUTORA SIN BENEFICIO DE INVENTARIO REQUIERE AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN JUDICIAL.**- Se trata de una escritura de aceptación y adjudicación parcial de herencia en la que uno de los coherederos está representado por su esposa como

tutora. La registradora afirma que para aceptar pura y simplemente la herencia debe obtenerse autorización judicial y una vez practicada la partición hereditaria es necesaria la aprobación judicial. La Dirección confirma esta calificación conforme a «lo establecido en los arts. 271.4 y 272 C.c., en su redacción vigente en el momento del otorgamiento de la escritura calificada. [...] Conclusión distinta a la anterior es la que procedería en caso de que la causante tuviera vecindad civil gallega (lo que ni siquiera se ha expresado ni alegado), pues según el art. 271 L. 2/14.06.2006, de Derecho Civil de Galicia, *si concurrieran a la sucesión menores o incapacitados legalmente representados no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial a efectos de aceptar o partir la herencia*». R. 14.12.2021 (Notario José-María Rueda Pérez contra Registro de la Propiedad de Vigo-3) (BOE 29.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21746.pdf>

R. 15.12.2021. R. P. Las Palmas de Gran Canaria nº 6.- **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA TRANSMISIÓN OTORGADA POR PERSONA DISTINTA DEL TITULAR REGISTRAL.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 18.11.2014 y R. 10.04.2017). En este caso, se trataba de una donación de usufructo hecha por un usufructuario, que a su vez había adquirido su derecho por una donación no inscrita. El donatario último alegaba que, al no ser partícipe en la donación intermedia, el notario le denegaba el acceso a dichas escrituras. «En el informe del notario autorizante, como titular del protocolo de las que se solicitan, se informa de forma contundente sobre la pretensión de la recurrente: que no se han solicitado las citadas copias y que, en su caso, de hacerlo, se le puede considerar con interés legítimo para obtener copia a los solos efectos de la inscripción en el Registro de los bienes de los que acredite ser titular». Por lo que la Dirección General desestima el recurso. Según el art. 224.1 RN, *además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento*. R. 15.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria - 6) (BOE 29.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21748.pdf>

R. 15.12.2021. R. P. Cieza nº 1.- **HERENCIA: LA RENUNCIA HACE OPERAR LA SUSTITUCIÓN VULGAR ANTES QUE EL DERECHO DE ACRECER.**- La causante había mejorado a un hijo adjudicándole una vivienda y había instituido herederos a los dos hijos con sustitución vulgar por sus respectivos descendientes; ahora uno de ellos renuncia a la herencia y el mejorado se la adjudica en su totalidad. El registrador señala que «se debe acreditar que el renunciante no tenía descendientes y, por tanto, no existen sustitutos». La Dirección confirma la calificación, pues, como se dijo en la R. 11.10.2002, «el art. 774 C.c. es categórico al respecto: la sustitución vulgar simple y sin expresión de casos, comprende tanto los de premorienza como los de incapacidad y renuncia, de modo que la renuncia del hijo a su llamamiento hereditario, determina el juego de la sustitución a favor de sus descendientes, los cuales por imperativo del art. 1.058 C.c. deberán intervenir en la partición de la herencia, y solamente en el caso de que no existan sustitutos vulgares, podrá entrar en juego el derecho de acrecer (cfr. arts. 981 y ss. C.c.), y subsidiariamente se procederá a la apertura de la sucesión intestada (cfr. art. 912.3 C.c.)». El recurrente involucraba la cuestión con la renuncia a la legítima y el art. 985.2 C.c. (*Si la parte repudiada fuere la legítima sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer*); pero el legado a un hijo en concepto de mejora no implica que al otro se lo reduzca a la legítima estricta ni empece a su cualidad de heredero derivada de su nombramiento como tal. R. 15.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Cieza-1) (BOE 29.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21749.pdf>

R. 15.12.2021. R. P. Getafe nº 2.- **HIPOTECA; PACTOS POSTERIORES: EN LA NOVACIÓN NO ES PRECISO EXPRESAR SI LA FINCA HIPOTECADA ES VIVIENDA HABITUAL.**- «Lo que debe decidirse para resolver el presente recurso es si, no tratándose de una escritura de constitución de hipoteca, sino de una escritura novatoria, debe expresarse si la finca hipotecada constituye o no la vivienda habitual [art. 21.3 LH]. La respuesta ha de ser negativa, conforme al criterio mantenido por este Centro Directivo respecto del cumplimiento de otros requisitos o expresión de condiciones en la inicial escritura de constitución de hipoteca (cfr., por todas, las R. 09.12.2013 y R. 24.02.2014), por cuanto, al tratarse de requisitos exigidos únicamente para la escritura de constitución de la hipoteca, no puede extenderse la misma exigencia a la posterior novación del préstamo hipotecario, ni se exige tampoco su actualización en ningún caso, a menos que afectara específicamente al requisito de que se trate (vid. R. 28.10.2021).» R. 15.12.2021 (Notario Ricardo Cabanas Trejo contra Registro de la Propiedad de Getafe-2) (BOE 29.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21750.pdf>

R. 15.12.2021. R. P. Elche nº 3.- **DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: INSCRIPCIÓN SIN LICENCIA CUANDO HA PRESCRITO LA POTESTAD DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA. DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: LA SEGREGACIÓN ES UN ACTO REGISTRAL Y SUS REQUISITOS SON LOS VIGENTES EN EL MOMENTO DE INSCRIBIRSE.**- Se trata de una escritura de 1976 por la que la titular de una finca registral segrega y vende tres porciones a diferentes compradores. El registrador aprecia indicios de parcelación urbanística, dado el evidente fraccionamiento del terreno, por lo que requiere el otorgamiento de licencia o declaración de innecesariedad por parte del Ayuntamiento; el Ayuntamiento, requerido por el registrador, informa que se trata de suelo no urbanizable común de usos mixtos y suelo no urbanizable protegido del medio natural, afecto parcialmente a monte público, que su parcelación está sujeta a la licencia municipal, y que se incumplen los parámetros urbanísticos. El recurrente considera que la escritura es inscribible porque, «dada la antigüedad del acto de segregación, han prescrito las acciones encaminadas a la restauración del orden urbanístico vulnerado, de haber existido» (cita la R. 26.05.2015 y el art. 28.4 RDLeg. 7/30.10.2015, Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana). La Dirección, en la línea de las R. 27.01.2012, R. 23.07.2012 y R. 07.03.2017, aun admitiendo con reservas la aplicación de la «excepción de antigüedad» del art. 28.4 RDLeg. 7/2015 a las divisiones y segregaciones, reitera que «la segregación es un acto jurídico cuya inscripción queda sujeta a los requisitos impuestos

por las normas de carácter registral vigentes en el momento de presentar la escritura o la sentencia en el Registro, aunque el otorgamiento de aquélla se haya producido bajo un régimen normativo anterior –cfr. disp. trans. 4 C.c.–, de manera que aquella excepción requiere «un título administrativo habilitante, ya sea licencia o la declaración municipal de su innecesariedad o resolución de la Administración competente que justifique la no exigencia de licencia». Ver resoluciones citadas y comentario a la primera. R. 15.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Elche-3) (BOE 29.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21751.pdf>

R. 16.12.2021. R. P. Valladolid nº 6.- **COMUNIDAD: ES INSCRIBIBLE LA DISOLUCIÓN POR ADJUDICACIÓN DE LA FINCA A UNO DE LOS COMUNEROS.**– Se trata de una escritura titulada «disolución de comunidad», otorgada por los tres titulares por terceras partes indivisas de una finca registral; dos de ellos adjudican al tercero sus dos terceras partes indivisas, quedando este último como único propietario de la finca, y reciben a cambio una determinada cantidad de dinero. «La registradora se opone a la inscripción por no ser posible la extinción parcial del condominio y por entender que en el presente caso lo que se hace es transmitir unas cuotas indivisas de la finca de un copropietario a otro, pero no hay una extinción de comunidad». Pero la Dirección entiende que hay una disolución de comunidad sobre la totalidad del objeto, cosa indivisible, susceptible de inscripción registral (cita los arts. 404 y 1062 C.c.). La S. 27.02.1995 es la que afirmó que la extinción de comunidad requiere como presupuesto básico que actúe sobre la totalidad del objeto a que la comunidad se refiere (cfr. art. 400 y ss. C.c.). Quizá para evitar la confusión generada por esa resumida afirmación, la Dirección aclara ahora que «entre los supuestos de disolución, podemos considerar como ejemplos los siguientes:

a) En una comunidad que comprende varios bienes, los partícipes adjudican uno o varios bienes a alguno de ellos, en propiedad exclusiva, en pago de sus derechos en la comunidad, subsistiendo la comunidad entre los restantes partícipes no adjudicatarios sobre el resto de los bienes no adjudicados, con reajuste de las cuotas entre estos últimos. Sería un caso similar al que en el ámbito de la partición hereditaria recoge el artículo 80.1.c del Reglamento Hipotecario;

b) En una comunidad de bienes integrada por varias fincas, se forman lotes que se adjudican a grupos de partícipes diferenciados, recibiendo dichos grupos de adjudicatarios los lotes en comunidad pro indiviso;

c) En una comunidad sobre un bien indivisible, material o económicamente, los copropietarios acuerdan adjudicarlo en pro indiviso a varios de ellos, que compensan en metálico a los no adjudicatarios, y

d) En una comunidad sobre un solo bien, los titulares de algunas de las cuotas, pero no de todas, entre ellos se adjudican las cuotas de que son titulares, recibéndolas uno o varios de ellos que compensan en metálico a los demás». R. 16.12.2021 (Notario Jorge Colmeiro de las Cuevas contra Registro de la Propiedad de Valladolid-6) (BOE 29.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21752.pdf>

1.2. Mercantil. (Por Pedro Ávila Navarro)

R. 15.11.2021. R. M. Badajoz.- **SOCIEDAD ANÓNIMA: AUMENTO DE CAPITAL: COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS, INFORME DE LOS ADMINISTRADORES Y CERTIFICACIÓN DEL AUDITOR.**– Se trata de un aumento de capital de una sociedad anónima deportiva. El defecto alegado por el registrador es la omisión en la convocatoria de la junta del requisito adicional exigido para las sociedades anónimas por el art. 301.3 LSC, sobre la puesta a disposición de los accionistas de una certificación del auditor de cuentas de la sociedad acreditativa de que, una vez verificada la contabilidad social, resultan exactos los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar, y en la falta de mención del derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el informe de los administradores, así como el de pedir la entrega o el envío gratuito de tales documentos». La Dirección cita las R. 28.01.2019 y R. 12.03.2020, que confirmaron la calificación registral en el mismo sentido; pero considera que ahora concurren circunstancias diferentes que inducen a diferente solución: la convocatoria cumple con la referencia al informe de los administradores, implícitamente reconoce el derecho de examen y envío de los socios, y omite la referencia a la certificación del auditor de cuentas; además, residualmente, efectúa una declaración manifiesta de sometimiento al art. 301 LSC; «el art. 204.3.b LSC, para que las deficiencias observadas en la convocatoria puedan tener trascendencia invalidante del acuerdo correspondiente, exige que *la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación*; y lo que debe considerarse esencial es el informe de los administradores, «mientras que la certificación del auditor, no tiene otra misión que la auxiliar de constatar la adecuación de la operación propuesta a los datos contables»; además, «el acuerdo fue adoptado por unanimidad de todos los asistentes a la junta, que representaban más del 99% del capital de la sociedad, de suerte que los socios que no votaron a favor, menos del 1% del capital, carecen de legitimación para impugnar el acuerdo (art. 206.1 LSC)». La Dirección sistematiza y analiza las exigencias para la sociedad anónima del art. 301 LSC: informe del órgano de administración, certificación del auditor de cuentas y constancia en la convocatoria de la junta general del derecho de los socios a examen u obtención gratuita de esos documentos. R. 15.11.2021 (Club Deportivo Badajoz, S.A.D., contra Registro Mercantil de Badajoz) (BOE 03.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20035.pdf>

R. 16.11.2021. R. M. A Coruña nº 1.- **SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: EL NÚMERO ESTATUTARIO DE ADMINISTRADORES NO SE EXIGÍA EN LA ANTERIOR LEY DE SOCIEDADES LIMITADAS. SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: CONCRECIÓN DEL SISTEMA DE RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.**– En la modificación de estatutos de una sociedad limitada se incluye una cláusula estatutaria sobre el órgano de administración. El registrador aprecia dos defectos:

–«Falta de concreción del número de administradores, tanto si son solidarios como mancomunados o, en su defecto, el mínimo y el máximo de los que podrán ser nombrados». Pero el párrafo controvertido estaba inscrito en los

mismos términos, porque, aunque aquella concreción se exige en el art. 23.3 LSC, no la exigía la anterior Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; «el cambio, como tal, solo podía afectar a las sociedades de constitución posterior o que expresamente reformaran a partir de ese momento esa cláusula estatutaria, [pues,] como tal, el nuevo texto legal no generó deber alguno de adaptación»; y en el caso concreto, «el problema que se plantea es de orden puramente formal, pues, al tener que incluir literalmente la nueva redacción del artículo de los estatutos que se modifica (art. 158.1.5 RRM), la parte no alterada también se recoge en la nueva redacción íntegra total del artículo afectado, generando la falsa impresión de que también es objeto de reforma».

–El segundo se refiere al «régimen de retribución de los administradores, al entender el registrador que la cláusula no es suficientemente clara, pues, de un lado, señala la gratuidad del cargo de administrador, solo por ‘el desempeño de las facultades inherentes a dicho cargo que sean indelegables’, pero, de otro lado, dispone la posible existencia de una posible retribución, cuyos conceptos no detalla, por ‘prestaciones distintas a las indelegables como administrador’». Ciertamente, «el concreto sistema de retribución de los administradores debe estar claramente establecido en estatutos». Pero la Dirección entiende que «resulta indubitado que el cargo de administrador es gratuito para todos los administradores, sin perjuicio de la remuneración que pueda corresponderles ‘por prestaciones distintas a las indelegables como administrador’, que no cabe sino entender que se trata de servicios o relaciones laborales ajenos a las facultades inherentes al cargo de administrador, sin que nada se exprese que conduzca a concluir, como hace el registrador en su calificación, que aquellos sean derivados de su condición de administradores». R. 16.11.2021 (Forno e Ferretería Foxo, S.L., contra Registro Mercantil de A Coruña) (BOE 03.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20039.pdf>

R. 17.11.2021. R. M. Málaga nº 1.- SOCIEDAD LIMITADA: OBJETO SOCIAL: NO PUEDE COMPRENDER ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.-

«Presentada escritura de constitución de sociedad limitada, el registrador, en virtud de la habilitación que contiene la propia escritura, la inscribe parcialmente, con exclusión en el objeto social de la actividad de ‘comercio al por mayor de productos farmacéuticos’, por «falta de acreditación de la autorización que para esta actividad exige la legislación especial aplicable» (RDLeg. 1/24.07.2015). La Dirección confirma la calificación, puesto que «la actividad de distribución mayorista de medicamentos se encuentra regulada y sujeta a previa autorización administrativa para su ejercicio»; y, frente a las alegaciones de la recurrente, dice que «la ausencia del título habilitante no puede quedar suplida por el hecho de que el artículo estatutario cuya inscripción se pretenda comprenda, como ocurre en el supuesto de hecho, la previsión de que si la ley exige una autorización o licencia administrativa no se podrá iniciar dicha actividad sin su obtención; dicha previsión no puede tener el efecto taumatúrgico de convertir lo ilícito en lícito ni puede tener el alcance de dejar para un momento posterior lo que la ley exige de presente, soslayando un régimen que por expresa declaración legal es imperativo. Lo contrario llevaría al absurdo de poder comprender en el objeto social cualquier actividad con la simple previsión de que, de ser precisos requisitos especiales se llevarían a cumplimiento, dejando vacíos de contenido principios esenciales del Registro Mercantil y del tráfico jurídico como el principio de veracidad y exactitud y el de publicidad frente a terceros». R. 17.11.2021 (Jaia European Exporter, S.L., contra Registro Mercantil de Málaga) (BOE 03.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20043.pdf>

R. 18.11.2021. R. M. Huelva.- SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: EL CIERRE POR FALTA DE DEPÓSITO SE REFIERE A LAS DE LOS TRES ÚLTIMOS EJERCICIOS. REGISTRO MERCANTIL: EL CIERRE POR FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTAS SE REFIERE A LAS DE LOS TRES ÚLTIMOS EJERCICIOS.-

«Presentadas a depósito las cuentas anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 el día 27 de julio de 2021, son calificadas negativamente por encontrarse cerrado el Registro Mercantil, precisamente por falta de depósito de las cuentas anuales correspondientes a ejercicios anteriores» (arts. 282 LSC y 378.1 RRM). La Dirección reitera su doctrina de que «no cabe el depósito de las cuentas anuales aprobadas, correspondientes a un ejercicio determinado, si no constan previamente depositadas las de ejercicios anteriores (vid. R. 04.07.2001)»; y, si bien «a los efectos de enervar el cierre registral únicamente es necesario depositar las cuentas (o su constancia de no aprobación) correspondientes a los tres últimos ejercicios (R. 03.10.2005), [...] como ya dijera la R. 08.02.2010 (en un supuesto en el que se planteó idéntica cuestión), es preciso para que se produzca la reapertura del Registro la presentación a depósito de los tres últimos ejercicios respecto de los que se haya producido el efecto de cierre»; en este caso el registro de la sociedad se encuentra cerrado por falta de depósito de cuentas de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, y el defecto no queda subsanado por la presentación a depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020, porque, «respecto de este ejercicio no ha transcurrido el plazo de un año a que se refiere el art. 378.1 RRM; [...] sólo la presentación a depósito de las cuentas correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 (únicos respecto de los que se produce el efecto de cierre registral), puede producir su reapertura en los términos del art. 378.7 RRM». R. 18.11.2021 (Fres Piano, SL, contra Registro Mercantil de Huelva) (BOE 03.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20044.pdf>

R. 02.12.2021. R. M. Barcelona nº 14.- REGISTRO MERCANTIL: EL CIERRE DEL REGISTRO MERCANTIL POR REVOCACIÓN DEL NIF NO PERMITE LA INSCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.-

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 11.06.2018 y R. 07.01.2020, y vuelve a distinguir este cierre (de la disp. adic. 6 L. 58/17.12.2003, General Tributaria) del derivado de la baja en el índice de entidades (art. 137.1 L. 43/27.12.1995, del Impuesto de Sociedades), que son objeto de procedimientos distintos. R. 02.12.2021 (Editorial Amao, S.L., contra Registro Mercantil de Barcelona) (BOE 22.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21181.pdf>

R. 03.12.2021. R. M. Madrid nº 23.- SOCIEDAD LIMITADA: ESTATUTOS: CLÁUSULA SOBRE CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.-

Se trata de una cláusula de los estatutos de una sociedad limitada en la que se establece que la convocatoria de la junta general «se hará mediante burofax o carta remitida por correo certificado con acuse de recibo con una antelación de quince días en la que se contenga...». «El registrador

suspende la inscripción solicitada porque considera que, 'de conformidad con lo establecido en el art. 173 LSC y con la finalidad de que la convocatoria se realice por un medio que asegure la recepción del anuncio por todos los socios, es necesario establecer que cuando la convocatoria se realice mediante burofax, éste sea con acuse de recibo'. La Dirección repasa su doctrina según la cual la previsión de convocatoria por correo certificado con aviso de recibo cumple las exigencias legales de un procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios... (R. 02.08.2012), y que igualmente se cumplen con el burofax con certificación del acuse de recibo, por ser un sistema equivalente (R. 21.03.2011, R. 05.07.2011, R. 02.01.2019, R. 06.11.2019 y R. 15.06.2020). Pero también recuerda que «los estatutos deben interpretarse teniendo en cuenta las normas sobre interpretación de los contratos» (R. 20.09.2017, R. 17.10.2018 y R. 17.12.2020); y en el caso concreto concluye que «de una interpretación no sólo literal, sino también teleológica y sistemática de la cláusula debatida, se desprende inequívocamente que al disponer que la comunicación de la convocatoria se realice 'certificado con acuse de recibo', se está estableciendo este último requisito (igual que los restantes previstos en la misma cláusula sobre antelación de la comunicación y contenido de la misma) no sólo para la remisión mediante carta remitida por correo sino también para el envío mediante burofax por el operador postal 'Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.'». La resolución es interesante en cuanto repaso de la doctrina de la Dirección sobre la materia; incluso para primar «la intención evidente de los contratantes» sobre las palabras empleadas (art. 1281 C.c.); pero en la interpretación literal de la cláusula concreta que se debatía no parece que el adjetivo «remitida», inmediatamente después de «carta» y en femenino singular, permita extender la exigencia del aviso de recibo al burofax. R. 03.12.2021 (Notario Fernando Olaizola Martínez contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 22.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21182.pdf>

R. 03.12.2021. R. M. Madrid nº 23.- **SOCIEDAD LIMITADA: OBJETO SOCIAL: ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS, REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES.-**

Se trata de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto social es el correspondiente a un establecimiento de administración de loterías, integrado en la red comercial externa de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado. Tras una primera calificación negativa, la escritura se volvió a presentar con diligencia de subsanación y fue objeto de nueva calificación también negativa. El notario autorizante recurre las dos calificaciones y la Dirección acuerda la acumulación de los dos recursos conforme al art. 57 L. 39/01.10.2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Dirección comienza reiterando su doctrina de que «cuando la calificación del registrador sea desfavorable es exigible, conforme a los principios básicos de todo procedimiento y a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquélla exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación» (cita el art. 19 bis LH y las resoluciones en las que expresó esa doctrina).

En cuanto al fondo del asunto, estima el recurso y revoca los defectos señalados por el registrador:

–El de que «no se indica que la citada actividad [la comercialización de juegos, apuestas, loterías y otras actividades, gestionadas y patrocinadas por Loterías y Apuestas del Estado] se regulará por la L. 13/27.05.2011, del Juego». Porque ni esa ley contiene la exigencia de un inciso de esa índole, ni siquiera es aplicable a los puntos de venta y delegaciones que conforman la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado, sino solo a las entidades designadas para la realización de actividades sujetas a reserva, con independencia del canal de comercialización, es decir, a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ver arts. 1.2 y 4.1 L. 13/2011).

–«El segundo defecto gira en torno a una pretendida sujeción de la apertura del establecimiento de loterías a la obtención de una previa licencia o autorización administrativa, [...] y a la, también pretendida, prohibición de su cesión», así como a la no constancia en los estatutos de la sujeción a tales licencias y prohibición. Porque resulta del art. 30 RD. 1614/14.11.2011, de desarrollo de la L. 13/2011, que la exigencia de autorización expresa para participar en la comercialización de juegos de lotería únicamente alcanza a las personas que no formen parte de la red externa de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado o de la Organización Nacional de Ciegos Españoles», y aun así, con excepción de algunas costumbres tradicionalmente admitidas; pero tampoco hay ninguna norma que exija tal constancia; y según el art. 28 RD. 1614/2011, las autorizaciones que no pueden cederse ni ser explotadas por terceros, salvo en los casos que el propio artículo admite, son las concedidas a los operadores (SELAE y ONCE); y aunque así no fuera, la constancia estatutaria de los posibles requisitos o limitaciones es intrascendente, pues «resulta evidente que, recogida en los estatutos o no, la obtención de la autorización o licencia será necesaria para cumplir con la norma que la establezca, como habrá de cumplir también las reglas vigentes la instalación eléctrica del local comercial, o las de seguridad e higiene». R. 03.12.2021 (Notario Ricardo Cabanas Trejo contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 22.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21183.pdf>

R. 07.12.2021. R. M. Madrid nº 23.- **SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: ES NECESARIO ACOMPAÑAR EL FORMULARIO DE IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL.-** Para el depósito las cuentas anuales de una sociedad de responsabilidad limitada, la Dirección confirma la obligación de acompañar el formulario relativo a la declaración de identificación del titular real, establecida por la O.JUS/794/22.07.2021; y rechaza dos alegaciones del recurrente: La de que la orden carece de rango para exigir la obligación, puesto que la obligación es previa y tiene base en normas con rango de ley, como declaró la S.AN (3.ª) 26.06.2019 al denegar la impugnación de la orden. Y la de que vulnera las normas sobre protección de datos, cuestión regulada en la actualidad por la disp. adic. 4 L. 10/28.04.2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que establece el control el acceso a la información del Registro de Titularidades Reales. R. 07.12.2021 (Inversiones Santullan, SL, contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 22.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21184.pdf>

R. 13.12.2021. R. M. Madrid nº 15.- **SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: DEBEN CONSTAR EN EL ACTA LAS CONCRETAS MAYORÍAS CON QUE SE ADOPTAN LOS ACUERDOS. SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: JUSTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.**- Se trata de una escritura de elevación a público de acuerdos de la junta general de una sociedad limitada. El registrador señala dos defectos:

-No constan las menciones relativas a las mayorías con que han sido aprobados los acuerdos, sino que lo han sido «sin oposición alguna», con asistencia de los socios titulares respectivamente del 20% y del 60% del capital social. Como se decía en R. 13.10.2015, «no es necesario que en la certificación consten de manera directa y explícita las mayorías con que se hubieran adoptado los correspondientes acuerdos, bastando con que este dato se desprenda con claridad de sus términos». Pero en este caso no ocurre así, pues en la falta de oposición «cabe tanto el supuesto de que los dos socios hayan votado a favor como el de que alguno de ellos lo haya hecho en blanco o se haya abstenido».

-«No constar acreditada la remisión del texto íntegro de la convocatoria de junta a la totalidad de los socios conforme al procedimiento previsto en los estatutos y la antelación de la comunicación». La Dirección revoca este defecto, porque los dos socios asistentes «tomaron parte en las decisiones ‘sin oposición alguna’, es decir, sin haber denunciado ningún defecto de convocatoria»; y en cuanto el tercero (consta que solo había tres) se incorpora a la escritura la notificación de la convocatoria por burofax con antelación suficiente. R. 13.12.2021 (Notario Ricardo Cabanas Trejo contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 29.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21744.pdf>

R. 14.12.2021. R. M. Madrid nº 19.- **REGISTRO MERCANTIL: EL CIERRE DEL REGISTRO MERCANTIL POR BAJA FISCAL NO PERMITE INSCRIBIR EL CESE DE ADMINISTRADORES. SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: EL CIERRE DEL REGISTRO MERCANTIL POR BAJA FISCAL NO PERMITE INSCRIBIR EL CESE DE UN ADMINISTRADOR.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (por ejemplo, R. 01.03.2010). En este caso, la sociedad figuraba dada de baja provisional en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la hoja de la sociedad había sido cerrada conforme al art. 378 RRM, por falta de depósito de las cuentas anuales. Dice la Dirección que «si el cierre registral estuviera motivado sólo por el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales, de lo establecido en el art. 282 LSC, así como en el art. 378.1 y en la disp. trans. 5 RRM, resultaría que procedería la inscripción del cese del administrador, como afirma el recurrente. Pero ello no es posible, por haberse producido también el cierre registral como consecuencia de la baja provisional de la sociedad en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria» (arts. 119.2 L. 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, y 96 RRM). R. 14.12.2021 (Particular contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 29.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21747.pdf>

R. 16.12.2021. R. M. Madrid nº 23.- **SOCIEDAD LIMITADA: OBJETO SOCIAL: ACTIVIDAD SOBRE CRIPTOMONEDAS Y AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA.**- Se trata de una escritura de constitución de sociedad limitada; «el objeto de este expediente consiste en dilucidar si pueden formar parte de las actividades que integran el objeto social de una sociedad de capital las que resultan del artículo estatutario y que se refieren a las monedas virtuales, sin necesidad de obtener autorización administrativa previa de la autoridad competente». La Dirección se refiere a la legislación aplicable (Dir. UE 843/30.05.2018/843, por la que se modifica la Dir. UE 849/2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que modifican las Dir. UE 138/2009 y 36/2013, y su trasposición por el RDL. 7/27.04.2021 (que modifica a su vez la L. 10/2010, con incorporación como nuevos sujetos obligados de los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, y con sometimiento a las obligaciones preventivas de las personas que presten servicios de cambio de moneda virtual por moneda de curso legal). Y concluye en definitiva: «Debe estimarse el recurso en relación con la actividad de compraventa de valores, divisas y criptomonedas, pues la adquisición por cuenta propia no es una actividad regulada, y no existe indicio alguno de que la actividad se lleve a cabo en régimen de servicios a terceros tal y como resulta de la disp. adic. 2, inciso inicial y número 2.b, L. 10/28.04.2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; y, en cuanto a valores y divisas, por resultar de la regulación, como del art. 144 RDLeg. 4/23.10.2015, texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Además, existe una exclusión expresa de aplicación del régimen de las sociedades de inversión (vid. R. 26.01.2016). Por el contrario, debe desestimarse el recurso en relación con la actividad consistente en ‘el asesoramiento, comercialización, implementación y mantenimiento de proyectos (...) en el ámbito de la generación, e intercambio de monedas digitales’, que por su generalidad pueden incluir actividades recogidas en el art. 1, ap. 6 y 7, L. 10/2010». R. 16.12.2021 (Notario Patricio Monzón Moreno contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 29.12.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21753.pdf>

1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

R. 15.11.2021. R. M. Badajoz.- **CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL: AUMENTO DE CAPITAL MEDIANTE LA COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DE LOS SOCIOS.**

SE REVOCA

Estamos ante un expediente relativo a una inscripción de un acuerdo de ampliación de capital por compensación de créditos, aprobado por unanimidad de los asistentes a la junta general extraordinaria de una sociedad anónima deportiva, celebrada con un porcentaje de asistencia superior al 99%. El defecto debatido, y según el registrador insubsanable, afecta a la convocatoria de la Asamblea, en la que no se recogía el derecho que corresponde a los accionistas a examinar o solicitar la certificación del Auditor de Cuentas que acredite la exactitud de los datos ofrecidos por los Administradores.

En relación con la convocatoria de junta general para la ampliación de capital por compensación de créditos, el

artículo 30 de la LSC incluye para las sociedades anónimas tres requisitos informativos especiales, de los cuales la convocatoria cumple claramente con la atinente al informe de los administradores, implícitamente reconoce, en relación con este documento, el derecho de examen y envío de los socios, y omite la referencia a la certificación del auditor de cuentas, además, residualmente, efectúa una declaración manifiesta de sometimiento al artículo 301 de la LSC.

El art. 204.3 b) de la LSC, establece que para que las deficiencias observadas en la convocatoria puedan tener trascendencia invalidante del acuerdo correspondiente, exige que “la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación”. Debe tenerse en cuenta que las características identificadoras de la ampliación de capital por compensación de créditos son las que (art.301.2 LSC) debe incluir el informe de los administradores, mientras que la certificación del auditor, no tiene otra misión que la auxiliar de constatar la adecuación de la operación propuesta a los datos contables. Por ello, no debe reconocerse relevancia invalidante a la mera falta de mención, en el texto de la convocatoria, de la puesta a disposición de los socios de tal certificación.

A lo anterior debe añadirse que el acuerdo fue adoptado por unanimidad de todos los asistentes a la junta, que representan más del 99% del capital de la sociedad, y los socios que no votaron (menos del 1%) carecen de legitimación para impugnar el acuerdo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20035.pdf>

R. 16.11.2021. R. M. A Coruña nº 1.- **ESPECIFICACIÓN ESTATUTARIA DEL NÚMERO DE ADMINISTRADORES. RETRIBUCIÓN DEL ADMINISTRADOR: RETRIBUCIÓN POR CARGO DE ADMINISTRADOR Y OTRAS RETRIBUCIONES LABORALES.**

SE REVOCA

Estamos ante un expediente en el que se debate sobre la inscripción de una cláusula estatutaria referida al órgano de administración de una sociedad de responsabilidad limitada que, según el Registrador Mercantil, adolece de dos defectos. El primero consiste en la falta de concreción del número de administradores, tanto si son solidarios como mancomunados o, en su defecto, el mínimo y el máximo de los que podrán ser nombrados. Es necesario indicar que dicha cláusula no es novedad del acuerdo de la junta general que se eleva a escritura pública, sino que estaba inscrito desde la constitución de la sociedad en el año 2007, es decir, antes de la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. El segundo defecto afecta al régimen de retribución de los administradores. El registrador entiende que la cláusula no es suficientemente clara porque por un lado señala la gratuidad del cargo del administrador, solo por “el desempeño de las facultades inherentes a dicho cargo que sean indelegables”, pero, de otro lado, dispone la posible existencia de una posible retribución, cuyos conceptos no detalla por “prestaciones distintas a las indelegables como Administrador”.

Por lo que respecta al primer defecto debemos de indicar que al tiempo de inscribirse la cláusula cuestionada la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no exigía la especificación estatutaria del número de administradores ni, en su defecto, del número máximo y mínimo, ya que dicha exigencia, para las sociedades de responsabilidad limitada, llega con la Ley de Sociedades de Capital, por tanto solo puede afectar a las sociedades que se constituyan con posterioridad a dicha norma o que expresamente reformarán a partir de ese momento esa cláusula estatutaria, no siendo este nuestro caso.

En cuanto al segundo defecto, es decir, el relativo al régimen de retribución de los administradores, y conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018, el artículo 217 LSC es de aplicación a los administradores que no sean consejeros delegados o ejecutivos de la sociedad, por el contrario cuando dichos administradores sean consejeros delegados o ejecutivos de la sociedad será de aplicación el artículo 249 LSC. Es decir, a los administradores comprendidos dentro del art. 249 LSC no les es de aplicación el art.217 ya que este último regula las normas generales mientras que el art. 249 regula las normas especiales exigiendo firmar un contrato con la sociedad aprobado con por el Consejo de Administración con el voto favorable de dos terceras partes y abstención del consejero afectado. En este orden de cosas, la Dirección General, y con la intención de flexibilizar la interpretación de los artículos 217 y 249 LSC, en diversas resoluciones ha admitido que aun cuando los distintos conceptos retributivos de los consejeros ejecutivos deban constar necesariamente en los estatutos sociales, podrán éstos remitirse al contrato que se celebre entre el consejero ejecutivo y a sociedad para que se detalle si se remunerará al mismo por todos o sólo por algunos de los conceptos retributivos fijados en los estatutos.

No obstante, lo anterior para el caso que nos ocupa debemos entender que, aunque en un principio se pueda pensar que la cláusula no satisface los mínimos imprescindibles referidos a los posibles conceptos retributivos, en cambio la cláusula en cuestión no pretende fijar un marco estatutario de retribución de los consejeros ejecutivos, sino un marco de gratuidad total para cualquier administrador, independientemente de la estructura del órgano, es decir, sea o no consejero. Concretamente, lo que se detalla es que el cargo de administrador es gratuito para todos los administradores, sin perjuicio de la remuneración que pueda corresponderles por prestaciones distintas a las indelegables como Administrador que no cabe sino entender que se trata de servicios o relaciones laborales ajenos a las facultades inherentes al cargo de administrador.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20039.pdf>

R. 17.11.2021. R. M. Málaga nº 1.- **OBJETO SOCIAL: ACTIVIDAD QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA. ADQUISICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA REQUISITO NECESARIO EN EL TEXTO DE LA INSCRIPCIÓN.**

SE CONFIRMA

En una escritura de constitución de una sociedad limitada se debate sobre una de las actividades que integra el objeto social, en concreto la actividad correspondiente al CNAE 4646: Comercio al por mayor de productos farmacéuticos. El registrador entiende que es necesario acreditar la autorización que para esta actividad exige la legislación especial aplicable. El objeto de este expediente consiste en determinar si puede formar parte de las actividades que integran el objeto social de una sociedad de capital una actividad como la descrita sin necesidad de obtener autorización administrativa previa de la autoridad competente.

La normativa que regula la materia, Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios afirma que forma parte de su objeto y ámbito la regulación de las competencias que corresponden al Estado en cuanto a “La actuación de las personas físicas o jurídicas en cuanto intervienen en la circulación industrial o comercial y en la prescripción o dispensación de los medicamentos y productos sanitarios”. Entre las garantías que la ley regula se encuentran las relativas al control administrativo de la distribución de medicamentos y, específicamente, a la distribución mayorista, que debe cumplir una serie de rigurosas obligaciones de funcionamiento. Dispone así el artículo 68.1: “Los almacenes mayoristas, así como los almacenes por contrato, estarán sometidos a la autorización previa de la comunidad autónoma donde esté domiciliado el almacén. Ello, no obstante, el almacén deberá comunicar la realización de sus actividades a las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas donde, no estando domiciliado, tales actividades se realicen. La autorización de entidad de distribución podrá incluir la actividad de almacén por contrato”.

Por otro lado, el art. 23 LSC al regular el contenido mínimo de los estatutos sociales en cuanto han de “regir el funcionamiento de las sociedades”, dispone en su letra b) que deben contener: “El objeto social, determinando las actividades que lo integran”, afirmación de presente que se reitera en el artículo 178.1 del RRM.

De acuerdo con la legislación que regula la materia una persona física o jurídica no puede realizar una actividad sujeta sin la anterior obtención de la autorización administrativa exigida. Concretamente la previsión legal indica que es necesario que se obtenga la autorización administrativa que corresponda y que, después, se constituya la sociedad que ha de llevarla a cabo o se modifique el objeto social de la sociedad que la incorpore a sus estatutos.

Con este mismo criterio, la Dirección General ha reiterado que es la definición estatutaria del objeto social y no el efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas lo que determina la aplicabilidad de aquellas disposiciones especiales que prevén el cumplimiento de ciertos requisitos por razón del ámbito de actuación delimitado, de modo que desde el momento fundacional o desde la modificación del objeto de la sociedad ha de reunir todos los requisitos que hagan viable el completo desarrollo de cualesquiera actividades que integran el objeto social (Resolución de la DGRN de 20 de diciembre de 1990, entre las más anteriores, así como las posteriores de 15 de diciembre de 1993 y 30 de abril de 1999. Entre las más recientes las resoluciones de 3 de junio de 2016 y 8 de octubre de 2018).

Además, según el artículo 84 del RRM en su apartado 1 dispone: “Salvo que otra cosa disponga la legislación especial, no podrá practicarse la inscripción en el Registro Mercantil del sujeto que pretenda realizar actividades cuya inclusión en el objeto requiera licencia o autorización administrativa, si no se acredita su obtención. La misma regla se aplicará a la inscripción de actos posteriores sujetos a licencia o autorización administrativa. En el apartado 2º dispone que “En la inscripción se consignará la oportuna referencia a las licencias o autorizaciones que correspondan”.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20043.pdf>

R. 18.11.2021. R. M. Huelva.- CIERRE REGISTRAL POR FALTA DE DEPOSITO DE CUENTAS. REAPERTURA DEL REGISTRO (ART. 378.7 RRM).

SE CONFIRMA

En el presente caso, se rechazan el depósito de cuentas de una sociedad que presenta los ejercicios 2018, 2019 y 2020 por encontrarse la hoja de la sociedad cerrada por no haberse depositado las cuentas de ejercicios anteriores. Además, para el depósito del año 2020 por la falta de la hoja Covid que conforme a la Orden JUS/794/2021 de 22 de julio, por la que se aprueban los nuevos modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

La sociedad recurre por entender que presentadas a depósito las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios la calificación debe ser revocada.

La Resolución de la DGRN de 8 de febrero de 2010 (para un supuesto idéntico) dispuso que es preciso para que se produzca la reapertura del Registro la presentación a depósito de los tres últimos ejercicios respecto de los que se haya producido al efecto del cierre.

En el caso que nos ocupa, con fecha 27 de julio de 2021 el Registro Mercantil correspondiente a la hoja particular de la sociedad se encuentra cerrado por falta de depósito de cuentas de los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

Por ello sólo la presentación a depósito de las cuentas correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 (únicos respecto de los que se produce el efecto de cierre registral) puede producir la reapertura en los términos del artículo 378.7 RRM

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/03/pdfs/BOE-A-2021-20044.pdf>

R. 02.12.2021. R. M. Barcelona nº 14.- REVOCACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL. BAJA PROVISIONAL EN EL INDICE DE SOCIEDADES. PRESENTACIÓN DEL IMPUESTO: AUTOLIQUIDACIÓN. NO ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO (ART. 254.1 LH)

SE CONFIRMA

Estamos ante un expediente relativo a una inscripción de una escritura relativa a la liquidación y extinción de una sociedad, cuyo historial registral consta una nota marginal de revocación del número de identificación fiscal y otra de baja en el índice de entidades jurídicas, además de no haberse presentado la autoliquidación correspondiente.

El recurrente estima que la escritura debe inscribirse para dar cumplimiento a la sentencia judicial que declaró la nulidad de la sociedad, por no haberse constituido legalmente al no comparecer dos socios a su constitución.

La disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone lo siguiente en su cuarto apartado, según redacción dada por el artículo 13.25 de la Ley 11/2021, de 9 de julio, dispone: “Cuando la revocación se refiera al número de identificación fiscal de una entidad, su publicación en el “BOE” implicará ... El registro público en el que esté inscrita la entidad a la que afecte la revocación, en función del tipo de entidad de que se trate, procederá a extender en la hoja abierta a dicha entidad una nota marginal en la que se hará constar que, en

lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a aquella, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal”.

Por todo lo anteriormente indicado, la revocación del número de identificación fiscal tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones fiscales, y su razón de ser así como el objeto de su procedimiento se resuelve en la práctica de una nota marginal distinta a la que provoca la baja provisional en el Índice de Sociedades.

En referencia a los efectos de cierre provocados por la nota marginal de baja provisional en el Índice de Sociedades, la DG se ha pronunciado reiteradas veces, que conforme a la normativa que regula esta materia, establece que cuando está vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, el registrador no podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, salvo las excepciones previstas en el art.96 RRM.

En cuanto a la no acreditación del pago del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la doctrina de la DG sobre el cumplimiento de tales requisitos tributarios se resume en que el registrador, ante cualquier operación jurídica cuya registración se solicite, no sólo ha de calificar su validez y licitud, sino decidir también si se halla sujeto o no a impuestos; la valoración que haga de este último aspecto no será definitiva en el plano fiscal por no corresponderle la competencia, no obstante, será suficiente bien para acceder, en caso afirmativo, a la inscripción sin necesidad de que la Administración tributaria ratifique la no sujeción, bien para suspenderla en caso negativo, en tanto no se acredite adecuadamente el pago, exención, prescripción o incluso la no sujeción respecto del impuesto que aquél consideró aplicable.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21181.pdf>

R. 03.12.2021. R. M. Madrid nº 23.- CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL: BUROFAX CON ACUSE DE RECIBO.

SE REVOCA

Estamos ante un expediente en el que se debate el artículo 14 de los estatutos sociales incorporados a la escritura de constitución una sociedad de responsabilidad limitada en la que se dispone que la convocatoria de la junta general se hará mediante burofax o carta remitida por correo certificado con acuse de recibo con una antelación de quince días en la que se contenga el anuncio de la convocatoria de Junta que deberá necesariamente expresar el nombre de la sociedad, el lugar, fecha y hora del orden del día en que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la comunicación (...).

El registrador en su calificación indica que de conformidad con el artículo 173 de la LSC y con la finalidad de que la convocatoria se debe realizar por un medio que asegure la recepción del anuncio por todos los socios, es necesario establecer que cuando la convocatoria se efectúe mediante burofax, éste sea con acuse de recibo.

Con la finalidad de simplificar y disminuir los costes de las convocatorias de la junta general de las sociedades de capital el art. 173 de su ley reguladora, en sustitución de la forma de convocatoria prevista con carácter supletorio (anuncio en el BORME, etc.) permite que los estatutos sociales establezcan que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

Con estos requisitos se garantiza al socio una publicidad que le permita conocer, con la suficiente antelación, las cuestiones sobre las que deberá emitir su voto. Por ello, se deberá apreciar si con aquéllos se cumplen o no las garantías de información que sobre la convocatoria se pretende asegurar por la norma legal.

La DG en resolución de 2 de agosto de 2012 dispuso que el envío por correo certificado con aviso de recibo cumple las exigencias legales, no siendo necesaria la exigencia adicional sobre la acreditación fehaciente del contenido de ésta.

Por otro lado, la DG también ha admitido en diversas resoluciones (2 de enero y 6 de noviembre de 2019 y 15 de junio de 2020, entre otras) la convocatoria llevada a cabo mediante burofax con certificación del acuse de recibo, por ser un sistema equivalente a la carta certificada con aviso de recibo y que permite al socio disponer de más plazo entre la recepción de la convocatoria y la celebración de la junta, siendo imprescindible que se utilice la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. para el envío de dicho burofax con acuse de recibo.

Por lo que respecta al caso que nos ocupa, basándonos en los art. 1281 y ss., Código Civil –relativo a la interpretación de los contratos en la que se regula que la intención de los contratantes prevalece sobre las palabras empleadas, junto con que siempre se entenderá el contenido en el sentido más adecuado para que surta efecto–, se desprende inequívocamente que al disponer que la comunicación de la convocatoria se realice con “acuse de recibo”, se está estableciendo este último requisito no sólo para la remisión mediante carta remitida por correo sino también para el envío mediante burofax por el operador postal “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.”.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21182.pdf>

R. 03.12.2021. R. M. Madrid nº 23.- CONSTITUCIÓN SOCIEDAD: OBJETO SOCIAL. OBJETO SOCIAL DE UN ESTABLECIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LOTERIAS. LEY 13/2011 NO APLICA PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE JUEGOS, APUESTAS, LOTERIAS Y OTRAS ACTIVIDADES GESTIONADAS Y PATROCINADAS POR LAE. APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LOTERIAS INTEGRADO EN LA RED COEMRCIAL EXTERNA DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO: NO ES NECESARIO AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA. ACUMULACION DE EXPEDIENTES.

SE REVOCAN

En una escritura de constitución de una sociedad limitada se debate sobre el objeto social de la misma, se califica negativamente en dos ocasiones por lo que el notario impugnante interpone recurso.

A tenor del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acuerda de oficio acumular ambos expedientes debido a que las dos calificaciones recaídas sobre una misma escritura versan sobre la definición estatutaria de objeto social y los textos legales a los que afecta la controversia son los mismos.

La Dirección General vienen aplicando de forma consolidada el criterio de que es necesario fundamentar adecuadamente las calificaciones negativas –Resolución de 14 de octubre de 2021, entre otras– entendiendo como “adecuadamente” no solo la motivación suficiente de los defectos indicados sino que también se debe indicar con claridad y suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación, no dándose esta exigencia en ninguna de las dos calificaciones defectuosas objeto de este expediente.

El objeto social cuestionado, tal y como se indica en los estatutos, es el correspondiente a un establecimiento de administración de loterías, integrado en la red comercial externa de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

El primero de los defectos indicados consiste en que no se indica que la actividad relativa a la comercialización de juegos, apuestas, loterías y otras actividades, gestionadas y patrocinadas por Loterías y Apuestas del Estado se regulará por la Ley de Juego, Ley 13/2011 de 27 de mayo. El defecto no puede prosperar porque dicha ley no regula dicha exigencia. Junto a esta interpretación fundada de la Ley 13/2011 debemos indicar que dicha norma no es aplicable a los puntos de venta y delegaciones que conforman la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado.

Por lo que respecta al segundo defecto de la primera nota de calificación y que se reitera en la segunda, relativo a la obtención de una previa licencia o autorización administrativa para la apertura del establecimiento, extendido en la segunda a la prohibición de su cesión, indicar que conforme a la Ley 12/2011, de 27 de mayo, la exigencia de autorización expresa para participar en la comercialización de juegos de lotería únicamente alcanza a las personas que no formen parte de la red externa de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado o de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, y aun así se exceptúan los terceros que, bajo la exclusiva responsabilidad de los gestores de la red externa, comercialicen productos de loterías de acuerdo con los usos y costumbres tradicionalmente admitidos; además, la competencia para conceder tal permiso corresponde al operador correspondiente y, por tanto, no tiene carácter administrativo.

Desechado la exigencia del permiso, revisaremos la incumbencia de incluir en el texto estatutario el propósito de no iniciar las actividades sin la previa obtención de autorización o necesaria inscripción en un registro administrativo, así como la exclusión de aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que la sociedad no cumpla, a todo ello indicaremos que a falta de una norma que lo imponga, o de necesidades de identificación del objeto, carece de fundamento la pretensión formulada por el registrador sobre la inclusión de promesas de sumisión a normas administrativas.

Presentada la escritura subsanada, fue calificada con tres defectos. En cuanto al primer defecto el registrador precisa que sobre la falta de referencia a las autorizaciones administrativas que no hace referencia a la concedida a la propia sociedad, sino a la que ostente otra persona a través de la cual se actuaría, lo que según el registrador está prohibido por la legislación del juego. Dicha alegación se contradice con el texto estatutario que comienza con el condicional “si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de alguna de dichas actividades” no parece discutible que el resultado de cumplimiento no puede ser ilegal; además, en su párrafo final indica que “y en su caso no podrán iniciarse (las actividades) antes de que se hayan cumplido los requisitos exigidos” expresión que de forma indubitada también afecta a la sociedad.

Por lo que respecta al segundo defecto de la segunda calificación relativo a justificar la antijuridicidad que la pretendida cesión de uso que consagra la cláusula estatutaria, se argumenta al amparo de la disposición transitoria cuarta bis de la Ley 13/2011, no pudiendo prosperar porque dicha normativa relativa a las sanciones muy graves, según el apartado uno esta disposición es de aplicación a los puntos de venta que se encuentren acogidos al régimen de Derecho Administrativo, siendo posible normativamente poderse acoger al derecho privado.

Para finalizar, en relación a la última norma que se indica, el artículo 28 del Real Decreto 1614/2011 relativo a la autorización para la comercialización de juegos de lotería no podrá ser objeto de cesión o explotación por terceras personas, decir que como ya se ha indicado anteriormente, las administraciones de lotería no están sujetas a autorización administrativa para concluir que esta exigencia no les resulta aplicable.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21183.pdf>

R. 07.12.2021. R. M. Madrid nº 23.- **MODELOS PARA LA PRESENTACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS CUENTAS ANUALES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A SU PUBLICACIÓN: HOJA DE IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL.**

SE CONFIRMA

En el presente caso, se rechazan el depósito de cuentas de una sociedad limitada por no aportar el formulario relativo a la declaración de identificación del titular real. El registrador argumenta su calificación citando una Orden Ministerial no vigente, concretamente la basa en la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo que se encontraba derogada al tiempo de la calificación por la Orden JUS/794/2021, de 22 de julio, por la que se aprueban los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

La sociedad recurre afirmando que la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, carece de rango que exigir la obligación de presentación de dicho documento, así como que el registrador se extralimita en su función al no resultar dicho formulario parte de las cuentas anuales a depósito. Además, afirma el recurso, la publicidad prevista para dicho formulario violenta las normas de protección de datos.

Por lo que respecta a la primera de las alegaciones del recurrente, es decir, que el formulario no es parte de las cuentas anuales a depósito porque dicha exigencia no está amparada en una norma con rango de ley, indicar que la Orden Ministerial materializa la obligación derivada de la Directiva (UE) 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

La Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, de 26 de junio de 2019 confirma la aplicación meramente material de una obligación preexistente por lo que rechaza la impugnación de la Orden Ministerial entendiendo que la OM no crea la obligación de declarar la titularidad real ni de identificar al titular real, ambas obligaciones son previas y tienen base legal, en normas con rango de ley, por lo que la OM simplemente viene a implementar unos nuevos formularios en el que determinadas sociedades, en el momento de presentar a depósito sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, hagan la declaración acerca del titular real facilitando con ello a los sujetos obligados en el

marco de la LPBC el cumplimiento de la obligación de identificación de titular real que se les impone. Dicha obligación se reitera posteriormente en el Real Decreto-ley 11/2018. Finalmente, tanto el RD2/2021, que aprueba el nuevo Reglamento de la Ley de Auditoría como el RD7/2021, de transposición de la citada Directiva de prevención del blanqueo, reconocen y prevén la creación del Registro de Titularidades Reales.

El recurso no puede prosperar porque ni la Orden de 2018 introdujo una obligación que no tuviera rango legal ni violenta el régimen de fuentes del ordenamiento jurídico como reconoce la sentencia de la Audiencia Nacional antes indicada.

En lo que respecta a la vulneración de las normas sobre protección de datos que argumenta el recurrente tampoco se puede estimar porque la cuestión viene regulada por la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2010, introducida por el artículo 3, apartado 29, del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril que regula de forma específica cómo proceder.

Por razones de economía procesal y no habiendo existido indefensión para el recurrente por la cita errónea de la normativa –pues aquel ha podido ejercitar su derecho de recurso–, se debe confirmar la nota de calificación por ser correcto el defecto indicado, es decir, se tiene que aportar el documento de identificación del titular real en los depósitos de cuentas, a pesar de la incorrecta cita de la Orden que lo establece puesto que la vigente –Orden JUS/794/2021 de 22 de julio– también contempla la misma obligación, recordándose la obligación del registrador de reflejar en su nota de calificación la normativa vigente (art. 19 LH).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/22/pdfs/BOE-A-2021-21184.pdf>

R. 13.12.2021. R. M. Madrid nº 15.- MAYORÍA PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS SOCIALES. CONVOCATORIA: REQUISITOS. MITIGACIÓN DE LOS DEFECTOS MERAMENTE FORMALES EN LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA PARA LA JUNTA SIEMPRE QUE NO COMPROMETAN LOS DEERECHOS INDIVIDUALES DE LOS SOCIOS.

SE CONFIRMA PARCIALMENTE

Estamos ante un expediente relativo a una inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una compañía en la que se discuten dos aspectos, por un lado, según la registradora no se han indicado las mayorías con que han sido adoptados los acuerdos (art. 97 y 112 RRM). En segundo lugar, indica la registradora mercantil que deben acreditarse que el texto íntegro de la convocatoria fue remitido a la totalidad de los socios conforme al procedimiento previsto en los estatutos sociales y la antelación de la comunicación.

Por lo que respecta al primero de los defectos, el recurso no puede prosperar porque efectivamente, el artículo 97.1.7ª del RRM exige respecto del contenido del acta de una junta o asamblea, la indicación del resultado de votaciones indicando expresamente la mayoría con que se hubiera adoptado cada uno de los acuerdos, y según el artículo 112.3 RRM que regula lo concerniente a dichas mayorías en la adopción de acuerdos para las certificaciones análogas. No obstante, la Resolución de 13 de octubre de 2015 indicó que no es necesario que la certificación conste de manera directa y explícita las mayorías con que se hubiera adoptado los acuerdos siempre que aparezca reflejado con claridad en su texto, ésta condición no se cumple en el caso que nos ocupa porque sólo se indica que han asistido dos socios y que son titulares del 80% de los derechos de voto y que las decisiones se han tomado sin oposición alguna, pero no indica el sentido del voto.

Por lo que respecta al segundo de los defectos relativo a no haber quedado acreditada la remisión del texto íntegro de la convocatoria de junta a la totalidad de los socios conforme al procedimiento previsto en los estatutos y la antelación de la comunicación. Según consta en la certificación protocolizada y en la escritura la sociedad sólo cuenta con tres socios; a uno de ellos se le notificó por burofax cuyo justificante está incorporado a la escritura y a los otros dos, que son los que asistieron a la junta, se les comunicó personalmente y aceptaron reunirse de acuerdo a la convocatoria, por lo que no fue necesaria la comunicación escrita.

La Dirección General se ha pronunciado en diversas ocasiones a este respecto y considera que deben mitigarse los defectos meramente formales siempre que no comprometan los derechos individuales de los socios. Para ello debe analizarse el hecho concreto para apreciar si los derechos individuales de los socios llamados a reunirse en junta y, en su caso, expresar su voluntad mediante el ejercicio del derecho de voto, han sido violentados de tal forma que no admita corrección. En el caso que nos ocupa, según se observa en la certificación y en la escritura, a dos de los socios asistentes se les citó de manera personal con anterioridad a la convocatoria y concurrieron a la junta donde tomaron parte en las decisiones “sin oposición alguna”, es decir, sin haber denunciado ningún defecto de convocatoria, por ello el recurso en este aspecto sí debe prosperar.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21744.pdf>

R. 14.12.2021. R. M. Madrid nº 19.- BAJA PROVISIONAL DE LA SOCIEDAD EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES.

SE CONFIRMA

Estamos ante un expediente en el que se pretende inscribir el cese, por dimisión, del administrador único de una sociedad limitada.

El registrador suspende la misma acreditando que la sociedad figura dada de baja provisional de la sociedad en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y porque la hoja de la sociedad ha sido cerrada, conforme al artículo 378 RRM, por falta de depósito de las cuentas anuales. Considerando el recurrente que dicha inscripción se puede llevar a cabo por ser una de las excepciones expresamente incluidas en dicho reglamento.

Conforme al artículo 378 RRM no puede inscribirse documento alguno de la sociedad mientras el incumplimiento de presentar el depósito de las cuentas anuales persista salvo las excepciones indicadas en dicho artículo, siendo una de estas excepciones la inscripción del cese de administrador. Pero en el caso que nos ocupa la sociedad se encuentra, además, de baja provisional en el Índice de Entidades de la AEAT y vigente la nota marginal de cierre por dicha baja provisional, no podrá practicarse ningún asiento en la hoja de la sociedad afectada salvo la certificación de alta en

dicho Índice.

La Dirección General ha insistido en que no pueden confundirse las consecuencias del cierre provocado por naturaleza fiscal con las que derivan de la falta de depósito de cuentas anuales. El cierre provocado por la nota marginal de la primera se produce por un incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la sociedad, acreditado por la certificación de la Administración Tributaria, de las que puede responder el administrador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21747.pdf>

R. 16.12.2021. R. M. Madrid nº 23.- NOTA DE CALIFICACIÓN MOTIVADA. OBJETO SOCIAL: ACTIVIDAD QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.

SE CONFIRMA PARCIALMENTE

Antes de entrar en el fondo del asunto, el recurrente solicita la nulidad de la calificación del registrador por no haber sido motivada suficientemente. La Dirección General indica que a pesar de que la nota no es muy clara, sin embargo si argumenta jurídicamente sus alegaciones, por lo que es válida y sobre todo no cabe entender que la misma adolezca de nulidad.

Dicho lo anterior, el expediente que nos ocupa consiste en observar si pueden formar parte de las actividades que integran el objeto social de una sociedad de capital las que resultan del artículo estatutario y que se refieren a las monedas virtuales sin necesidad de obtener autorización administrativa previa de la autoridad competente.

De la regulación legal – La Directiva 2018/843/UE, de 30 de mayo y en el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores– resulta que solo están sujetos al requisito de inscripción en el registro del Banco de España las sociedades que realicen la actividad de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria o la actividad de proveedor de servicios de custodia de monederos electrónicos; en ambos casos, por cuenta de terceros tal y como resulta de la exposición de motivos y se deduce del tenor de la propia ley.

Fuera de estos supuestos, la legislación vigente no exige la inscripción en el registro especial y, en consecuencia, no puede ser exigida para proceder a la inscripción en el registro mercantil.

Dicho lo anterior, para el caso que nos ocupa quedaría pendiente resolver si de las actividades contenidas en el objeto social de la compañía cuya inscripción se solicita, y que tienen relación con las denominadas monedas virtuales, alguna de ellas puede ser considerada como regulada a los efectos de exigir un análisis pormenorizado de cada una de ellas, partiendo que la redacción llevada a cabo no tiene por qué coincidir con los términos concretos utilizados por la Ley.

En cuanto a la primera actividad a la que se refiere el objeto social, es decir el de generación de monedas electrónicas y criptoactivos, es una actividad que no está comprendida en ninguno de los supuestos legales, por lo que se estima el recurso en cuanto a esta actividad.

Por lo que respecta a la actividad relativa a la prestación de servicios a terceros para la generación de monedas electrónicas o criptoactivos, tampoco puede considerarse incluida en ninguno de los supuestos comprendidos en la norma, por lo que también procede estimar el recurso en cuanto a esta actividad.

Finalmente, también debe estimarse el recurso en relación con la actividad de compraventa de valores, divisas y criptomonedas, pues la adquisición por cuenta propia no es una actividad regulada, y no existe indicios de que la actividad se lleve a cabo en régimen de servicios a terceros tal y como resulta de la D.A.2ª de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y en cuanto a valores y divisas, conforme al art. 144 Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Además de que existe una exclusión expresa de aplicación del régimen de las sociedades de inversión.

En cambio, habría que desestimar actividad del objeto social de la sociedad relativa a la inversión, gestión y explotación de negocios relacionados con monedas virtuales o criptoactivos, ya que dicha actividad no cabe dentro de ninguna actividad regulada, la referencia genérica a la gestión y explotación de negocios relacionados con monedas virtuales puede comprender las actividades previstas en los apartados 6 y 7 de la Ley 10/2010, por lo que conforme al criterio de la Dirección General la delimitación por el género al comprender todas sus especies, requiere previsión específica para que alguna de ellas pueda quedar excluida y no a la inversa. Es decir, no cabe comprender como objeto social la realización de cualquier actividad relacionada con las monedas virtuales y que alguna de dichas actividades estén reguladas y sujetas a inscripción en el Registro del Banco de España.

Igualmente debe desestimarse el recurso en relación con la actividad consistente en el “asesoramiento, comercialización, implementación y mantenimiento de proyectos (...) en el ámbito de la generación, e intercambio de monedas digitales”, que por su generalidad pueden incluir actividades recogidas en los apartados 6º y 7º del artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21753.pdf>

2. Publicadas en el D.O.G.C

2.2. Propiedad

R. 04.12.2021. R. P. Badalona nº 2.- INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN EL PACTO SUCESORIO DE ATRIBUCIÓN PARTICULAR.

SE CONFIRMA

En el presente supuesto de hecho la sociedad limitada X, acuerda aumentar su capital social; las nuevas

participaciones son suscritas íntegramente por los dos socios A y B.

El desembolso de las nuevas participaciones sociales se hace mediante la aportación no dineraria del 100 % de la comunidad de bienes Y, de la cual los dos suscriptores del aumento de capital son propietarios en proporciones distintas (33,34 % y 66,66 %, respectivamente), subrogándose la mercantil X en todos sus activos y pasivos

Entre los activos de la comunidad de bienes figuran dos fincas inscritas.

Una de ellas (finca 19.276) pertenece, respecto del 25 %, en pleno dominio a favor de A y respecto del 75% a B. B la adquirió por herencia de su padre y de la nota simple registral, resulta que está gravada con un fideicomiso, derecho de adquisición y otras limitaciones impuestas en la escritura de pactos sucesorios de atribución particular a su hijo. NOTA 1.

El registrador de la propiedad suspende la inscripción del documento porque no acredita que B haya cumplido el requisito que le impuso el causante para poder transmitir, durante los 10 primeros años, la finca en el pacto sucesorio de atribución particular, en virtud del cual transfirió el dominio de una participación indivisa de esta finca. El requisito consiste en la notificación previa a su hermana del propósito de transmitir, con identificación de las condiciones esenciales de la transmisión, para que pueda ejercer el derecho de adquisición preferente, con precio bonificado, que se estipuló a favor suyo. “Puede enmendarse el defecto, bien justificando fehacientemente la notificación de la transmisión ... y que ha transcurrido el plazo de 30 días sin que ejercitara el derecho, bien mediante una manifestación suya en un acta notarial o un documento privado con la firma legitimada en que declare que conoce y consiente la aportación a la sociedad limitada (artículos 426-51, 428-6, 431-1 y siguientes del Código civil de Cataluña (CCC) y artículos 1, párrafo último, y 27 de la Ley hipotecaria)”.

Efectivamente, dice la Dirección General que, “la verdadera voluntad del causante era la de imponer una limitación en la facultad de disponer del fiduciario condicional en los actos a título oneroso, consistente en la constitución de un derecho real limitado de adquisición preferente por precio bonificado a favor de las señoras mencionadas, que están dentro del ámbito familiar. La limitación en la facultad de disponer es efectivamente una carga, pero la interpretación restrictiva de la carga no puede suponer modificar la verdadera voluntad del causante; por ello no podemos aceptar limitar la eficacia del derecho de tanteo a las compraventas y excluir el resto de actos a título oneroso”, como la presente aportación no dineraria a la mercantil B. La madre, comparece en la escritura de aumento de capital, y por este hecho ya conoce la aportación inmobiliaria; por eso sólo hay que justificar la comunicación del proyecto de aportación de la finca a la otra titular del derecho de adquisición preferente y designada en primer lugar.

Argumenta la Dirección General que, “no consideremos acertado aplicar a los negocios jurídicos mortis causa las reglas interpretativas de los contratos, ya que en materia de sucesiones el Código civil de Cataluña tiene normativa interpretativa propia, que es el artículo 421-6 del CCC. Aunque el pacto sucesorio de atribución particular participe, en cierta manera, de la naturaleza de los contratos porque concurre el consentimiento de dos partes, es evidente el carácter dispositivo unilateral de la cláusula de atribución particular con imposición de las limitaciones que se han referido en la parte expositiva de esta resolución, y que damos aquí por reproducidas, mientras que el consentimiento del atribuido no implica ninguna obligación recíproca más allá de la aceptación. También se entiende aplicable este precepto a la interpretación de la atribución particular hecha en pacto sucesorio, porque el artículo 431-30.5, en materia de pactos sucesorios de atribución particular, expresa que se les tienen que aplicar las normas de los legados, en lo que sean compatibles con su naturaleza irrevocable. La atribución de la facultad de disponer consistente en un derecho de adquisición preferente por precio bonificado es equiparable a un legado de eficacia real, porque las legatarias adquieren un derecho real que en razón del mismo legado se constituye sobre una cosa propia del causante, como prevé expresamente el artículo 427-10.2 del CCC. Admitido que se tienen que aplicar las normas de los legados, no parece que haya inconvenientes a admitir que la interpretación de la cláusula se tenga que hacer de acuerdo con el artículo 421-6 del CCC, que se refiere a disposiciones testamentarias” y del que resulta que “en la interpretación de la disposición mortis causa nos debemos atener a la verdadera voluntad del otorgante, sin tener que sujetarnos necesariamente al significado literal de las palabras utilizadas. Ahora bien, en casos de duda, las disposiciones que imponen cualquier carga se interpretan restrictivamente. En la cláusula que ahora analizamos el causante ha utilizado las palabras “venta o cesión de la participación indivisa a favor de terceros”, y, si bien más adelante utiliza las palabras venta y precio, también utiliza la expresión “plena libertad para transmitir la participación indivisa de acuerdo con las condiciones comunicadas en su día”. De estas expresiones se deduce que el acto de transmisión tiene que ser oneroso, pero no se puede deducir que necesariamente tenga que ser una compraventa en sentido estricto, no sólo por el hecho de utilizar palabras que no son exclusivamente la palabra venta, sino también porque el causante da plena libertad para transmitir la participación indivisa de la finca, siempre que se hayan hecho las comunicaciones para el ejercicio del derecho de adquisición preferente. Se deduce que la verdadera voluntad del disponente era mantener la participación indivisa de la finca, en la medida de lo posible, dentro del ámbito familiar de su viuda o de su hija –con preferencia de la hija–, pero sin imponer ninguna prohibición absoluta de disponer al favorecido. ... Con la utilización de las palabras “plena libertad” se refuerza la interpretación de que cualquier transmisión que haga el fiduciario tiene que quedar sujeta al derecho de adquisición preferente, ya que después el fiduciario “tendrá plena libertad para transmitir”. Precisamente, la posterior plena libertad para transmitir se corresponde con la interpretación que sostenemos que la aportación de inmueble a sociedad mercantil genera el derecho de adquisición preferente”.

Por otro lado, la Dirección General aclara que, “la comunidad de bienes, aunque tenga finalidad empresarial y se haya declarado a los efectos fiscales, no tiene personalidad jurídica y no puede ser titular de bienes inmuebles. En concreto, la finca registral ... no figura inscrita a nombre de ninguna comunidad de bienes –ni tampoco podría estarlo–, no puede ser titular registral de inmuebles, sino que está inscrita en el registro a favor de personas físicas. Estas son, precisamente, las personas físicas que no sólo hacen la aportación no dineraria consistente en la aportación de la finca, sino que también, y lo recalamos, son las personas físicas que se adjudican, en contraprestación de la aportación no dineraria, la titularidad de las aportaciones sociales de la entidad”.

NOTA 1. “Esta atribución estará sujeta a las condiciones siguientes: 1.- Durante los primeros 10 años después de recibir esta atribución, es decir, desde la muerte del disponente, cualquier venta o cesión de la mencionada participación indivisa a favor de terceros, quedará sujeta al régimen siguiente:

a. “B “tiene que comunicarlo por escrito, indicando objeto de la venta, precio, comprador y resto de pactos, a su hermana y a su madre.

- b. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de comunicación, pueden estas comunicar su decisión de ejercer el derecho de adquisición preferente para adquirir la participación indivisa ofrecida en venta, en los mismos términos y condiciones, excepto el precio, que tiene que ser la mitad del comunicado.
- c. En caso de que tanto la hermana como la madre opten por la adquisición, la hermana tiene prioridad.
- d. Transcurrido el plazo sin que ni hermana ni madre hubieron optado por ejercitar el derecho de adquisición preferente, “B” tiene plena libertad para transmitir la participación indivisa de acuerdo con las condiciones comunicadas en su día. e. Este derecho de adquisición preferente con precio bonificado se inscribe en el registro de la propiedad en los términos que prevé la ley en el momento que, una vez muerto el disponente, se proceda a ejecutar este pacto”....

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8564/1882757.pdf>

R. 16.12.2021. R. P. Barcelona nº 12.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN LITERAL DE DOS FINCAS DE UN EDIFICIO, EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, A LOS EFECTOS DE SU TRASLADO DE REGISTRO.

Al igual que las resoluciones JUS/1300/2021, de 29 de abril; JUS/3094/2021, de 11 de octubre; JUS/3123/2021, de 13 de octubre, y JUS/3485/2021, de 18 de noviembre, la Dirección General reproduciendo su contenido, confirma la denegación de expedición del certificado del historial de la finca a efectos de su traslado.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8572/1884467.pdf>

3. No publicadas en el B.O.E

3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

Comentarios a las Resoluciones Auditores publicadas en octubre de 2021:

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. OMISIÓN EN LA SOLICITUD DEL EJERCICIO A QUE SE REFIERE.

Expediente 77/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 25 de octubre de 2021.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS. REITERACIÓN DE LA SOLICITUD EN AÑOS SUCEсивOS.

Expediente A-80/2021 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias.

Resolución de 1 de octubre de 2021.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. SU DESIGNACIÓN POR LA SOCIEDAD CON POSTERIORIDAD A LA SOLICITUD.

Expediente 81/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 7 de octubre de 2021.

CONVOCATORIA REGISTRAL DE JUNTA ORDINARIA. EXISTENCIA DE LOS DEPÓSITOS DE CUENTAS DE LA SOCIEDAD.

Expediente 3/2021 sobre convocatoria de Junta General.

Resolución de 20 de octubre.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTO POR EXCLUSIÓN DE SOCIO. CAUSA DE EXCLUSIÓN. ESTATUTOS SOCIALES.

Expediente 18/2021 sobre nombramiento de experto.

Resolución de 20 de octubre de 2021.

NOMBRAMIENTO DE MEDIADOR CONCURSAL. INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES.

Expediente 2/2021 sobre nombramiento de mediador concursal.

Resolución de 20 de octubre de 2021.



[Comentarios Resoluciones Auditores octubre 2021.pdf](#)

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

-S.T.S. 4237/2021. 24-11-2021. SALA DE LO CIVIL.- **SOCIEDADES MERCANTILES. ADMINISTRADORES. RESPONSABILIDAD. ACCIÓN INDIVIDUAL Y ACCIÓN SOCIAL. REQUISITOS DE LA PRIMERA Y SU DIFERENCIA CON LA SEGUNDA:** un comportamiento activo o pasivo de los administradores; que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal; que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la Ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal; que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño; el daño que se infiere debe ser directo al tercero (...), sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero: **INCOMPATIBILIDAD EXISTENTE ENTRE UNA Y OTRA: " CUANDO LO JUZGADO SE REFIERE A UNA MISMA CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES, EN CUANTO QUE LO QUE PUEDE DETERMINAR QUE PROSPERE LA PRIMERA (ACCIÓN INDIVIDUAL), EL PERJUICIO DIRECTO PARA LOS ACREEDORES, EXCLUIRÍA LA SEGUNDA (ACCIÓN SOCIAL), EN QUE EL DAÑO SE OCASIONA A LA SOCIEDAD.LOS ADMINISTRADORES LIQUIDARON DOS ACTIVOS ANTES DE QUE LOS DEMANDANTES PUDIERAN EJECUTAR SU CRÉDITO SOBRE ESOS DOS INMUEBLES; Y LO HICIERON DE FORMA QUE PUDIERA OBTENERSE JUSTO LO NECESARIO PARA PAGAR ANTES A LOS RESTANTES ACREEDORES. ESTA ACTUACIÓN IBA ENCAMINADA A IMPEDIR EL COBRO DEL CRÉDITO QUE PUDIERA SERLES RECONOCIDO A LOS DEMANDANTES.Y LO ACREDITADO EN LA INSTANCIA PERMITE INFERIR QUE TANTO EN UNA EJECUCIÓN JUDICIAL COMO EN UNA VENTA DIRECTA, SE HUBIERA PODIDO OBTENER DINERO SUFICIENTE PARA PAGAR EL CRÉDITO DE LOS DEMANDANTES".**

www.poderjudicial.es

-S.T.S. 3968/2021. 02-11-2021. SALA DE LO CIVIL.- **REGISTRADORES. RESPONSABILIDAD CIVIL. DEMANDA INTERPUESTA CONTRA EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y CONTRA LA SOCIEDAD ENCARGADA DE LA PRESENTACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL TÍTULO. CONDUCTA CULPOSA EN LA QUE INCURRIÓ EL REGISTRADOR CODEMANDADO, AL NO HABER INSCRITO LA PLAZA DE GARAJE, OBJETO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL QUE ERA TITULAR, PROVOCANDO SU ULTERIOR EMBARGO Y ADJUDICACIÓN EN SUBASTA, ASÍ COMO LA CORRELATIVA PÉRDIDA DE SU TITULARIDAD DOMINICAL POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, QUE SE VIO OBLIGADA A SU RECOMPRA PARA CONSERVARLA DENTRO DE SU PATRIMONIO, CON EL CONSIGUIENTE PERJUICIO SUFRIDO DEL QUE DEBE SER RESARCIDA POR EL AUTOR DE LA FALTA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SU FUNDAMENTO Y CADUCIDAD:** la prescripción es una institución que, no fundada en principios de estricta justicia sino en la presunción de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho, determina que su aplicación por los tribunales deba ser cautelosa y restrictiva. al haber sido presentada la demanda de conciliación directamente contra el registrador antes de haber transcurrido el plazo de los quince años –vigente entonces– siguientes a la inscripción del documento y dentro del año siguiente a tener conocimiento del error y de sus consecuencias. **CONCURSO DE CULPAS:** no cabe distinguir un concurso de conductas culposas entre la entidad encargada de la gestión del documento y la sociedad actora, pues “la recurrente ha sido la perjudicada por conductas jurídicamente imputables a los demandados, toda vez que la entidad gestora, en virtud del encargo que le fue efectuado por la demandante, y el registrador, en el marco del ejercicio de las funciones propias de su cargo, eran las personas que deberían interesarse y comprobar que la inscripción de la plaza de garaje en el registro se llevara efecto”.

www.poderjudicial.es

-S.T.S. 4409/2021. 09-12-2021. SALA DE LO CIVIL.- **SOCIEDAD DE GANANCIALES. DISOLUCIÓN. DERECHO DE REEMBOLSO A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE, PARA LA ADQUISICIÓN DE LA FINCA REALIZADA DURANTE EL MATRIMONIO, APORTÓ COMO PARTE DEL PRECIO DE COMPRA, DINERO PRIVATIVO QUE TENÍATCON ANTERIORIDAD A SU MATRIMONIO Y PROCEDENTE DE DONACIÓN DE SU MADRE.**

"Son gananciales los bienes adquiridos conjuntamente por los esposos cuando consta la voluntad de ambos de atribuir carácter ganancial al bien adquirido, pero, en tal caso, si se prueba que para la adquisición se han empleado fondos privativos, el cónyuge titular del dinero tiene derecho a que se le reintegre el importe actualizado, aunque no hiciera reserva sobre la procedencia del dinero ni sobre su derecho de reembolso. Aplicada la doctrina al caso de autos debe deducirse...que la compra de la vivienda se efectuó de común acuerdo bajo el régimen de gananciales, máxime cuando el precio de la compra no se satisfizo íntegramente con el patrimonio de uno de los cónyuges... siendo indicativo del acuerdo de ganancialidad, que, al venderlo el cónyuge que aportó dinero privativo con poder del otro cónyuge igualmente se mencionó su carácter ganancial. .."La prueba del carácter privativo del dinero (que, frente a la presunción de ganancialidad del art. 1361 CC, incumbe al que lo alegue) puede ser determinante del derecho de reembolso a favor del aportante (art. 1358 CC)... "El derecho de reembolso procede, por aplicación del art. 1358 CC, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición". ..Debe deducirse que, pese a la atribución del régimen ganancial al bien, ello no priva al cónyuge que aportó dinero privativo de su derecho de reembolso con respecto a las cantidades aportadas para su adquisición" que deberá ser actualizado conforme al IPC, no habiéndose acreditado "que a las sumas mencionadas se les hubiera dado otro destino una vez contraído el matrimonio, ni que el bien inmueble hubiese sido adquirido con una proporción de dinero ganancial superior". Frente a la alegación del cónyuge no aportante del dinero privativo de que el bien lo heredaron ella y sus hermanos y que en extinción de condominio se adjudicó la finca a la misma al efectuar la mejor puja en la subasta, queda acreditado que su hermana es propietaria del 25% del inmueble al haberlo adquirido en condominio hereditario, pero el 75% restante es de carácter ganancial al no haberse probado que el dinero abonado en la subasta

tuviese origen privativo del cónyuge no aportante.

www.poderjudicial.es

-S.T.S. 4358/2021, 30-11-2021. **SALA DE LO CIVIL.- CALIFICACIÓN REGISTRAL:** el registrador no puede revisar el fondo de la resolución judicial en la que se basa el mandamiento, pero sí comprobar el cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos inscritos en el Registro. **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA. DENEGACIÓN. SUPUESTO DE HECHO:** Finca adquirida por la actora para la sociedad de gananciales, que quedó así inscrita, trabándose luego anotación de embargo sobre la totalidad de la finca, Advertido el error de la escritura y, consecuentemente, de la inscripción, a consecuencia del embargo, se otorgó escritura de rectificación de la de compraventa, presentando la actora demanda de tercería de dominio a fin de levantar el embargo sobre la mitad indivisa de la finca. Desestimada la tercería de dominio por no acreditarse suficientemente el régimen económico matrimonial de separación de bienes, la actora presenta demanda ejercitando acción declarativa de dominio para que se declare la propiedad de la mitad indivisa a su favor. Celebrada subasta del bien en la ejecución seguida, " a fin de evitar la cesión del remate y la protección registral del cesionario, la actora pidió la anotación preventiva de la demanda, suspendiendo el registrador la práctica del asiento (nada se decía en la titulación presentada acerca de que la pretensión ejercitada en la demanda fuera, no tanto la declaración del dominio a favor de la Sra. Covadonga como la retroacción de la fecha del asiento que ya reflejaba la titularidad dominical de la Sra. Covadonga): "La anotación preventiva de la demanda, solicitada y acordada al amparo del art. 42 LH, tiene por objeto advertir de la posibilidad de que la inscripción registral que declara el derecho real (en este caso la propiedad) a favor del demandado sea inexacta y que esa titularidad corresponde al demandante que anota su demanda. Cuando la registradora recibe el mandamiento judicial que ordena la anotación preventiva de la demanda en la finca registral afectada es lógico que atienda, por una parte, a lo que se pretende en la demanda que justifica la publicidad registral buscada con la anotación, y, por otra, a los propios asientos registrales, en este caso la inscripción registral del dominio sobre esa finca. Como al mandamiento judicial solo acompaña el testimonio del auto de anotación preventiva de demanda, es lógico que la registradora advirtiera la improcedencia de practicar la anotación, porque la publicidad pretendida (la existencia de una pretensión judicial de que se declarara el dominio a favor de la actora) era irrelevante ya que esa información ya aparecía en la inscripción. La valoración realizada por la registradora se extrae de los propios asientos registrales, sin que al hacerla se haya excedido de su ámbito de actuación. No cabe imputar a la registradora un defecto de información en el auto que acuerda la anotación preventiva, en relación con la pretensión ejercitada en la demanda, y el procedimiento de impugnación de la calificación registral no es el cauce adecuado para integrar la información contenida en el auto con la que se contiene en la demanda, para luego juzgar sobre la procedencia de la anotación".

www.poderjudicial.es

3. Sentencias en Juicios Verbales en materia de calificación registral

3.2. Comentarios a las Sentencias en juicios verbales. *(Por Juan Carlos Casas Rojo)*

-EJECUCIÓN JUDICIAL HIPOTECARIA. ADJUDICACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR EL 60% DEL VALOR DE TASACIÓN, SIENDO SUPERIOR LO QUE SE DEBE POR TODOS LOS CONCEPTOS. Alcance de la calificación registral e interpretación del art. 671 LEC (subasta sin postores): La interpretación sostenida por la Registradora es la correcta, pero no le compete, al tratarse de una cuestión de fondo, reservada a la autoridad judicial (**Sentencias del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 y 17 de diciembre de 2021**).



[S 15-12-2021 y 17-12-2021 TRIBUNAL SUPREMO.pdf](#)

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

DICIEMBRE 2021:

1. Informe anual 2021 sobre la aplicación de la Carta de derechos fundamentales en la UE

2. FISCALIDAD

- Nuevas normas sobre los tipos del IVA ofrecen a los Estados miembros más flexibilidad
- Lucha contra el blanqueo de capitales: el Consejo acuerda su mandato de negociación sobre la transparencia de las transferencias de criptoactivos

3. JUSTICIA

- Digitalización de los sistemas judiciales de la UE

4. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal de Justicia, en el *asunto C-490/20* (Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»)
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 9 de diciembre de 2021, en el *asunto C-242/20* (HRVATSKE ŠUME)
- Conclusiones del abogado general M. Campos Sánchez-Bardona, presentadas el 2 de diciembre de 2021, en el *asunto C-645/20* (VA y ZA)
- Conclusiones del abogado general Sr. Jean Richard de la Tour, presentadas el 2 de diciembre de 2021, en el asunto C 319/20 (Facebook Ireland)



Derecho Union Europea diciembre.pdf



CASOS PRÁCTICOS¹. *Por el Servicio de Estudios Registrales de Madrid, coordinado por Irene Montolío Juárez y con la colaboración de Marta Cavero Gómez, Sonia Morato González, Ana Solchaga López de Silanes, Ángel Gutiérrez García y Carlos Ballugera Gómez, por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral de Madrid.*

HERENCIA.COMUNIDAD DE BIENES: EXTINCIÓN. "TÓTUM REVOLÚTUM".

Una finca pertenece en dos terceras partes a una persona que fallece y en la tercera parte restante a otras cuatro personas que la habían adquirido por una herencia anterior y que son las herederas del fallecido dueño de las dos terceras partes.

Ahora se presenta una escritura de protocolización de un cuaderno particional en la que, interviniendo todos, mezclan en las adjudicaciones la partición de la herencia con la disolución de comunidad respecto a la tercera parte que ya les pertenecía en pro indiviso, de tal modo, que no llega a conocerse qué parte se adquiere como consecuencia de la herencia y qué parte como consecuencia del negocio inter vivos de disolución de comunidad.

Adicionalmente, existe un problema de valoración, porque las dos terceras partes de la finca procedentes de la herencia no se valoran en la misma proporción que la tercera parte correspondiente a la disolución de comunidad.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

En cuanto al problema de la adjudicación, se puede calificar negativamente porque no es una extinción de condómino, primero hay que ver qué se adjudica por herencia y luego hacer la disolución. En el acta primero se inscribe la herencia sin cuotas y luego la liquidación.

Pero la mayoría opinó que si la adjudicación es proporcional a las cuotas preexistentes y a las que tenían en la institución de heredero, no hay problema, mientras que al tema de las incoherencias de la valoración no se puede entrar.

VINCULACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL.

En una división horizontal de las cincuenta plazas existentes en el edificio veinticuatro deben estar vinculadas con veinticuatro pisos por imponerlo la normativa urbanística según resulta de la licencia de obras. Las plazas están descritas en el edificio. En la división horizontal no se dice nada de la vinculación. ¿Hay defecto?

Para unos ahora no es momento de poner pegos en la división horizontal, ya que no se puede concretar la vinculación. Lo normal es que el comprador elija la plaza cuando compra el piso, por lo que lo propio es vincular con posterioridad y controlar esa circunstancia con las ventas.

La exigencia urbanística es que por lo menos cada vivienda pueda tener un aparcamiento, pero no tiene que haber una correspondencia férrea ya que puede haber compradores que no quieran estacionamiento.

Para otros el problema es que se configuran como independientes elementos que deben estar vinculados, por lo que lo mejor es convencer al constructor ahora para que aclare lo relativo a la vinculación, o bien autorizando estatutariamente al constructor para que realice la asignación de plazas, advirtiendo de la necesaria vinculación en los estatutos o recabando alguna norma o acuerdo del organismo municipal correspondiente donde conste la necesidad de vinculación. Para ello se sigue en cierto modo la resolución de [6 febrero 2013](#) que trata el caso como un supuesto de condiciones en la licencia de obra.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 25-02-2015).

PODER GENERAL PARA DONAR.

Se plantea la validez de un poder general para hacer y recibir donaciones salvando la autocontratación, a fin de auto donarse el donatario y su hermano 34 fincas que parecen configurar el total patrimonio de la donante, sin que se diga que éste se reserva bienes suficientes para subsistir. Se acompaña sentencia del Tribunal Supremo de [6 noviembre](#)

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

[2013](#), cuestionando la validez de estos poderes generales. Se duda al existir juicio de suficiencia notarial.

Los argumentos de la sentencia son claros en cuanto a no considerar poder expreso un poder general para donar, siendo necesario especificar los bienes sobre que recaer el poder. La donación es acto personal o personalista no es lo mismo, por ejemplo, donar a una confesión religiosa que a otra.

No puede haber un poder general para donar puesto que la donación exige *animus donandi*, es una facultad personalísima, y exige la concreción de los bienes a que se refiere. El *animus donandi* es difícil de encajar en donaciones futuras.

Ver, no obstante, resolución posterior de [25 de octubre de 2016](#).

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 11-03-2015).

TÍTULO FORMAL. DERECHO DE OPCIÓN. CONDENA A EMITIR UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN EJERCICIO DEL MISMO.

Una juez plantea a un compañero la posibilidad de la inscripción de una compraventa en ejercicio de una opción de compra mediante mandamiento en el que el secretario constata la emisión de tal declaración de voluntad con las circunstancias necesarias para la inscripción conforme al art. 708 LEC^[1].

El registrador competente, a la vista del mandamiento lo había suspendido por falta de constancia de circunstancias personales del demandante, falta de acreditación de la plusvalía y nota de presentación de impuestos. Se plantea si aún con todo no faltaría la declaración de voluntad del optante.

Unánimemente se acuerda que es necesario el consentimiento del optante en documento auténtico. Éste debe comparecer ante el Notario y consentir; en otro caso, faltaría su declaración de voluntad, que la demanda no sustituye. Se plantearían además problemas de acreditación del pago en la compra^[2].

Se aporta al seminario el documento en cuestión. Del mismo resulta que la sentencia ordena el otorgamiento de la escritura pública. El mandamiento no puede ir más allá de la sentencia. Se traen a colación las RDGRN de [29/07/2006](#) y [3/06/2010](#), según las cuales el auto del art. 708 LEC sólo viene a hacer innecesaria la comparecencia de la autoridad judicial en el otorgamiento del negocio de la persona cuya voluntad ha sido suplida judicialmente, de modo que el demandante puede otorgar la escritura de venta compareciendo ante el Notario por sí solo, apoyándose en los testimonios de la sentencia y del auto que suple la voluntad del demandado.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

[1] Art. 708 LEC: Condena a la emisión de una declaración de voluntad.

1. Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el artículo 548 sin que haya sido emitida por el ejecutado, el Tribunal competente, por medio de auto, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio. Emitida la declaración, el ejecutante podrá pedir que el Secretario judicial responsable de la ejecución libre, con testimonio del auto, mandamiento de anotación o inscripción en el Registro o Registros que correspondan, según el contenido y objeto de la declaración de voluntad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la observancia de las normas civiles y mercantiles sobre forma y documentación de actos y negocios jurídicos.

2. Si, en los casos del apartado anterior, no estuviesen predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, el tribunal, oídas las partes, los determinará en la propia resolución en que tenga por emitida la declaración, conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico.

Cuando la indeterminación afectase a elementos esenciales del negocio o contrato sobre el que debiere recaer la declaración de voluntad, si ésta no se emitiera por el condenado, procederá la ejecución por los daños y perjuicios causados al ejecutante, que se liquidarán con arreglo a los artículos 712 y siguientes.

[2] La resolución de [21 octubre 2014](#) trata un caso parecido.

PROHIBICIÓN DE DISPONER POR SUBVENCIÓN. CANCELACIÓN DE SU NOTA MARGINAL.

Posibilidades de cancelación de las notas marginales practicadas al amparo del llamado “cheque vivienda”. La nota marginal dice así: “La Dirección General de Arquitectura y Vivienda, Conserjería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de la Comunidad de Madrid, en ejercicio de la competencias que tiene atribuidas por los Decretos 84/95 de 1 de Julio, 178/95 de 14 de Julio, 270/95 de 19 de Octubre, ha reconocido el derecho a la subvención para la adquisición de vivienda libre sita en la Calle., formulada por doña... al amparo de lo dispuesto en el decreto 12/2001 de 25 de Enero, en la orden de 2 de Febrero de 2001, con fecha de entrada veinticinco de marzo de dos mil dos, por importe de 4507,59 euros, equivalente al cinco por ciento del precio de la vivienda. Advirtiéndose del hecho de que el adquirente no podrá transmitir la vivienda por actos *inter vivos* ni ceder su uso por ningún título, durante el plazo de cinco años, desde la concesión de la subvención, sin recabar autorización de venta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, previo reintegro de la subvención recibida con los intereses legales desde el momento de su percepción. Así resulta del expediente 1897/02, firmado el tres de noviembre de dos mil cuatro, por la Directora General de Arquitectura y Vivienda, doña Nieves Montero Arranz que se presentó... Alcorcón trece de mayo de 2005.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

La registradora que plantea el caso sostiene que podría cancelar la nota marginal aplicando el art. 177 RH al haber pasado cinco años del plazo de duración de la prohibición de disponer, esto es, diez años desde la fecha de la concesión de la subvención. El problema surge si se presenta después una escritura otorgada dentro del plazo de prohibición, porque si ha cancelado la nota, ello es a todos los efectos, y por tanto esa venta sería inscribible a pesar de su ilegalidad. En el caso en concreto, la venta ilegal fue presentada y suspendida por existir la nota. Ahora el asiento ha caducado y solicita su cancelación por tal motivo el adquirente. En definitiva la única cuestión es decidir si se puede cancelar por caducidad la citada nota marginal (5+5 años), y si una vez cancelada se puede despachar la venta realizada vulnerando la prohibición.

Hay unanimidad en que la nota marginal se cancelaría al presentarse una transmisión otorgada después de los cinco años de la fecha de la subvención; también en que podrá cancelarse la nota marginal cuando el titular de la finca presente para su inscripción el documento administrativo de descalificación de la vivienda.

Sin embargo se discute si debe cancelarse por el transcurso de los diez años sin más. Frente a los que sostienen que es un supuesto de caducidad, que lo contrario entorpecería el tráfico jurídico y por tanto que es aplicable el art. 177 RH, la mayoría opina que no hay caducidad, que no se ha “convenido” como reza el artículo 177 citado y que dicha solución permitiría inscribir compras efectuadas durante la vigencia de la prohibición. El art. 177-1 RH se refiere a la caducidad de asientos relativos a derechos que tuvieren un plazo para su ejercicio, lo que no incluiría a las prohibiciones de disponer. Sólo podrían cancelarse por caducidad, según este criterio, transcurrido el plazo de vigencia del régimen de protección de que se trate.

Esta cuestión ya fue examinada en el artículo de Ángel Valero Fernández Reyes, [Aspectos registrales del régimen de viviendas protegidas: su aplicación a la legislación de la Comunidad de Madrid](#), publicado en el cuaderno 13 del seminario Carlos Hernández Crespo.

TÍTULO FORMAL- INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA PARA CANCELAR ASIENTO COMPRAVENTA.

Se plantea la inscribibilidad de una sentencia del TS por la que se anula una compraventa porque el administrador de la sociedad vendedora no tenía el cargo vigente. ¿Es necesario mandamiento?

Conforme a la resolución de [6 febrero 2012](#) no hace falta mandamiento, el título es la sentencia. En el Registro se cancela la compra por la nulidad y revive la inscripción y titularidad anterior.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 08-04-2015).

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

HIPOTECA. EJECUCIÓN. CONTRA DEUDOR FALLECIDO. ADMINISTRADOR JUDICIAL.

Se plantea la cuestión de que en el momento en el que la entidad de crédito presenta la demanda de ejecución de la hipoteca, se ha producido el fallecimiento del único titular registral (deudor e hipotecante). La entidad de crédito presenta la demanda contra la herencia yacente o los ignorados herederos del titular registral.

Por el Juzgado todavía no se ha procedido a realizar el preceptivo requerimiento de pago. Antes de que el Secretario ordene el requerimiento de pago, el Juzgado ha tratado de averiguar quiénes son los herederos, y ha localizado a los hermanos del fallecido, quienes advertidos de que se va a proceder a ejecutar la hipoteca, han presentado al Juzgado un documento de renuncia a la herencia.

¿Puede proseguirse en el Juzgado el procedimiento? ¿Contra quién? ¿Es necesario el nombramiento de un administrador judicial? ¿Debe darse alguna protección a aquellos herederos del titular registral que no han querido proceder a la partición de la herencia y hacer constar en el Registro de la Propiedad la titularidad de su derecho? ¿Qué requisitos deberá de reunir el Decreto de adjudicación que en su día se dicte, para que sea inscribible en el Registro de la Propiedad?

Una parte de los asistentes comentaron la necesidad del nombramiento de administrador judicial, ante la imposibilidad de la tramitación de un procedimiento judicial sin una de las partes. Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será decisión del Juez la forma de la intervención de la parte demandada.

Otra parte de los asistentes, comentaron que sería inscribible la ejecución de la hipoteca ante la inexistencia de la otra parte, que es el deudor que al haber fallecido, lógicamente, deja de pagar el préstamo hipotecario, no pudiendo dejar al acreedor hipotecario ante la situación de indefensión de la imposibilidad de ejecutar la garantía ante esta situación.

Días después del Seminario el BOE publicaba también una resolución de [19 septiembre 2015](#). Aprovechando de nuevo la diferencia de fechas entre la celebración del seminario y la publicación de sus discusiones destacamos lo siguiente:

“En el caso de este expediente, el procedimiento se ha seguido con los ignorados herederos de la titular registral, sin que conste haber intervenido nadie en calidad de representante de los derechos e intereses de dicha herencia yacente. El hecho de que mediante diligencia de adición de 16 de mayo de 2013, la secretaria de referido Juzgado haga constar que en los autos consta acreditada la defunción de doña J. G. L. y la escritura de renuncia de los herederos, no modifica esta conclusión. Las personas supuestamente llamadas a la herencia (no consta si por vía testada o intestada), al haber renunciado a la misma, desaparecen del círculo de intereses relativo a la defensa del caudal hereditario, con efectos desde la muerte del causante (artículo 989 del Código

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Civil). Serán otros los llamados, ya sea por sucesión testamentaria, ya por sucesión intestada, a defender esos intereses. Y ninguno de ellos ha sido emplazado en el proceso que ha culminado con la adjudicación de la finca al acreedor hipotecario.

“Por tanto el emplazamiento en la persona de un albacea o del administrador judicial de la herencia yacente cumplirá con el tracto sucesivo. Pero solo será requisito inexcusable tal emplazamiento cuando, como ocurre en este caso, el llamamiento sea genérico, dirigiéndose la demanda contra herederos ignorados. No lo será cuando se haya demandado a un posible heredero que pueda actuar en el proceso en nombre de los ausentes o desconocidos.”

(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 23-09-2015).

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



III. RESOLUCIONES DE AUDITORES PUBLICADAS EN OCTUBRE DE 2021.

Fue a partir de 1990, cuando en los Registros Mercantiles nos encontramos con una nueva competencia, la de nombrar auditores a instancia de la minoría, que ha originado anualmente multitud de recursos contra nuestras decisiones. Dado el tiempo transcurrido desde dicha fecha, más de 15 años, la doctrina de nuestro Centro Directivo sobre las cuestiones que plantean dichos expedientes se puede decir que ya se ha consolidado y que prácticamente ha tratado la totalidad de los problemas que los mismos suelen suscitar.

Por ello, a partir de esta entrega de comentarios a las resoluciones de auditores, nos limitaremos a aquellas que suponen puedan suponer una novedad en las materias tratadas. Junto a ellas también traeremos a colación las que, aunque reiteren una doctrina de la propia D.G., esa doctrina por su lejanía en el tiempo merece la pena ser recordada.

Sobre estas bases las resoluciones de dichas características de los meses de octubre de 2021 son las siguientes:

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. OMISIÓN EN LA SOLICITUD DEL EJERCICIO A QUE SE REFIERE.

Expediente 77/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 25 de octubre de 2021.

Palabras clave: auditor, ejercicio a auditar, error en la solicitud.

Hechos: Por un socio se solicita nombramiento de auditor de cuentas al amparo de lo previsto en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

La sociedad se opone por no especificarse el ejercicio a la que la solicitud se refiere.

El registrador deniega la oposición y procede al nombramiento de auditor.

La sociedad recurre en alzada.

Resolución: Se desestima el recurso.

Doctrina: Empieza aclarando la DG que el problema que plantea esta resolución es puramente formal.

Recuerda a estos efectos que el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dice que si la solicitud no reúne los requisitos exigidos “se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición...”, y por su parte el mismo artículo 68.3 dice que “En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados -y así lo es el procedimiento que nos ocupa-, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquella. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento”.

Aunque no se ha procedido así en el caso de referencia dado que la solicitud se hizo el 10/3/2021, con presentación en el registro el 18 del mismo mes, dicha solicitud “sólo puede entenderse referida al ejercicio inmediatamente anterior, o ejercicio 2020, ya que, respecto de ejercicios anteriores, si fuera el caso, dicha petición estaría fuera de plazo conforme a la ley...”. En definitiva, que por esa nimia omisión no se puede privar al socio de su derecho a solicitar el nombramiento de un auditor.

Comentario: La DG sigue aplicando a estos expedientes su doctrina acerca de la **flexibilidad** con que deben tramitarse los mismos.

Es claro que lo mejor en estos casos es actuar conforme al art. 68 de la LPA pero si así no se hace y el error padecido en la solicitud es no sólo subsanable sino

perfectamente sobre entendible, en ese error no se pueda basar la sociedad para oponerse a la solicitud.

Por tanto, si se omite el ejercicio al que la solicitud se refiere, y esta está presentada en plazo, se entiende que se refiere al último ejercicio, único respecto del cual el socio tiene derecho a solicitar el nombramiento de auditor.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS. REITERACIÓN DE LA SOLICITUD EN AÑOS SUCESIVOS.

Expediente A-80/2021 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias.

Resolución de 1 de octubre de 2021.

Palabras clave: auditor, circunstancias extraordinarias, reiteración en la petición.

Hechos: Por una empresa municipal se solicita el nombramiento de un auditor determinado por concurrencia de circunstancias extraordinarias.

Alega que dicho auditor ya lo fue en los ejercicios 2018 y 2019, y que su nombramiento sería más favorable para la sociedad pues supondría una reducción de costes.

El registrador tras informar que el mismo procedimiento ya fue usado por la sociedad en los ejercicios 2018 y 2019, añade que el volumen económico de la sociedad es significativo por lo que entiende justificado el nombramiento.

Resolución: La DG **autoriza** al registrador a realizar el nombramiento a favor de la entidad auditora señalada.

Doctrina: La DG vuelve a reproducir su doctrina sobre el nombramiento de auditor conforme al artículo 356 del RRM, es decir fuera de turno, por concurrir circunstancias extraordinarias en la sociedad solicitante. Como ya sabemos esa doctrina no es excesivamente exigente pues considera justificado el nombramiento “cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacer frente de semejante labor”. Aunque también

procedería este tipo de nombramiento si existen otras causas justificativas que sean suficientes a juicio del registrador y de la propia DG.

Por tanto, a la vista de ello, la DG confirma la procedencia el nombramiento a favor del auditor designado, si bien en su acuerdo señala que debido a que “estamos ante el tercer expediente consecutivo instado por la sociedad al amparo del artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital”, se llama la atención de la sociedad para que adopte las medidas de gestión oportunas para que en la convocatoria de junta general se adopte el acuerdo de nombramiento de auditor y así no tener que recurrir al nombramiento excepcional por la vía del artículo 356 del RRM.

Comentario: Traemos a colación esta resolución pues aunque en el fondo no es más que una confirmación de la doctrina sobre la materia de la DG, nos interesa destacar la advertencia que la DG hace a la sociedad solicitante. No es posible utilizar un procedimiento excepcional como vía normal para nombrar durante años sucesivos al auditor de cuentas de la sociedad.

La vía normal de nombramiento por las sociedades llamadas a auditarse es el acuerdo de la Junta General y ese acuerdo no puede ser sustituido por un procedimiento pensado para circunstancias excepcionales de omisión en el nombramiento o de imposibilidad del auditor una vez nombrado. Por tanto, si la sociedad deja pasar otro ejercicio sin proceder al nombramiento de auditor por la vía normal, lo correcto sería que la DG deniegue su conformidad al nombramiento del mismo auditor y se proceda al nombramiento de otro según el orden secuencial que le corresponda.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. SU DESIGNACIÓN POR LA SOCIEDAD CON POSTERIORIDAD A LA SOLICITUD.

Expediente 81/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 7 de octubre de 2021.

Palabras clave: auditor, nombramiento posterior a la solicitud, inscripción.

Hechos: Por un socio persona jurídica se solicita el 4 de marzo el nombramiento de auditor del artículo 265.2 de la LSC.

Tras dos notificaciones fallidas y publicación en el BOE el registrador procede al nombramiento de auditor solicitado.

La sociedad se opone alegando “que, con **posterioridad** a la solicitud del socio se celebró junta general de la mercantil acordando por unanimidad de todos los socios la designación voluntaria de auditor para, entre otros, el ejercicio en cuestión”.

Por la DG se solicita se acredite la inscripción del auditor e la hoja de la sociedad, lo que se acredita por la inscripción 14ª de la hoja de la sociedad, de fecha 2 de agosto de 2021.

Resolución: Se **revoca** la resolución del registrador.

Doctrina: Reproduce la DG su doctrina acerca de la desactivación del expediente de nombramiento de auditor a instancias de la minoría si se acredita que la sociedad tiene ya nombrado un auditor social. Es además indiferente que ese nombramiento sea “judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora”.

También ratifica la DG que “para que la **auditoria voluntaria** pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir **dos** condiciones concurrentes: a) que sea **anterior** a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. Y b) que se **garantice** el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la **inscripción** del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido **informe** o bien mediante su incorporación al expediente”. Sigue diciendo la DG que en el presente caso se acredita haberse “cumplido **una** de las **tres** circunstancias más arriba dichas que enervan la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante, en concreto, en este caso, la inscripción del nombramiento de auditor voluntario”.

Comentario: En esta resolución la DG se contradice a sí misma. Por un lado dice que deben concurrir dos circunstancias para enervar el derecho del socio: la anterioridad o la

inscripción o la entrega del informe, y por otra, cumpliéndose solo una de ellas, la inscripción, deja sin efecto el nombramiento de auditor efectuado por el registrador mercantil.

Ello es sorprendente, pues si bien ya en otras resoluciones, pese a su clara doctrina, había admitido que un nombramiento posterior podría desactivar el nombramiento por el registrador mercantil, lo había hecho en base a que en ese nombramiento posterior no se apreciaba que hubiera sido hecho ex profeso por la sociedad para frustrar el derecho del socio a un auditor independiente.

En esta resolución la propia sociedad reconoce que el nombramiento ha sido hecho con posterioridad, pero es que, además, por si ello fuera poco, la inscripción en la hoja de la sociedad se produce más de cinco meses después de la solicitud.

Si se consolida este criterio, lo que debe hacer la DG es cambiar su doctrina y establecer que basta sólo con el nombramiento, sea anterior o posterior a la solicitud, y la inscripción o entrega del informe para desactivar la petición del socio. Con ello toda sociedad que desee o que no le interese que se nombre auditor por el registro mercantil le bastará, una vez recibida la notificación de la petición del socio, proceder a nombrar auditor por el órgano de administración y contar así con un auditor que aunque sea independiente no es lo que deseaba el legislador cuando redactó el artículo 265.2 de la LSC.

Desde nuestro punto de vista parece trascendental que para desactivar el nombramiento por parte del registrador, el nombramiento hecho por la sociedad sea anterior, incluso aunque ese nombramiento anterior por tratarse de junta universal o ser por decisión del órgano de administración no tenga fecha fehaciente. Al menos con esas exigencias se cubrirán las apariencias y el solicitante siempre tendrá la posibilidad de que si el nombramiento ha sido hecho “ex profeso” y en fraude de su derecho, acreditar que la fecha de la junta o la de la decisión del órgano de administración no son ciertas.

En el relato de los hechos esta resolución se nos dice que el nombramiento se hizo por unanimidad en la junta, pero ello no es suficiente para desactivar el derecho del socio, pues en esa unanimidad parece evidente que no participó el socio solicitante-no fue junta universal- pues si hubiera participado lo normal es que renunciara a su solicitud.

Otras de las deficiencias de este expediente y otros similares es que se deja sin efecto la decisión del registrador cuando este no ha tenido en cuenta, ni lo ha podido tener el nombramiento de auditor social que se produce en sede de recurso. Por ello quizás lo

procedente en estos casos, una vez que se acredita el nombramiento y la inscripción, sea devolver el expediente al registrador para que este tome la decisión pertinente. En otro caso se revoca su decisión, cuando no ha tenido todos los elementos de juicio necesarios para adoptarla.

CONVOCATORIA REGISTRAL DE JUNTA ORDINARIA. EXISTENCIA DE LOS DEPÓSITOS DE CUENTAS DE LA SOCIEDAD.

Expediente 3/2021 sobre convocatoria de Junta General.

Resolución de 20 de octubre.

Palabras clave: convocatoria, depósito de cuentas, aprobación de cuentas.

Hechos: Por un socio al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital solicita la convocatoria de Junta General ordinaria de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Dice que las juntas ordinarias de 2018 y 2019 no han sido debidamente convocadas en el plazo legal. Al propio tiempo solicita que se incluya en el orden del día, el cese de la administradora, según el escrito huida del territorio nacional y el nombramiento de nuevo administrador.

El registrador hace las notificaciones pertinentes sin que conste su recepción y sin que la sociedad se oponga.

La registradora desestima la solicitud debido a que las cuentas de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 constan depositadas en el Registro Mercantil. En cuanto al cese y nombramiento de administrador se desestima pues no existe el previo requerimiento a la sociedad (vid. artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital).

El solicitante interpone recurso de alzada y alega: que existe denuncia contra la administradora por los presuntos delitos de administración desleal, apropiación indebida y falsedad documental realizados en relación a la presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2017, que la administradora se haya huida de España habiéndose emitido por un Juzgado de Instrucción orden europea de investigación, que en mayo de 2021 no estaban depositadas las cuentas lo que provocó la solicitud de convocatoria siendo depositadas las cuentas con posterioridad, que el depósito se ha hecho en base a juntas universales a las cuales no ha asistido el solicitante lo que a su juicio implica una

falsedad documental objeto de denuncia, que al estar la administradora fuera de España no puede practicarse el requerimiento del artículo 168 y que reitera su petición ampliándola al ejercicio de 2020. Acompaña acta notarial en la que expresa que no ha asistido a ninguna junta de la sociedad.

Resolución: Se **confirma** la decisión de la registradora.

Doctrina: Para la DG resultando del registro que las “cuentas anuales correspondientes a los ejercicios a que se refiere la solicitud constan debidamente depositadas en virtud de sendos certificados de los que así resulta, no procede llevar a cabo acción alguna que menoscabe dicho estado de cosas”. Y ello en base a la presunción de exactitud y validez el contenido del registro.

Reitera que la finalidad de este expediente es determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. No es competencia ni del registrador ni de la DG resolver cuestiones entre socios o entre socios y la sociedad, “sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle”.

En cuanto a la petición de cese y nombramiento viene a decirnos que el mismo solicitante reconoce que no se ha hecho el requerimiento de que habla el artículo 168 de la LSC; el hecho de que la administradora no resida en España no es impeditivo de que se le haga un requerimiento (véase el Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil).

Comentario: de este expediente, muy simple, solo nos interesa destacar que, a la hora de proceder a la convocatoria de junta ordinaria de la sociedad, es decir de junta para la aprobación de las cuentas anuales, es totalmente necesario hacer las comprobaciones oportunas a los efectos de que no estén depositadas, ni siquiera presentadas las cuentas

anuales respecto de las cuales se hace la solicitud. Si estuvieran simplemente presentadas, el expediente quedaría en suspenso hasta que se efectúa el depósito de las cuentas o caduque su asiento de presentación. En el caso de la resolución llama la atención la manifestación de parte de estar ausente la administradora, lo que puede ser corroborado por la no oposición y la no recepción de las notificaciones que finalmente se publicaron en el BOE, pero si eso fuera real no se sabe quién certificó de la celebración de las juntas y de la aprobación de las cuentas. De todas formas, son cuestiones, como bien dice la DG, totalmente ajenas a su quehacer y al del registrador. En cuanto a la petición de nombramiento y cese de administrador, era obvio que la misma no procedía; pero lo que también es claro es que tampoco era necesaria su petición al registrador, pues si este hubiera accedido a la convocatoria, aunque no conste en el orden del día el cese y nombramiento, la junta es soberana para cesar al administrador y como consecuencia de ello nombrar uno nuevo (art. 223 LSC y jurisprudencia del TS).

NOMBRAMIENTO DE EXPERTO POR EXCLUSIÓN DE SOCIO. CAUSA DE EXCLUSIÓN. ESTATUTOS SOCIALES.

Expediente 18/2021 sobre nombramiento de experto.

Resolución de 20 de octubre de 2021.

Palabras clave: experto, exclusión socio, causa de exclusión.

Hechos: Por parte de una sociedad se solicita el nombramiento de un experto para la valoración de las participaciones de una socia excluida de la misma.

Según la solicitud, en junta general de 13 de enero de 2021, se adoptó el acuerdo, con el voto en contra de la socia excluida, de modificar los estatutos “para incluir como prestación accesoria no retribuida el incumplimiento y observancia de las disposiciones pactadas por los socios en los pactos sociales multilaterales que constan en la escritura pública autorizada el día 6 de abril de 2017”. Igualmente se adoptó el acuerdo de modificar los estatutos “en ejecución de la cláusula 24 del pacto de socios de 6 de abril de 2017, a fin de incorporar a los estatutos las causas de exclusión de socios previstas en la cláusula 23 del citado pacto”. Y finalmente se excluye a la socia “por incumplimiento del pacto de socios multilateral de fecha 6 de abril de 2017”.

La socia excluida se **opone** al nombramiento alegando:

- que fue despedida de la empresa, despido declarado improcedente;
- que en la junta de 2021, advirtió de la ilegalidad del acuerdo;
- que la incorporación de la prestación accesoria no retribuida es nula sin el acuerdo del socio.

El registrador resuelve la **improcedencia** del nombramiento por no resultar del registro la causa de exclusión del socio.

La sociedad recurre en alzada en base a lo siguiente:

- que en el pacto de socios firmado por las partes el día 6 de abril de 2017, se acordó que su incumplimiento acarrearía la exclusión del socio y que “en caso de conflicto con los estatutos inscritos prevalecería el contenido de dicho contrato de socios”;
- que la socia no respetó el pacto de socios al votar en contra de las modificaciones acordadas en la junta del año 2021;
- que el acuerdo parasocial era omnicomprendivo estableciendo la exclusión por su incumplimiento conforme a la LSC;
- que no es función del registrador apreciar si existen o no las causas de exclusión.

Nada de lo alegado por la sociedad consta inscrito.

Resolución: Se **confirma** la decisión del registrador.

Doctrina: La DG basa su resolución en que no resulta del registro ni “la existencia de prestaciones accesorias a cargo de los socios ni causa de exclusión estatutaria” y por tanto “no concurre ninguno de los supuestos en que la Ley de Sociedades de Capital considera que puede producirse el acuerdo social de exclusión de un socio”.

En definitiva, que “sólo procede la designación de experto independiente cuando concurren alguna de las causas previstas en la Ley”. Y como la causa de exclusión “no resulta del contenido de los estatutos sociales y, en consecuencia, no es un supuesto de los previstos en los artículos 350 y 351 de la Ley de Sociedades de Capital” no procede la designación de experto. Sería un caso de aplicación del artículo 29 de la Ley de Sociedades de Capital: «Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”. Por tanto, esos pactos tienen la eficacia propia de todo contrato, siendo “vinculantes y afectan a quienes lo suscribieron, pero no a las personas

ajenas a los mismos, entre ellas, la sociedad, para quien dichos pactos son "res inter alios acta" y no puede quedar afectada por los mismos”.

Comentario: Nos interesa destacar de esta resolución algo que es fundamental, no sólo para los expedientes de experto, sino también cuando se adopte un acuerdo de exclusión de socio en junta general que pretenda su acceso al Registro Mercantil: si en la hoja de la sociedad no constan las causas de exclusión estatutaria en virtud de la cual se adopta el acuerdo, no será posible ni el nombramiento de experto para determinar el valor de las participaciones, ni la inscripción en la hoja de la sociedad de la exclusión del socio. Por lo demás es obvio que, si ese socio tiene más del 25% del capital, sea la causa de exclusión legal ([art. 350 LSC para las limitadas](#)) o estatutaria, también será necesario, si el socio se opone, la correspondiente resolución judicial confirmatoria.

NOMBRAMIENTO DE MEDIADOR CONCURSAL. INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES.

Expediente 2/2021 sobre nombramiento de mediador concursal.

Resolución de 20 de octubre de 2021.

Palabras clave: mediador concursal, acreedores, notificación.

Hechos: Por una sociedad, al amparo del art. 631 del TRLC, se solicita el nombramiento de mediador concursal.

La solicitud se realiza en el formulario aprobado por la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre.

El registrador mercantil acuerda la procedencia del nombramiento de mediador que acepta seguidamente.

El mediador notifica a los acreedores y uno de ellos presenta en el registro un escrito personándose en el expediente conforme a los arts. 4 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pidiendo se le notifiquen las sucesivas resoluciones y se le ponga de manifiesto el expediente.

El registrador pone en su conocimiento que ha llevado a cabo las comunicaciones previstas en el TRLC, “sin perjuicio de reconocer su derecho a tener acceso al

expediente, así como a las inscripciones que puedan producirse en el Registro Mercantil mediante los medios de publicidad normativamente previstos”.

La sociedad presenta un nuevo escrito en el que manifiesta, a la vista de lo conocido por el mediador nombrado, lo siguiente:

- que la solicitud de nombramiento se hizo por un apoderado sin poderes vigentes;
- que la sociedad está disuelta y su administrador convertido en liquidador, sin que ello haya tenido reflejo registral;
- que las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 fueron formuladas el 31 de marzo de 2021 resultando del informe del auditor que la inscripción de la disolución fue posterior a la solicitud de mediador;
- que las cuentas del ejercicio 2020 no se han aportado al expediente;
- que existe una contradicción en el inventario sobre la posición acreedora de la sociedad por la venta de maquinaria, lo que ha sido objeto de demanda judicial;
- que el registro podría haber detectado todo ello tomando las medidas oportunas;
- que existen sendos procedimientos en dos juzgados de lo mercantil sobre la falta de validez de las cifras utilizadas en el expediente y que determinan el derecho de voto;
- que del informe del auditor resultan ciertas irregularidades;
- que se incumple la ley en la proposición de cesión de determinados créditos al valorarse por su nominal y no por su valor razonable.

Por todo ello se solicita del registro “se deniegue el cierre del expediente adoptando las medidas oportunas de reconducción a la legalidad vigente”.

El registrador a su vista dicta resolución en la que pone de manifiesto que su competencia se limita a determinar si existen o no los requisitos para nombramiento de mediador concursal

La sociedad interpone recurso de alzada. Alega que el aspecto administrativo del nombramiento puede ser debatido en dicha vía y que la sociedad está interesada en el expediente, por lo que estima que “es nula la denegación de lo solicitado por violación de lo establecido en el artículo 640 de la ley concursal habiendo incumplido el registrador el mandato legal de comprobar que el deudor reunía los requisitos necesarios (con invocación de la doctrina de esta Dirección General sobre aplicación de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sobre el principio de audiencia en los expedientes con intereses contrapuestos)”. Se solicita en definitiva que se deniegue el cierre del

expediente “hasta que no se adopten las medidas necesarias para su reconducción a la legalidad vigente”.

Resolución: Se **confirma** la resolución del registrador, inadmitiendo el recurso

Doctrina: La DG repasa, poniendo de manifiesto su contenido, la serie de artículos de la LC aplicables al nombramiento de mediador concursal: son los artículos artículo 631.1, artículo 635.1, el artículo 638.2, el artículo 640, artículo 660 y el artículo 654 que en lo no previsto se remite a lo dispuesto para el nombramiento de expertos independientes.

De todos ellos resulta que el “registrador mercantil debe limitarse ... a comprobar la concurrencia de los requisitos legales que justifican la designación de mediador concursal lo que incluye la verificación de su propia competencia, la verificación de que la solicitud reúne los requisitos de contenido legalmente determinados y, finalmente, que viene acompañada de los documentos complementarios igualmente determinados”.

“Por su parte corresponde al mediador ya designado, en cuanto perito en la materia, la comprobación de la realidad intrínseca de lo contenido en la solicitud y en la documentación que la acompaña, verificación que alcanza la existencia y cuantía de los créditos de quienes figuran en la lista de los acreedores”.

Por todo ello resulta improcedente de que sea el registrador el que compruebe la veracidad de lo manifestado en la solicitud.

Es decir que en este procedimiento no procede pronunciamiento alguno sobre cuestiones ajenas al mismo o sobre “la veracidad de la documentación presentada a examen ante el registrador o la misma conveniencia de que se solicite el nombramiento”. Para esas cuestiones el recurrente tendrá abierta la vía administrativa o jurisdiccional que proceda.

En consecuencia, dice la DG que procede la desestimación del recurso, pero añade que lo que realmente ocurre en este expediente es que la sociedad recurrente carece de legitimación para ello.

Efectivamente dice que “el recurrente carece de interés en el expediente de designación de mediador concursal trayendo a colación la propia doctrina de esta Dirección General en sede de auditores y expertos”.

En este punto la DG recuerda que, según su doctrina, en los expedientes de designación de expertos, al contrario de lo que sucede en los expedientes de designación de auditores no existe contraparte que debe ser notificada.

En definitiva, que “no pueden confundirse, como hace el escrito de recurso, aquellos supuestos en que por no existir contraparte el registrador debe proceder sin más a la designación de auditor o experto, con aquellos otros en los que, precisamente por esa circunstancia, es imprescindible el trámite de audiencia (sin ánimo exhaustivo: artículo 107.2. d), artículo 110.2, 124.2, 128 y 353 de la Ley de Sociedades de Capital.).

Y ello se puede decir del procedimiento de designación de mediador concursal. Es decir que “en trámite de designación de mediador concursal el único interés presente es el del propio deudor y se agota en la resolución que acuerda o no la procedencia de la designación solicitada. Los intereses de los acreedores se ventilan en el procedimiento regulado en los artículos 659 y siguientes en los que, bajo la dirección del mediador designado y con cargo aceptado, se llevan a cabo las operaciones de verificación de la información y de formación de la voluntad, en su caso, de los acreedores del deudor (vide arts. 660, 662, 666, 673, 678 y 687 del texto refundido)”.

Ni existe indefensión del acreedor recurrente ni causa de nulidad de actuaciones procedimentales pues el “acreedor carece de interés en el procedimiento de designación de mediador concursal, procedimiento en el que legalmente no procede ni la revisión de la veracidad intrínseca de la información aportada ni la verificación de la existencia y realidad de los créditos contra el promotor del expediente. Es en el procedimiento de acuerdo extrajudicial en el que se han de ventilarse dichas cuestiones y en el que el recurrente ha de hacer valer sus pretensiones”.

Comentario: Interesante resolución en tanto en cuanto aclara que en ningún caso el Registro Mercantil puede convertirse en la sede en la cual se diriman las diferencias que puedan existir entre el empresario que solicita el nombramiento de mediador concursal y alguno o algunos de sus acreedores.

El registrador se limitará a la comprobación de si se dan los requisitos para el nombramiento del mediador concursal, y si se cumplen procederá a su nombramiento terminando ahí su labor en este punto. Si existen diferencias entre deudor y acreedores sobre lo manifestado en el documento o formulario de petición, esas diferencias se

deberán ventilar dentro del propio acuerdo sin que el registrador mercantil participe en ello.

EJECUCIÓN JUDICIAL HIPOTECARIA. ADJUDICACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR EL 60% DEL VALOR DE TASACIÓN, SIENDO SUPERIOR LO QUE SE DEBE POR TODOS LOS CONCEPTOS. Alcance de la calificación registral e interpretación del art. 671 LEC (subasta sin postores): La interpretación sostenida por la Registradora es la correcta, pero no le compete, al tratarse de una cuestión de fondo, reservada a la autoridad judicial (**Sentencias del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 y 17 de diciembre de 2021**)

Hechos: se presenta en el Registro decreto de adjudicación de vivienda habitual del deudor en ejecución hipotecaria por el 60% del valor de tasación, sin que concurran a la subasta postores, quedando pendiente de pago el resto, teniendo en cuenta que el importe de la deuda que se reclamaba era superior (68,95% en el caso de la primera sentencia)

La registradora (en la primera sentencia) y **el Registrador** (en la segunda), aplicando la doctrina uniforme y reiterada de la DGSJFP suspendieron la inscripción por entender que el decreto de adjudicación no se ajustaba a lo dispuesto en el art. 671 LEC, interpretado juntamente con el art. 670.4 LEC, en definitiva, porque la adjudicación en defecto de postor debería haberse hecho por la totalidad de la deuda reclamada, que era superior al 60%.

En ambos casos las **sentencias de instancia** revocaron la calificación registral, y las de las **Audiencias provinciales** estimaron los recursos de apelación.

El Tribunal Supremo estima los respectivos recursos de casación interpuestos contra las sentencias de las Audiencias

Con respecto a la calificación registral de documentos judiciales, señala que “la función calificadora no le permite al registrador revisar el fondo de la resolución judicial en la que se basa el mandamiento, es decir, no puede juzgar sobre su procedencia; pero sí comprobar que el mandamiento deje constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos inscritos en el registro”.

En cuanto a la **interpretación que ha de darse al artículo 671 LEC**, la **calificación registral**, que, en línea con lo resuelto por la DGRN en diversas resoluciones, considera que no cabe aplicar solamente el art. 671 LEC sino que debe interpretarse juntamente con el art. 670.4 LEC (previsto para subastas con postores) y exigirse una solución semejante a la que establece dicho precepto, **es improcedente, pero no por dicha interpretación en sí, que es correcta** (pues se acomoda mejor a la ratio del precepto, que cumple una función tuitiva del deudor titular del bien ejecutado, cuando se trate de una vivienda habitual, y aunque la literalidad de la norma refiera que cabe la adjudicación por el 60%, en realidad estaría estableciendo el mínimo por el que podría llegar a quedárselo, que en todo caso presupondría la extinción del crédito, mientras que la interpretación literal no se acomoda a dicha finalidad tuitiva, en cuanto que legitimaría situaciones perjudiciales para el deudor, que además de sufrir la adjudicación de su finca por el 60% del valor de tasación, seguiría debiendo al acreedor la diferencia hasta el importe de su crédito, y por ello seguiría abierta la ejecución) **sino porque excede de la función revisora que le asigna la ley**, pues se trata de una cuestión de fondo, que perjudica a una de las partes en el procedimiento, el ejecutado,

que en su caso puede recurrir el decreto de adjudicación para que sea revisado por el juez”, por lo que es la autoridad judicial la que, mediante los recursos previstos en la ley procesal, puede revisar la procedencia de la valoración jurídica que subyace a un decreto de adjudicación que, conforme a la literalidad del art. 671 LEC, permita al acreedor adjudicarse la vivienda por el 60% del valor de tasación sin que se extinga con ello el crédito.

En definitiva, aún siendo correcta la interpretación realizada por el/la Registrador/a, excede de la función calificadora revisar la valoración realizada por el juzgado al aplicar esta regla del art. 671 LEC.

Es, pues, el LAJ la autoridad competente para dictar el decreto y para interpretar y aplicar las normas reguladoras de la subasta, del precio de remate y de la adjudicación, decreto que **el registrador de la propiedad calificará, pero que no puede revisar** ni forzar su revisión, puesto que ello solo corresponde a la autoridad judicial, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, mediante el correspondiente recurso.

Añade la primera sentencia que el art. **132-4 LH** “no es una norma que tenga por finalidad comprobar o controlar la aplicación de determinada interpretación de los arts. 670 y 671 LEC relativa a los valores mínimos de adjudicación, sino que únicamente faculta al registrador para constatar la existencia de una **diferencia entre el valor** de adjudicación y el importe del crédito y, si lo hubiere, a comprobar que se ha procedido a la consignación del **exceso o sobrante**; pero **no revisar** ni el valor de adjudicación o venta, ni tampoco el importe del crédito”.

Ambas sentencias, en relación con la interpretación armonizadora de los arts. 670 y 671 LEC, cuya bondad no niegan pero consideran que **no corresponde hacer al registrador** en sede de calificación, se hacen eco de la existencia de un proyecto pre legislativo para acabar con la regulación divergente de las subastas con y sin postores: Se trata del **Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal** del servicio público de Justicia, aprobado por el Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2020, que prevé modificar la redacción de ambos artículos. Según su Exposición de Motivos: *"También se pretende unificar los efectos derivados de la subasta con postores y de la subasta desierta, y otorgar un mismo trato a postores y ejecutantes. Esto significa que los bienes no se van a adjudicar de modo distinto dependiendo de si la subasta tiene postores o si ha resultado desierta. Un ejemplo de especial trascendencia es el referido a la subasta de la vivienda habitual del deudor. Con la nueva regulación, no se va a adjudicar por debajo del 60 por 100 de su valor de subasta. Resulta intrascendente que la subasta haya sido desierta o no, y que el adjudicatario sea el ejecutante o cualquier otro postor"*.

En relación con el supuesto planteado, el art. 671.2 LEC quedaría redactado como sigue: *"El ejecutante no podrá adjudicarse la vivienda habitual del deudor, ni aun cuando actúe como postor rematante, por cantidad inferior al 70 por 100 de su valor de subasta, salvo que lo haga por la cantidad que se le deba por todos los conceptos. En este caso, no se podrá adjudicar la vivienda habitual por menos del 60 por 100 del valor de la subasta. Se aplicará en todo caso la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 654.3"*.

También incluye dicho Anteproyecto la previsión de que sea revisable en casación la interpretación de preceptos procesales.

En suma, “por más razonable o tuitiva que resulte la interpretación sostenida por la calificación litigiosa, **no entra dentro de las facultades del registrador la revisión de la interpretación realizada por un tribunal**, más allá del margen legal antes expuesto para la calificación registral. Por lo que el recurso de casación debe ser desestimado”.

Comentario. El Tribunal Supremo, a través de estas dos sentencias, revela que es correcta la interpretación del art. 671 LEC, sostenida en las calificaciones registrales (no cabe realizar una adjudicación de la vivienda habitual por el 60% del valor de tasación si lo que se debe por todos los conceptos es superior), pero entiende que dicha interpretación excede de la función calificadora, por lo que (tal como se explica en el voto particular de Juan María Díaz Fraile) se produce una situación paradójica, toda vez que existiendo ya un pronunciamiento casacional del Tribunal Supremo sobre el sentido en que debe interpretarse el art. 671 LEC, en la línea que establecían la DGRN y las calificaciones registrales, resulta que ha de practicarse la inscripción de los decretos de adjudicación que no han seguido ese criterio.



NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONAL

- **Informe anual 2021 sobre la aplicación de la Carta de derechos fundamentales en la UE**

Anualmente, la Comisión Europea publica un informe sobre la aplicación de su Carta de Derechos Fundamentales. Además del informe general, también se incluye un informe con un enfoque temático, que este año se centra en lo que ocurre en el ámbito digital.

El informe se centra en cinco áreas políticas:

1. **Abordar los retos de la moderación de contenidos online.** La difusión de contenidos ilegales en Internet es un desafío para el discurso democrático y para los derechos fundamentales. En diciembre de 2020, la Comisión propuso medidas reglamentarias para abordar el contenido ilegal y al mismo tiempo proteger los

derechos fundamentales a través de la Ley de Servicios Digitales. Además, promueve medidas voluntarias a través del Código para contrarrestar el discurso de odio ilegal en línea.

2. **Salvaguardar los derechos fundamentales cuando se utilice utiliza la inteligencia artificial.** El uso, cada vez mayor, de sistemas de inteligencia artificial puede generar grandes beneficios. Ya son muchos los Estados miembros que han desarrollado estrategias nacionales sobre inteligencia artificial para garantizar transparencia, trazabilidad y solidez y encontrar formas eficaces de respetar los derechos fundamentales.
3. **Abordar la brecha digital.** La pandemia de COVID-19 ha dificultado que quienes no tienen el conocimiento o los equipos necesarios accedan a los servicios públicos que se ofrecen online. El informe muestra cómo los Estados miembros y la UE trabajan en diferentes enfoques para garantizar que nadie se quede atrás.
4. **Proteger a las personas que trabajan a través de plataformas.** El trabajo mediante plataforma ha generado nuevas oportunidades económicas para la ciudadanía, empresas y consumidores. Sin embargo, también cuestiona los derechos y obligaciones existentes relacionados con la legislación laboral y la protección social.
5. **Supervisión de la vigilancia digital.** La vigilancia puede ser legítima, por ejemplo, para garantizar la seguridad y combatir el crimen, pero no todas las prácticas están justificadas.

Texto del informe anual

2. FISCALIDAD

- **Nuevas normas sobre los tipos del IVA ofrecen a los Estados miembros más flexibilidad**

La Comisión se congratula del acuerdo alcanzado hoy por los ministros de Hacienda de la UE para actualizar las normas vigentes que rigen los tipos del impuesto sobre el valor añadido (IVA) de bienes y servicios. Estas nuevas normas ofrecerán a los gobiernos más flexibilidad en los tipos que pueden aplicar y garantizarán la igualdad de trato entre

los Estados miembros de la UE. Al mismo tiempo, la legislación actualizada adaptará las normas del IVA a prioridades comunes de la UE, tales como la lucha contra el cambio climático, el apoyo a la digitalización y la protección de la salud pública. Ahora debe consultarse al Parlamento Europeo sobre este texto final.

Las normas vigentes de la UE sobre los tipos del IVA tienen casi treinta años y necesitaban con urgencia una modernización dada la evolución de las normas generales del IVA a lo largo de los años. Esta es la razón por la que la Comisión propuso en 2018 reformar los tipos del IVA.

El acuerdo alcanzado garantizará que las normas de la UE en materia de IVA se ajusten plenamente a las prioridades políticas comunes de la UE. Lo anunciado hoy abordará estas cuestiones como sigue:

- Actualización de la lista de bienes y servicios (anexo III de la Directiva del IVA) a los que todos los Estados miembros pueden aplicar tipos reducidos del IVA.
 - Eliminación de aquí a 2030 de la posibilidad de que los Estados miembros apliquen tipos reducidos y exenciones a bienes y servicios considerados perjudiciales para el medio ambiente y para los objetivos de la UE en materia de cambio climático.
 - Puesta a disposición de todos los países de excepciones y exenciones para bienes y servicios específicos.
-
- **Lucha contra el blanqueo de capitales: el Consejo acuerda su mandato de negociación sobre la transparencia de las transferencias de criptoactivos**

Los representantes permanentes ante la UE han acordado un mandato para las negociaciones con el Parlamento Europeo acerca de la propuesta de actualización de las normas vigentes sobre la información que acompaña a las transferencias de fondos. La actualización tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de las normas a determinados criptoactivos.

El objetivo de la propuesta es imponer a los proveedores de servicios de criptoactivos la obligación de recopilar información completa sobre el remitente y el beneficiario de las

transferencias de activos virtuales o criptoactivos que se realicen a través de sus servicios y de dar acceso a dicha información.

Es lo que hacen actualmente los proveedores de servicios de pago para las transferencias electrónicas. Se trata de garantizar la trazabilidad de las transferencias de criptoactivos, de modo que puedan detectarse mejor —y, si ha lugar, bloquearse— las posibles transacciones sospechosas.

Las modificaciones introducidas por el Consejo en su posición racionalizan y aclaran la propuesta de la Comisión, en particular mediante el establecimiento de requisitos aplicables a las transferencias de criptoactivos entre proveedores de servicios de criptoactivos y monederos no alojados. La posición del Consejo también dispone que con la transferencia de criptoactivos se transmitan todos los datos requeridos sobre el originador de la transferencia, con independencia del importe de la operación.

Texto del acuerdo del Consejo

3. JUSTICIA

- **Digitalización de los sistemas judiciales de la UE**

La Comisión Europea ha adoptado varias iniciativas para digitalizar los sistemas judiciales de la UE llevando así a la práctica una de las prioridades establecidas en 2021 en la Comunicación sobre la digitalización de la justicia.

Se tratan de la propuesta sobre la digitalización de la cooperación judicial transfronteriza de la UE y el intercambio digital de información en casos de terrorismo. Dichas propuestas abordan dos problemas principales: las ineficiencias que afectan a la cooperación judicial transfronteriza y los obstáculos al acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales transfronterizos.

Digitalización de la cooperación judicial transfronteriza

El Reglamento sobre digitalización:

- Permitirá a las partes comunicarse con las autoridades competentes por vía electrónica o incoar procedimientos judiciales contra una parte de otro Estado miembro.
- Permitirá el uso de la videoconferencia en las vistas orales en asuntos civiles, mercantiles y penales transfronterizos, lo que dará lugar a procedimientos más rápidos y menos itinerantes.
- Garantizará la posibilidad de transferir de forma digital solicitudes, documentos y datos entre las autoridades nacionales y los órganos jurisdiccionales.

Gracias a la aplicación de este Reglamento se pasarán las comunicaciones al canal electrónico teniendo un impacto medioambiental positivo, ahorro de tiempo y de gastos de envío de unos 25 millones de euros al año

Intercambio digital de información en casos de terrorismo

Hay 2 propuestas para luchar eficazmente contra el terrorismo y otras formas de delincuencia transfronteriza grave.

El Reglamento:

- Digitalizará la comunicación entre Eurojust y las autoridades de los Estados miembros y ofrecerá canales de comunicación seguros.
- Permitirá a Eurojust determinar eficazmente los vínculos entre los casos de terrorismo transfronterizo anteriores y en curso y otras formas de delitos transfronterizos graves.
- Sobre la base de la determinación de esos vínculos, los Estados miembros podrán coordinar sus medidas de investigación y sus respuestas judiciales.
- Creación de la Plataforma de Colaboración de los ECI que permitirá compartir más fácilmente información y pruebas y comunicarse entre sí de manera más segura.

El Parlamento europeo y el Consejo de la UE negociarán ahora las propuestas de la Comisión.

4. JURISPRUDENCIA

- **Sentencia del Tribunal de Justicia, en el asunto C-490/20 (Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»):**

Procedimiento prejudicial — Ciudadanía de la Unión — Artículos 20 TFUE y 21 TFUE — Derecho de libre circulación y de libre residencia en el territorio de los Estados miembros — Menor nacida en el Estado miembro de acogida de sus progenitoras — Certificado de nacimiento expedido por ese Estado miembro en el que se mencionan dos madres para la menor — Negativa del Estado miembro de origen de una de las dos madres a expedir un certificado de nacimiento de la menor por falta de información sobre la identidad de la madre biológica — Posesión de dicho certificado como condición para la expedición de un documento de identidad o de un pasaporte — Normativa nacional del Estado miembro de origen que no autoriza la parentalidad de personas del mismo sexo.

Fallo del Tribunal:

"El artículo 4 TUE, apartado 2, los artículos 20 TFUE y 21 TFUE y los artículos 7, 24 y 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, deben interpretarse en el sentido de que, en el caso de un menor ciudadano de la Unión cuyo certificado de nacimiento expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida designa como progenitores a dos personas del mismo sexo, el Estado miembro del que el menor es nacional está obligado, por una parte, a expedirle un documento de identidad o un pasaporte sin exigir la expedición previa de un certificado de nacimiento por sus autoridades nacionales y, por otra parte, a reconocer, al igual que cualquier otro

Estado miembro, el documento procedente del Estado miembro de acogida que permita al menor ejercer con cada una de esas dos personas su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros."

Texto de la sentencia

- **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 9 de diciembre de 2021, en el asunto C-242/20 (HRVATSKE ŠUME):**

Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Artículo 5, punto 3 — Concepto de “materia delictual o cuasidelictual” — Procedimiento judicial de ejecución — Acción de restitución del pago indebido por razón de enriquecimiento injusto — Artículo 22, punto 5 — Ejecución de resoluciones judiciales — Competencia exclusiva.

Fallo del Tribunal:

"1) El artículo 22, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una acción de restitución por razón de enriquecimiento injusto no está comprendida en la competencia exclusiva prevista en esa disposición, aun cuando dicha acción se haya ejercitado por haber expirado el plazo dentro del cual la restitución de las cantidades indebidamente pagadas en un procedimiento de ejecución forzosa puede reclamarse en el marco de ese mismo procedimiento de ejecución.

2) El artículo 5, punto 3, del Reglamento n.º 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una acción de restitución por razón de enriquecimiento injusto no está comprendida en el criterio de competencia previsto en esa disposición."

Texto de la sentencia

- **Conclusiones del abogado general M. Campos Sánchez-Bardona, presentadas el 2 de diciembre de 2021, en el asunto C-645/20 (VA y ZA):**

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia) Reenvío prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Competencia en materia de sucesiones — Competencia subsidiaria — Residencia habitual del causante en un Estado tercero al tiempo del fallecimiento — Causante con nacionalidad de un Estado miembro y bienes en ese Estado — Obligación de declarar de oficio la propia competencia.

Nota: El AG propone al Tribunal que conteste la cuestión planteada en el siguiente sentido:

"El artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, debe interpretarse en el sentido de que, cuando el fallecido no tenía su última residencia habitual en ningún Estado miembro de la Unión Europea, el tribunal de un Estado miembro en el que se haya suscitado un litigio en materia de sucesiones ha de declararse competente, de oficio, para sustanciar la sucesión en su conjunto si, a la luz de hechos alegados por las partes sobre los que no existe controversia, el causante tenía la nacionalidad de aquel Estado al tiempo de su fallecimiento y era propietario de bienes situados en él."

Texto íntegro de las conclusiones

• **Conclusiones del abogado general Sr. Jean Richard de la Tour, presentadas el 2 de diciembre de 2021, en el asunto C 319/20 (Facebook Ireland):**

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania)] Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 80, apartado 2 — Derecho a la tutela judicial efectiva — Representación de los interesados por una asociación sin ánimo de lucro — Legitimación activa de una asociación de defensa de los intereses de los consumidores.

Nota: El AG propone al Tribunal que conteste la cuestión planteada en el siguiente sentido:

"El artículo 80, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a las asociaciones de defensa de los intereses de los consumidores emprender acciones judiciales contra el presunto infractor de la protección de datos personales, invocando el incumplimiento de la prohibición de las prácticas comerciales desleales, la infracción de la legislación en materia de protección de los consumidores o el incumplimiento de la prohibición de uso de condiciones generales de la contratación nulas, siempre y cuando la acción de representación en cuestión tenga por objeto hacer respetar los derechos que el Reglamento concede directamente a las personas que sean objeto del tratamiento controvertido."

Texto íntegro de las conclusiones